

NATIVIDAD FERNANDEZ SOLA

Profesora Titular de Derecho Internacional Público y
Relaciones Internacionales en la Universidad de Zaragoza

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Colabora



REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS EUROPEOS
Zaragoza, España

A Sofía.

*"Me creía rico con una flor única
y no poseo más que una rosa ordinaria.
La rosa y mis tres volcanes que me llegan a la rodilla,
uno de los cuales quizá está apagado para siempre.
Realmente no soy un gran príncipe..."
Y, tendido sobre la hierba, lloró.*

El Principito

A. de Saint-Exupéry

Título: La protección internacional de los derechos del niño.

Autor: Natividad Fernández Sola

Edita: El Justicia de Aragón

ISBN: 84-8040-005-6

D.L.: Z- 3685-94

Realiza: HT Grupo Tafalla, S.L.

Teléfono: 55 21 16 - Luis del Valle, 1

50005 ZARAGOZA

INDICE

PRESENTACION	9
PROLOGO	11
INTRODUCCION	13
I.- LA LABOR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	17
A.- LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	17
1.- Pactos internacionales de derechos humanos	20
2.- Comisión de derechos humanos	23
3.- Organismos especializados	24
3.1.- Organización Internacional del Trabajo (OIT)	24
3.2.- Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO)	28
3.3.- Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF)	29
4.- Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño	31
4.1.- Gestación y significado	31
4.2.- Contenido, interpretación y novedades	32
4.3.- Reservas y Declaraciones	34
4.4.- Funcionamiento del Comité de derechos del niño	35
4.5.- Balance crítico	41
B.- LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS ORGANIZACIONES REGIONALES EUROPEAS	45
1.- El Consejo de Europa	45
1.1.- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y actividad de la Comisión y del Tribunal europeo de derechos humanos.	46
1.2.- La Carta Social Europea.	48
1.3.- Proyecto de Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños	50
2.- La Comunidad Europea	58
2.1.- Normas comunitarias con incidencia sobre los derechos de los menores	59
a) Libre circulación de personas	61
b) Derecho a la educación	62
c) Protección contra la explotación económica	63

d) Adopción	64
e) Derecho a la Seguridad Social	65
22.- El Tratado de Unión Europea y perspectivas de evolución en materia de derechos del niño	65
II.- CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA	67
III.- DERECHO HUMANITARIO BELICO	69
IV.- ADAPTACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DEL NIÑO	73
CONCLUSION	85
Siglas utilizadas	91
Bibliografía	93
ANEXOS	99
I.- Textos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas o en su marco:	101
1.- Declaración de Derechos del niño; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. .	103
2.- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3318 (XXIX), de 14 de febrero de 1974.	107
3.- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985.	111
4.- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 41/85 de 3 de diciembre de 1986.	143
5.- Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.	149
6.- Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, y Plan de Acción para la aplicación de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el Decenio de 1990; Cumbre mundial en favor de la Infancia, Naciones Unidas, Nueva York, 30 de septiembre de 1990.	177

II.- Textos adoptados por organismos especializados de las Naciones Unidas:	207
7.- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	209
8.- Convenio número 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión al empleo, de 26 de junio de 1973.	219
III.-Textos adoptados por instituciones comunitarias	229
9.- Declaración de los derechos y deberes fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989.	231
10.- Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños y de las niñas, de 31 de marzo de 1992.	239
11.- Directiva del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994.	247
IV.-Textos y documentos relativos a España:	267
12.- Principales Convenios ratificados por España en materia de menores	269
13.- Declaraciones formuladas por España en la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño.	271
14.- Ley aragonesa de protección de menores.	273
V.- Otros textos internacionales:	293
15.- Declaración de Lima, aprobada el 10 de diciembre de 1992. Primera Reunión Latinoamericana de Comités no Gubernamentales para el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño	295



PRESENTACION

Si existe un rasgo que desgraciadamente coincide en las más diversas sociedades, éste es sin duda la precariedad en la que se encuentran los menores para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

A diario tenemos conocimiento de la explotación de niños en el trabajo, en la mendicidad, de malos tratos en el seno de la propia familia, de su más burda consideración como mercancía en el tráfico internacional a efectos de adopción ilegal o de venta de órganos o de su manipulación por los Medios de Comunicación.

Estas circunstancias no son exclusivas de países en vías de desarrollo ni de los estratos sociales más desfavorecidos. También las sociedades más acomodadas desarrollan esta patología. Caso aparte por su especial gravedad es el de los menores en los conflictos armados, víctimas de separaciones familiares, de privación de las necesidades mínimas para su desarrollo, o del temprano enrolamiento en las Fuerzas Armadas.

La obra que hoy presentamos "**La protección internacional de los derechos del niño**" pone de manifiesto esta situación y muestra los mecanismos existentes puestos al servicio de esta causa por las Organizaciones Internacionales.

Mucho ha habido que esperar, desde las genéricas declaraciones y convenios de Derechos Humanos hasta conseguir un texto consagrado específicamente a los derechos de los niños. Se trata de la Convención Internacional de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, enmarcada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Por ella, los Estados se comprometen jurídicamente a respetar, entre otros, el derecho del niño a su desarrollo integral, concepto

que comprende la cobertura de sus necesidades físicas, afectivas, culturales y morales. Dando un giro en la concepción tradicional en algunos países acerca de la privacidad absoluta de las relaciones de familia, la Convención prevé la intervención pública subsidiaria cuando así lo requiera el interés superior del niño, criterio en torno al cual gira la filosofía de esta Convención.

Entre las funciones que la Institución del Justicia de Aragón tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón figura la defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y, en esta línea, se ha querido priorizar la atención a los problemas que afectan a los grupos sociales más débiles y, por tanto, más desprotegidos.

Por ello se ha considerado útil prestar interés a los derechos de este especial sector de la ciudadanía, no siempre bien atendido ni comprendido y, en esta línea, la publicación del excelente estudio de la Dra. Fernández Sola viene a suponer una contribución a la obra de concienciación social en defensa de los derechos de los hombres y de las mujeres de mañana.

Juan Bautista Monserrat Mesanza
JUSTICIA DE ARAGON

PROLOGO

Si como Director del Real Instituto de Estudios Europeos debo manifestar nuestra satisfacción por poder colaborar con el Justicia de Aragón para la publicación de esta obra, en torno a la protección internacional de los derechos del niño, que cubre, naturalmente, las actividades de las Organizaciones Europeas y la situación en España, como Catedrático de Derecho Internacional Público no puedo eludir señalar al lector que esa satisfacción se incrementa, si cabe, ante una nueva monografía de quien, como la doctora Natividad Fernández Sola, viene trabajando desde hace bastantes años en el equipo que me honro en dirigir en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Como la propia autora dice, este estudio tuvo su origen en su participación en una importante reunión sobre estas cuestiones celebrada en Trieste. La seriedad de su investigación aconsejó elevar a monografía su trabajo, y en ello ha invertido el tiempo preciso para alcanzar este resultado, que me adelanto a calificar como bueno y que merece hoy el premio de su publicación por iniciativa del Justicia de Aragón. La protección internacional de los derechos del niño es un tema *test* para un ordenamiento jurídico. Y, como se demuestra en este libro, no es poco lo que en derecho Internacional Público se ha avanzado en la materia. Ello no impide que deba reconocerse en la autora la sensibilidad suficiente como para tratarlo ahora y tratarlo adecuadamente, es decir, con rigor.

La actuación de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Comunidad Europea, así como la situación en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y en el derecho humanitario bélico, son examinadas en profundidad y el trabajo concluye con el examen de la situación en nuestro país, añadiendo unos completos textos en anexo, de gran utilidad para el lector.

La autora de esta obra destaca la importancia y la necesidad de la protección internacional de los Derechos Humanos -por obvio que resulte, es imprescindible reiterarlo-, pero añade con acierto su preocupación por la eficacia de esa protección y plantea varias propuestas que estimo del mayor interés. Confo en que, con su publicación, estas ideas hallen el suficiente eco para seguir progresando en la tarea fundamental de todo Derecho, la protección de la dignidad de la persona, por cierto cada día más amenazada, paradójicamente, por las posibles desviaciones en el empleo de algunos de los avances de la ciencia y de la tecnología. Si el "brave new world" llegara un día con las características que se anuncian aquí y allá, qué duda cabe que los niños, y los mayores, serían los primeros perjudicados.

MAXIMILIANO BERNAD Y ALVAREZ DE EULATE

Catedrático de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales
en la Universidad de Zaragoza.

INTRODUCCION¹

LA situación de los niños en todo el mundo es tan variada como lo son las distintas culturas, niveles de vida, tradiciones, religiones... No obstante, un rasgo es común a muchos de ellos: ser víctimas inocentes de injusticias sociales de todo tipo.

La finalidad de este trabajo no es la exposición del fundamento filosófico o moral de los derechos de los niños. Ya algunos expertos han profundizado suficientemente en este aspecto². Es evidente que en la base de la declaración de los derechos del niño se encuentra, en primer lugar, su condición humana y, a continuación, su situación de especial debilidad, tanto física como jurídica, en comparación con los adultos.

Esta situación fue reconocida tempranamente —por ejemplo, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³— y después

¹ Este estudio tuvo su origen en la intervención de la autora en el coloquio internacional sobre la protección internacional de los derechos del niño (*La protezione internazionale dei diritti dei minori*, Le rôle des Nations Unies et des autres Organisations internationales. Aspects juridiques) organizado por el Istituto internazionale di studi sul diritto dell'uomo, Trieste, 23-25 noviembre 1992.

² O'NEILL & RUDDICK, *Having children: philosophical and legal reflections on parenthood*, Oxford University Press, New York 1979; MACECHMICK, N.: "Children's right: a response for theories of right", *Archive for Rechts und sozial philosophie* Bd. LXIII/3 1975; DURAN Y LALAGUNA, P.: *Paradojas del sistema de mercado. Observaciones sobre el reconocimiento jurídico de los derechos de los niños*, Nau Llibres, Valencia 1991; MORICÓ, S.: "Buenos con la infancia", y COSSUTTA, M.: "Dal diritto dell'uomo ai diritti del fanciullo", en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Istituto internazionale di studi sul diritto dell'uomo, 22 Pragma Scientific Press, Trieste 1993, p. 197-211; y 277-284.

³ Es interesante comprobar que algunas de las primeras Organizaciones internacionales se preocuparon del problema. Desde entonces, la protección internacional de los niños se ha canalizado siempre a través de las Organizaciones internacionales, lo que viene a demostrar

expresada de forma más precisa por la Declaración Universal de los derechos humanos⁴.

Nuestro objetivo consiste, poniendo de relieve las principales disposiciones de distintos instrumentos internacionales que reconocen determinados derechos a los niños y, sobre todo, las posibilidades de acceso de los menores a los diversos procedimientos instaurados al efecto, en contribuir a la reflexión en pro de una mayor efectividad de tales derechos.

Si bien es cierto que los textos internacionales sobre derechos humanos, en principio serían aplicables al niño en tanto que persona, en la práctica no siempre ocurre así pues los ordenamientos jurídicos nacionales no reconocen sino limitadamente la personalidad jurídica del menor. De ahí la conveniencia de que un Convenio internacional como el de las Naciones Unidas de 1989 precisase el mínimo a respetar por los Estados respecto a sus menores.

Tras los primeros pasos de reconocimiento de los derechos propios de los niños se han ido desarrollando normas tendentes a su protección. Normas contenidas tanto en instrumentos internacionales genéricos de protección de los derechos fundamentales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, Carta de las Naciones Unidas, convenios regionales de protección de los derechos humanos) como en instrumentos específicos entre los que destaca la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, de 1989⁶.

que la protección de los derechos humanos, en general, y de los derechos de los niños, en particular, es un aspecto propio de una comunidad internacional institucionalizada. Acerca de la labor de las Organizaciones internacionales en defensa de los derechos humanos ver, por ejemplo, J. BALLALOUÏ, *Droits de l'homme et organisations internationales, vers un nouvel ordre humanitaire mondial*, Montchrestien, Paris 1984, y T. MERON, *Human Rights Law making in the United Nations*, Oxford 1986.

4. El artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara que "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".
5. Pactos adoptados por Resolución 2200 (XXI) AGNU, de 16 de diciembre de 1966, pero cuya entrada en vigor no se produce hasta 1976.
6. Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España (BOE nº 313 de 31 de diciembre de 1990), y cuya entrada en vigor se produce el 2 de septiembre de 1990.

La existencia de un texto consagrado a los niños es la consecuencia de la necesidad de un enfoque particular, más allá de la visión global y abstracta de los derechos humanos. Así encontramos disposiciones sobre derechos de la mujer, de los niños, de los trabajadores, de los refugiados...⁷, es decir, de categorías de personas en situación de especial debilidad.

Para esta exposición vamos a seguir la división tradicional entre el sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, y las Organizaciones internacionales regionales, en este caso, europeas. Al lado de estas dos categorías situamos al Derecho Internacional humanitario en tanto que Derecho de vocación universal contenido en convenios aprobados por Conferencias diplomáticas clásicas. En este interesante campo no aparecen normas que confieran derechos que los particulares -los menores- puedan invocar, sino obligaciones de los Estados frente a los ciudadanos del Estado enemigo.

Puede ya adelantarse que el papel de las Naciones Unidas en este terreno es, más bien, de promotor, de codificador, mientras que las Organizaciones regionales llevan a cabo la adaptación, el desarrollo y la profundización de los textos universales; ambas funciones son igualmente importantes y necesarias.

Antes de analizar las iniciativas de las Naciones Unidas, hay que señalar que la protección de los derechos de los niños ha sido una de las preocupaciones prioritarias del Derecho Internacional de los derechos humanos. No obstante, las medidas para su protección no aparecen hasta el siglo XX.

La Sociedad de Naciones aprobó la *Declaración de los derechos del niño*, el 26 de septiembre de 1924, un cuarto de siglo antes de la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948⁸. De esta forma se reconocía, por vez primera, que la Humanidad debía dar a sus jóvenes lo mejor de sí misma.

⁷ La expansión de la noción de "derechos humanos" desde la concepción estricta de derechos y libertades fundamentales, a los derechos sociales o a derechos denominados "de tercera generación", como el derecho a un medio ambiente saludable, es puesta de relieve por R. CASSIN ("Les droits de l'homme", *RCADP* 1970-IV, vol. 140, p. 327) señalando cómo las relaciones hombre-mujer o padres-hijos son también contempladas desde la óptica de los derechos humanos.

⁸ Ver al respecto Ph. E. VEERMAN "The Rights of the Child and the Changing Image of Childhood" *International Studies in Human Rights*, vol. 16, 1952, p. 444.

La idea de un convenio de protección de los derechos de los niños no es pues nueva. En 1939, el Comité internacional de la Cruz Roja y la Unión internacional para la protección de la infancia habían redactado un proyecto de Convenio para la protección de los niños en los conflictos armados, pero no pudieron concluir sus trabajos debido al estallido de la Guerra.

I.- LA LABOR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

A.- LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Tras la II Guerra Mundial, el movimiento en pro de los derechos de los niños resurge con la creación de un Fondo Monetario Internacional para socorrer a la infancia y, ya en el marco de las Naciones Unidas, la Asamblea General -AGNU- aprueba una segunda declaración en 1959, al tiempo que prepara una nueva convención. En la *Declaración de 1959*⁹ puede apreciarse un progreso desde el punto de vista conceptual pues el niño no es ya el objeto sino el sujeto de la Declaración. Se ha producido, en consecuencia, un cambio del estatuto del menor.

La Declaración enuncia una serie de principios de los que el primero es que *el niño debe gozar de determinados derechos sin excepciones ni discriminación*. Estos derechos son: la protección especial, el derecho al nombre y a la nacionalidad, el derecho a la seguridad social, a tratamiento y cuidados especiales, a un entorno armonioso para su desarrollo, el derecho a la educación, el derecho a la ayuda prioritaria, el derecho a la protección contra toda forma de crueldad o de explotación y contra toda práctica de discriminación racial.

Se declara que *el interés del niño* es el principio rector para los responsables de su educación y orientación.

Visto el consenso alcanzado en su seno, la AGNU adoptó algunas resoluciones relativas a los niños y recomendó a los

9. Resolución 1386 (XIV) de la AGNU de 20 de noviembre de 1959. Ver anexo documental nº 1. La Declaración fue aprobada por unanimidad, lo cual constituyó un acontecimiento sin precedente en la época de la guerra fría.

Estados miembros introducir en sus legislaciones nacionales disposiciones prácticas conformes con la Declaración.

De entre las resoluciones adoptadas por la Asamblea General destacamos la que contiene la *Declaración sobre la protección de las mujeres y de los niños en período de urgencia y de conflicto armado*, y la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, principalmente en lo relativo a las prácticas de adopción y de emplazamiento familiar en los planos nacional e internacional*¹⁰.

En la primera de ellas, la Asamblea General prohíbe y condena los ataques y bombardeos de la población civil y la utilización de armas químicas y bacteriológicas; pide a los Estados todos los esfuerzos para evitar a mujeres y niños los estragos de la guerra, para prohibir toda forma de represión y de trato cruel e inhumano respecto a ellos, y para asegurarles la asistencia esencial y los derechos inalienables reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los Pactos internacionales de derechos humanos y por la Declaración de los derechos del niño y otros instrumentos internacionales.

La segunda de las Declaraciones citadas, considera que recoge principios universales a tomar en consideración en los procedimientos de emplazamiento familiar o de adopción de un niño, en el plano nacional e internacional. Estamos pues ante lo que en Derecho Internacional se denomina una resolución declarativa, que recogería costumbres internacionales generales.

Al igual que en el Convenio de derechos del niño, en este texto se vincula el bienestar de la familia y el del menor. Por tanto, sólo en caso de imposibilidad física o jurídica de que el niño sea educado por sus padres naturales, podrá ser objeto de emplazamiento familiar o de adopción, instituciones que deben ser objeto de regulación legal y que deben contemplar el interés superior del niño.

La Declaración pide que la adopción internacional sea excepcional y subsidiaria y que los gobiernos elaboren una

¹⁰ - Resolución 3318 (XXX), de 14 de diciembre de 1974 y Resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, ver anexos documentales n.º 2 y 4. Acerca del valor de las resoluciones de las Organizaciones internacionales y, en particular, de las de la AGNU, ver G. BALLADORE-PALLIERI "Le droit interne des organisations internationales", *RCADI* 1969-II, vol. 127, y J. A. CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho Internacional público*, Tecnos, Madrid 1982, p. 126-135

legislación y una supervisión eficaces acerca de la protección de los niños adoptados más allá de las fronteras de su país. Igualmente exige, por un lado, el establecimiento de políticas y de leyes que prohíban el secuestro internacional de menores y, por otro, que la puesta bajo tutela sea efectuada por las autoridades competentes, que no genere beneficios financieros para las personas que participen en ella y que se asegure la validez legal de la adopción en los dos países interesados, caso por caso".

Algunos de los principios de ambas resoluciones serán recogidos en 1989 por la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño.

En cuanto a la adaptación de las legislaciones nacionales a la Declaración, muchos de los Estados presentes en la Asamblea General no estaban dispuestos, al menos por el momento, a comprometerse a algo más que un acuerdo de principio.

Casi treinta años después de la Declaración, Polonia propone el estudio de un proyecto de Convenio sobre los derechos de los niños; proyecto que contará con la contribución del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y de las ONG en este campo. La *Convención sobre los derechos del niño* de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Antes de ver el contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 1989 (en adelante, Convención de los derechos del niño), instrumento específico para la protección internacional de los menores, hay que referirse a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ya que contienen disposiciones que directa o indirectamente afectan a los niños. O bien los derechos en ellos reconocidos genéricamente les son aplicables, o bien algunas disposiciones se refieren expresamente a los niños.

En este sentido, aunque no sea un instrumento jurídico vinculante desde un punto de vista estrictamente positivista, la Declaración Universal de 1948 proclama, como hemos visto, entre otros derechos, la protección de la maternidad y de la infancia. Junto a su innegable peso político y moral, la Declaración Universal tiene un valor programático que se manifiesta tanto en

11. - Estos mismos requisitos son recogidos por el artículo 21 de la Convención de derechos del niño, recogida en el anexo n.º 5.

los ordenamientos jurídicos internos como en la propia labor normativa de la ONU¹².

1- PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Dieciocho años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos contenidos en ella son recogidos por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, instrumentos convencionales y, en consecuencia, vinculantes desde el punto de vista jurídico formal.

Los Pactos consagran convencionalmente, por vez primera, algunos derechos de los que destacamos el derecho de todo niño a una nacionalidad y a ser objeto de medidas de protección acordes con su condición de menor.

Tres artículos del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales afectan a la infancia. Estos preceptos, más que reconocer directamente derechos de los niños, establecen obligaciones a cargo de los Estados.

Se trata, en concreto, de las obligaciones de garantizar el derecho a la educación y el respeto a la libertad paterna de elegir el tipo de educación deseado para sus hijos¹³; de tomar medidas para reducir la mortalidad infantil y promover su desarrollo¹⁴, y de

¹² - Ver a este respecto, J. A. PASTOR RÍDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones Internacionales*, 5ª edición, Tecnos, Madrid 1994, p.223-224, K. VASAK, "Le Droit International des droits de l'homme", *RCADI* 1974-IV, vol. 140, p.347-348, y J. A. CARRILLO SALCEDO, "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid 1993, p. 167-178.

¹³ - El artículo 13 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales declara que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...". tras señalar los objetivos de la educación los Estados Partes "reconocen que con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...". Según el párrafo tercero de este precepto: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

¹⁴ - Artículo 12 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales: "1. LOS Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la

proteger a la familia, a las madres y a los niños, muy particularmente, protección de los niños sin discriminación alguna contra la explotación económica y social. En este sentido, la ley nacional debe sancionar el empleo de niños en trabajos perjudiciales para su moral, su salud y por debajo de cierta edad¹⁵.

Más amplio en cuanto al número de disposiciones relativas a los niños es el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que prohíbe la pena de muerte para menores de 18 años y exige su separación de los adultos en caso de detención, asegurándoles un juicio lo más rápido posible y un trato adecuado a su edad¹⁶. El procedimiento penal contra menores persigue su mejor readaptación social¹⁷.

Otros preceptos inciden en aspectos ya recogidos por el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales o por la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸. Se garantiza además la protección de los niños en caso de disolución del matrimonio¹⁹.

plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) la reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

15. El artículo 10 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales declara que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable de la crianza y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe de conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajan se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales queda prohibido y sancionado por la ley el empleo o sueldo de mano de obra infantil".

16. Ver los artículos 6.5, 10.2 b) y 10.3 respectivamente, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

17. Ver el artículo 14.4 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

18. Por ejemplo, el artículo 10.4 sobre libertades de los padres de elegir la educación de sus hijos y el artículo 24 relativa a la protección especial del niño requerida por su condición de menor y los derechos al nombre y a la nacionalidad.

19. Artículo 23.4 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. "Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".

Estas proclamaciones de derechos necesitan mecanismos para asegurar su efectividad. Veamos cuales son esos mecanismos.

Al careret de fuerza jurídica vinculante en sentido estricto –como ya hemos visto–, no podría hablarse mas que de una sanción política o moral por incumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, ninguna violación de sus principios va a quedar exenta de consecuencias jurídicas internacionales porque éstos han sido retomados por los Pactos Internacionales de derechos humanos²⁰.

Los Estados Partes en los Pactos se comprometen a respetar y asegurar la aplicación de los derechos reconocidos y a adoptar las medidas precisas al efecto.

Puesto que instauran obligaciones de comportamiento o de abstención a cargo de los Estados, más que derechos subjetivos de los particulares, el procedimiento genérico de verificar su cumplimiento consiste en el envío y estudio de informes periódicos de los Estados²¹. Solamente el protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos permite que los particulares que se consideran víctimas de una violación de los derechos reconocidos presenten comunicaciones al Comité de derechos humanos establecido por este Pacto.

En la práctica, y esto es de gran importancia para los menores, el Comité acepta comunicaciones de los representantes legales o de familiares cercanos de la víctima si éstos no están en condiciones de presentar una comunicación personalmente²².

El Comité emite su opinión sobre la existencia o no de violación y tales opiniones son incluidas en el Informe público anual enviado a la Asamblea General de las Naciones Unidas²³.

20. No debe olvidarse, por otra parte, que la Declaración Universal de derechos humanos ha inspirado buen número de Constituciones nacionales reconocidas en ellas sus disposiciones e incluso convirtiéndolas en esencial valor interpretativo del conjunto de los derechos fundamentales reconocidos. Tal es el caso de la Constitución española de 1978 cuyo artículo 10.2 establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

21. Ver "Guide de poche sur le développement des institutions et mécanismes de protection des droits de l'homme" par Asbjørn EIDE. Conseil de l'Europe. H (1991) 1. Strasbourg, 5 Mai 1999.

22. Condición para la presentación de comunicaciones, además de la aceptación del Protocolo por el Estado acusado, es el agotamiento de los recursos internos.

23. ver D. SHELTON "Individual Complaints Machinery under the United Nations Human Rights Procedures and the national Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights", en 14

2- COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Al lado de los órganos que controlan la aplicación de los Pactos de derechos humanos por los Estados parte, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en virtud de la previsión del artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos²⁴, la cual cuenta con un órgano subsidiario compuesto por expertos independientes: la Subcomisión contra la discriminación y para la protección de las minorías, establecida en 1947, así como con numerosos grupos de expertos y de trabajo.

Uno de estos grupos de trabajo, el relativo a las formas contemporáneas de esclavitud, junto con la Subcomisión de prevención de las discriminaciones y protección de las minorías, ha propuesto un proyecto de Programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía²⁵.

En esta misma línea, un relator especial de la Comisión de derechos humanos se ha encargado de presentarle dos informes sobre el tema de la venta de niños²⁶. La Declaración Mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, aprobada en 1990, persigue la erradicación de estos fenómenos²⁷.

Hannum (ed.) *Guide to International Human Rights Practice* 59 (1984), p. 67-73; A. DE ZAYAS, J. MOLLER y T. OPSAHL "Application of the International Covenant on Civil and Political Rights under the Optional Protocol by the Human Rights Committee". 20 *German Yearbook of International Law* 1985, p.9 y ss.

24. Órgano compuesto por representantes estatales. Ver, J. A. PASTOR R'DRUEJO "Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies", *RCADI* 1991-III, vol. 228, en particular pp. 191-209.

25. Informe del grupo de trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud, 14º período de sesiones, *ECN.4/Sub.2/1989/29* y 18º período de sesiones, *ECN.4/Sub.2/1991/41*. Es interesante en este aspecto el artículo de la Asociación para las Naciones Unidas en España "La venta de niños", *Cuadernos jurídicos* nº 3, Mayo 1990, p. 12-15.

26. Relator especial nombrado conforme a la Resolución 1990/66 de la Comisión de derechos humanos (decisión del ECOSOC 1990/40). El primer informe fue presentado a la Comisión de derechos humanos en su 47º período de sesiones (E/CN.4/1991/51). La Comisión de derechos humanos aprobó la Resolución 1991/52 pidiendo al relator especial que continuara examinando la cuestión (decisión del ECOSOC 1991/247). El Comité de los derechos del niño ha establecido una fructífera relación y colaboración con este Relator como se desprende de los trabajos de los sucesivos períodos de sesiones, *cit. infra*.

27. UNICEF, *Estado mundial de la infancia 1991*, Oxford University Press, Oxford 1991.

Siguiendo el "procedimiento 1503"²⁸, cuyo rasgo esencial es la confidencialidad, la Comisión de Derechos Humanos conoce de las quejas de particulares víctimas de violaciones de derechos humanos. Nada impide una queja por la violación de uno de los derechos reconocidos a los menores o en su beneficio.

Además de un informe anual de su actividad, la Comisión de Derechos Humanos puede emitir resoluciones que transmite al ECOSOC. En virtud del artículo 62.2 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social puede hacer recomendaciones a la Asamblea General, a los Estados miembros y a los organismos especializados con el objeto de promover el respeto a los derechos fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos.

En resumen, con carácter general, puede afirmarse que la efectividad de los procedimientos descritos de garantía de los derechos reside en la publicidad dada a los diversos casos ante la comunidad internacional, ante la opinión pública mundial, y ello aun cuando se admiten quejas de los particulares -de los menores víctimas de violaciones de derechos reconocidos- pues la sanción última no llega a condenar e imponer una sanción al Estado culpable del incumplimiento.

3- ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Junto al sistema centralizado de las Naciones Unidas, algunos de sus organismos especializados (OIT, UNESCO) y de sus órganos subsidiarios (Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los refugiados -ACNUR-, UNICEF) juegan también un papel en la protección jurídica de los derechos de los niños. Nos ocuparemos principalmente de los organismos especializados habida cuenta que la labor del ACNUR y de UNICEF es esencialmente de tipo asistencial.

3.1.- Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁹

En el preámbulo del Tratado de Versalles de 1919, cuya parte XIII está consagrada a la OIT, los Estados proclamaban que era

²⁸ . Resolución 1503 (XVIII) de 27 de marzo de 1970, del ECOSOC, sobre procedimientos a adoptar para el examen de las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Ver D. SHELTON, *op. supra*.

²⁹ . La OIT, junto a su labor normativa, ha realizado un estudio profundo sobre el trabajo de los

urgente mejorar las condiciones de trabajo, regular su duración, la remuneración, proteger a los trabajadores contra las enfermedades, los accidentes y particularmente a las mujeres y a los niños, afirmar la libertad sindical y el derecho a la enseñanza profesional y técnica.

Siguiendo estas premisas, la labor de la OIT, por lo que se refiere a los menores, se ha centrado en la regulación de la edad mínima para acceder al mundo laboral, del trabajo nocturno, de los exámenes médicos practicados y de las condiciones de empleo en el trabajo subterráneo.

La protección de los menores fue precisamente el objetivo de uno de los primeros convenios de la Organización; el que estableció la edad mínima de admisión en la industria (1919)³⁰. Ese mismo año, la Conferencia de Trabajo aprobó el convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en las fábricas³¹.

El Convenio n.º 138, de 1973, unificó varios convenios anteriores relativos a la edad mínima de admisión al trabajo³².

La regulación de los exámenes médicos a los menores, se contiene en los Convenios n.º 77 y 78, relativos al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria y en trabajos no industriales, respectivamente³³, y en el Convenio n.º 124 relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos subterráneos en las minas³⁴.

menores en el mundo revelando las deficiencias y su situación de explotación, tanto en labores agrícolas, como en empleos secundarios o en el servicio doméstico. *Le Courier de l'UNESCO*, París, octubre 1991, p.37-38

30 - Convenio n.º 5, adoptado el 28 de noviembre de 1919 ratificado por España el 8 de abril de 1932. Sigueron los Convenios n.º 10, de 16 de noviembre de 1921, relativo a la edad de admisión de los niños al trabajo agrícola, n.º 59, de 22 de junio de 1937, por el que se revisa el Convenio n.º 5, n.º 60, de igual fecha, relativo a la edad de admisión de los niños a los trabajos no industriales y el n.º 132, de 22 de junio de 1965, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. O.I.T., *Convenios y Recomendaciones 1919-1983. Clasificados por materias*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1984

31 - Convenio n.º 6, de 26 de noviembre de 1919 relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria, ratificado por España el 8 de abril de 1932. Sigueron los Convenios n.º 79, de 9 de octubre de 1946 relativo a la limitación del trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales, y el n.º 80, de 12 de julio de 1948, que revisa el Convenio n.º 6

32 - Ver anexo documental n.º 6

33 - Convenios de 9 de octubre de 1946, ratificados por España el 8 de abril de 1971

34 - Convenio de 23 de junio de 1965, ratificado por España el 26 de noviembre de 1971

Pese a los esfuerzos desplegados por proscribir el trabajo infantil, la explotación de los menores continúa con especial intensidad en determinadas regiones del mundo. Ante ello, la Conferencia Internacional del Trabajo llega a la conclusión de que la clave para la erradicación efectiva de esta lacra social reside en la mejora de las condiciones de vida en los países más pobres. De ahí, que de considerar prioritaria la protección de la infancia y de la juventud, la OIT ha pasado a primar el fomento de la formación y de la orientación profesional encaminada a un empleo productivo.

La Organización ginebrina coopera con otros organismos internacionales en la realización de proyectos en muchos países en vías de desarrollo que combinan empleo y formación³⁵. Igualmente, la OIT ha estado representada en las reuniones del Comité de derechos del niño, establecido por la Convención de Naciones Unidas de 1989 y ha participado en la discusión en este foro sobre la protección de los niños contra la explotación económica. En efecto, en el cuarto período de sesiones del citado Comité, la OIT elabora un documento precisando la noción de explotación económica. A su vez, el Comité de derechos del niño hace un llamamiento a los Estados parte en la Convención para que ratifiquen los convenios internacionales de trabajo que se refieren a la edad mínima y a las condiciones de trabajo, insistiendo particularmente en los mecanismos de inspección de los lugares de trabajo³⁶.

En el plano procedimental, la OIT cuenta con órganos de control y con mecanismos para garantizar el cumplimiento de los compromisos suscritos.

- En primer lugar, existe un mecanismo de control permanente de aplicación de las normas internacionales sobre la base de los Informes presentados por los Estados. Dos órganos permanentes examinan estos informes³⁷. No entramos en el procedimiento por no haber en el mismo participación alguna de los particulares.

35.- Precisamente con la finalidad de orientar las políticas nacionales en esta materia, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 1970 una recomendación sobre los programas especiales de empleo y formación para jóvenes con miras al desarrollo, que persigue dar un oficio a los jóvenes desocupados y sin formación y permitir a los jóvenes calificados que apliquen sus conocimientos en proyectos de desarrollo. Ver *La OIT y el mundo del trabajo*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1994, p.35-38.

36.- Informe III, Parte 4A, Informe de la Comisión de expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 81ª reunión, Ginebra 1994.

37.- Se trata de la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones y de la Comisión de aplicación de los mismos; esta última, órgano de la Conferencia Internacional del

- En segundo lugar, existen *procedimientos contenciosos* abiertos a partir de *reclamaciones* y de *quejas*³⁸. Las quejas son formuladas a iniciativa de un Estado miembro, sin embargo, las reclamaciones sobre inejecución de los convenios se dirigen a la Oficina Internacional de Trabajo por las organizaciones profesionales. En ese momento, el gobierno implicado es invitado a hacer una declaración al respecto.

Ante una violación de una norma que protege directa o indirectamente a una persona menor de dieciocho años, un Estado puede plantear una queja, o bien una organización profesional realizar una reclamación.

El órgano encargado de examinar las quejas y las reclamaciones es el Consejo de Administración, el cual viene a desempeñar una labor cuasi-jurisdiccional. Este órgano puede designar las comisiones de encuesta necesarias, en el caso de las quejas, y ser asistido por un comité tripartito encargado de la instrucción, en el caso de las reclamaciones. El Consejo de Administración puede hacer públicas la reclamación y la respuesta dada a la misma si estima que no es satisfactoria. La publicación de un informe a iniciativa del Director General es el resultado final de tales procedimientos. Eventualmente, el Consejo de administración puede solicitar la intervención de la Conferencia Internacional en caso de dificultades de ejecución de las recomendaciones.

Trabajo, compuesta por representantes de los tres grupos presentes en la Organización: gobiernos, empresarios, trabajadores. Acerca de la Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones creadas en 1926, ver "Résolution concernant les moyens pour la Conférence d'utiliser les rapports présentés en exécution de l'article 408 du Traité de Versailles, soumis par la Commission de l'article 408" Conférence Internationale du Travail, huitième session, Genève 1926, Vol I, p.429, y la resolución subsiguiente del Consejo de Administración (*Procès verbaux de la 32ème session du Conseil d'Administration du Bureau International du Travail, Genève, Mai-Juin 1926* p.425-476). Sobre las modificaciones procedimentales en este órgano, ver "Soixantesième anniversaire de la institution de la Commission nouvelle exposition de los principios fundamentales, mandatos y medidas de trabajo de la Comisión", AFPI, D.41 (1987) Oficina Internacional del Trabajo 1987. Los artículos 19 y 22 del Convenio constitutivo de la OIT regulan la presentación de los informes estatales.

38 - La presentación y tramitación de las reclamaciones presentadas por una organización profesional de empleadores o de trabajadoras ante la Oficina Internacional del Trabajo, está regulada por los artículos 24 y 25 del Convenio constitutivo de la Organización Internacional del Trabajo, la presentación y tramitación de las quejas se contiene en los artículos 26 a 34 de dicho instrumento constitutivo.

3.2.- Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO)

En el marco de la UNESCO, por su parte, se concluyó el Convenio relativo a la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza, de 14 de diciembre de 1960³⁹.

Por él, los Estados se comprometen a derogar toda disposición legislativa o reglamentaria o toda práctica administrativa que comporte una discriminación de ese tipo. Esta obligación concierne tanto al acceso a los centros de enseñanza como a la ayuda concedida a éstos. El dispositivo de control previsto en este convenio era, en principio, el previsto generalmente para los demás convenios de la Organización. Es decir, los Estados parte tienen la obligación de informar a la Conferencia General de la UNESCO de las medidas de aplicación del mismo.

Sin embargo, en 1962 se instituyó un dispositivo especial y más vinculante para resolver conflictos entre Estados surgidos por la aplicación del convenio contra la discriminación en el campo de la enseñanza. El protocolo facultativo que establece este dispositivo crea una Comisión de conciliación y buenos oficios compuesta por once miembros elegidos por la Conferencia General de la UNESCO⁴⁰.

Sólo los Estados parte en el protocolo o los que acepten formalmente someter sus diferencias a la Comisión de conciliación pueden recurrir a ella. Las diferencias se someten a la Comisión de conciliación si, tras el agotamiento de los recursos internos, los Estados no han podido llegar a un arreglo negociado⁴¹. En el plazo de 18 meses, la Comisión elabora un informe con los hechos y las

39.- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, BOE nº 262, de 1 de noviembre de 1969. Ver anexo documental nº 7. Sobre las acciones de la UNESCO en pro de la infancia, ver J. SYMONIDES, "UNESCO and the United Nations Convention on the Rights of the Child" en *La protezione internazionale dei diritti dell'infanzia*, Istituto Internazionale di Studi sui diritti dell'uomo, Proxima Scientific Press nº 22, Trieste 1993.

40.- Protocolo que instituye una Comisión de conciliación y de buenos oficios encargada de buscar la solución de las diferencias que surjan entre Estados partes de la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza, adoptado por la Conferencia general de la UNESCO, el 10 de diciembre de 1962. El texto del protocolo puede consultarse en el repertorio preparado por el Centro de derechos humanos en Ginebra, *Droits de l'Homme. Recueil d'instruments internationaux*, Nations Unies, Genève 1988, p. 95-103.

41.- El artículo 14 del citado Protocolo exige el previo agotamiento de los recursos internos, para recurrir a la Comisión de conciliación y buenos oficios.

recomendaciones que considere apropiadas; recomendaciones sin carácter obligatorio para las partes pero a las que se puede dar cierta publicidad⁴². La Comisión da cuenta de sus trabajos al Consejo ejecutivo y a la Conferencia General de la UNESCO. En la práctica, no obstante, este instrumento no ha gozado de gran aceptación.

La UNESCO se ha esforzado igualmente en organizar un procedimiento de examen de las comunicaciones de particulares o de asociaciones que invoquen la violación de algunos derechos en el campo de la educación y de la cultura. En una decisión de 1967 del Consejo ejecutivo⁴³ se confió el examen de los casos particulares de violaciones de los derechos fundamentales en estos campos al Comité de convenciones y recomendaciones. El procedimiento es confidencial y contradictorio⁴⁴ y concluye con un Informe dirigido al Consejo ejecutivo y discutido en sesión privada. Los informes del Consejo ejecutivo dan cuenta de las comunicaciones que le han llegado y de las conclusiones extraídas, en cada sesión.

La publicidad es pues, también en este caso, el instrumento de presión sobre los Estados cuyo incumplimiento de respeto a los derechos de los menores es denunciado ante los órganos de la OIT y de la UNESCO.

3.3.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

La acción específica de las Naciones Unidas de asistencia a los menores se ejerce a través de UNICEF, organismo creado en 1946⁴⁵ bajo la denominación de Fondo internacional de emergencia para

42. Ver el artículo 17 del Protocolo que en su párrafo segundo prevé que el Informe elaborado por la Comisión de conciliación y buenos oficios será enviado a los Estados interesados y comunicado al Director General a efectos de su publicación.

43. Consejo Ejecutivo, 71 Ex-Decisiones, punto 8.3. Pars. 17 de noviembre de 1967 (sesión modificada en 1974) (34 Ex-Decisiones, punto 4.2).

44. Primero se examina la admisibilidad de las demandas y la respuesta del Gobierno interesado. Finalmente, el Comité dirige un informe al Consejo ejecutivo. Eventualmente puede haber un debate público sobre casos particulares. Así resulta de la resolución del Consejo ejecutivo de 1967, cit. supra, que constataba la falta de competencia de la Organización para adoptar medida alguna respecto a las reclamaciones relativas a derechos humanos, las cuales sólo podían dar lugar a un recurso uniforme a las Convenciones y Protocolos suscritos por los Estados miembros, en consecuencia, decidía que tales comunicaciones dirigidas a la UNESCO tendrían una tramitación análoga a la prevista en la resolución 728 F (XVIII) del ECOSOC.

45. Resolución 571 (II) de la AGNU, de 11 de diciembre de 1946.

la infancia con la finalidad de facilitar auxilios de urgencia a los niños víctimas de la II Guerra Mundial.

Su ámbito de actividad se amplió considerablemente a partir de 1950⁴⁶ y persigue mejorar la suerte de la infancia, principalmente de los niños que viven en las condiciones más difíciles, en particular, en los países en vías de desarrollo.

UNICEF añade a los objetivos humanitarios el del desarrollo de los niños, en todos sus aspectos. Esta contribución se produce en el marco de los esfuerzos nacionales de desarrollo y su finalidad es ofrecer a los menores los derechos esenciales enunciados en la Declaración de los derechos del niño de 1959 -ahora habría que añadir los derechos de la Convención de las Naciones Unidas de 1989- estimulando el progreso y el bienestar del país.

UNICEF aporta sus recursos para la orientación del personal nacional encargado de la atención a los menores -trabajadores sanitarios, maestros, especialistas en nutrición, etc-. La Organización suministra los equipos y materiales necesarios.

Su estrategia de servicios básicos le lleva a ayudar a los gobiernos a planificar y establecer los servicios comunitarios, servicios de bajo coste, en el sector de la salud materna e infantil.

En la actualidad, los mayores progresos se han realizado en el campo de la supervivencia y del desarrollo del niño; ambos objetivos conseguidos a un coste muy reducido.

UNICEF fue el organismo principal del Año internacional de la infancia (1979) y continúa coordinando las actividades de la estrategia internacional del desarrollo que, enmarcadas en los sucesivos decenios de las Naciones Unidas para el desarrollo, tienen una conexión con los niños. La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó 1994 como Año Internacional de la Familia⁴⁷ con el lema "familia: recursos y responsabilidades en un mundo que cambia". UNICEF se ha implicado también decisivamente en la difusión de los principios y en la realización de los objetivos perseguidos por este Año.

⁴⁶ -Tras una primera prolongación de su mandato por un periodo de tres años, la Asamblea General de las Naciones Unidas otorgó al Fondo un mandato permanente en 1953. Resolución 802 (VIII) de la AGNU, de 6 de octubre de 1953; en este momento cambió su denominación por la de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, aunque mantiene las siglas anteriores.

⁴⁷ - Resolución 44/1982, de 8 de diciembre de 1989.

No existen mecanismos de control de los compromisos del Fondo para la infancia de las Naciones Unidas porque no se establecen obligaciones jurídicas, ya que su actividad es de carácter asistencial, no normativa. Los informes anuales del Director General dan una descripción detallada de estas actividades⁴⁸.

Pese a centrar nuestra atención en estos tres organismos especializados de las Naciones Unidas, no debemos creer que la actuación en pro de los menores y de sus derechos les corresponde en exclusiva. También tiene su incidencia en la situación mundial de la infancia la labor de otros organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

No obstante, el Informe anual del Director ejecutivo de UNICEF, de 1993 reconocía que con las ayudas humanitarias de UNICEF, de la UNESCO, de la OMS y de la FAO no se soluciona básicamente el problema de la terrible situación de los países pobres⁴⁹.

4- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

4.1.- *Gestación y significado*⁵⁰

La Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño de 1989, instrumento especial para su protección en el marco de la Organización universal, es el resultado de diez años de negociación, entablada a raíz de una iniciativa de Polonia.

48. Los últimos "estados mundiales de la infancia" de 1993 y de 1994 recogen los avances conseguidos en la última década y las causas que frenan alcanzar mayores progresos para acabar con la desnutrición masiva, las enfermedades prevenibles y el analfabetismo generalizado entre los niños de todo el mundo. Destaca la necesidad de un esfuerzo renovado para superar estos efectos de la pobreza como requisito para un futuro humano sostenible. Noticias del UNICEF números 146 (junio 1993) y 149 (febrero 1994).

49. El Presidente del Comité Español del UNICEF, J. Ruiz Giménez, en su presentación del citado Informe de 1993 para poner fin a las situaciones de subdesarrollo que afectan a la infancia, insiste en la necesidad de proceder a una mejor distribución de la riqueza en el mundo, a una racionalización de las relaciones comerciales, a una congelación de la deuda externa, o por lo menos una reconversión de esos países que ha veces ha sido contractada bajo presidentes autoritarios que desearon a ayudar a otros fines. Noticias del UNICEF número 146, cit. supra, p. 12.

50. Sobre el origen y el contenido de la Convención ver: *The United Nations Convention on the Rights of the Child: A Guide to the "Travaux préparatoires"*, ed. by Sharon DFTF CK, M. Najhoff, Dordrecht 1992.

La Convención se dirige a establecer normas universales de protección de la infancia principalmente contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

Puede calificarse a la Convención como instrumento tanto codificador como de desarrollo progresivo del Derecho Internacional porque modifica y cristaliza las normas ya existentes e introduce otras nuevas de gran importancia.

4.2.- *Contenido: interpretación y novedades*

La Convención, calificada en ocasiones de "Carta Magna en favor de la infancia", consta de cincuenta y cuatro artículos de los que el beneficiario es el niño, al que se define en su artículo 1 como

"ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

El preámbulo de la Convención recoge el de la Declaración de 1959 con algunos principios nuevos tomados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de disposiciones de algunas resoluciones de las Naciones Unidas relativas al niño⁵¹. Así, se resalta la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de los niños; se pone de relieve la responsabilidad fundamental que incumbe a la familia en la protección de los niños y su papel esencial para el pleno desarrollo de éstos; de ahí la necesidad de protección y asistencia a la institución familiar⁵².

Por otra parte, y creemos que acertadamente, se toman en consideración las tradiciones y valores culturales esenciales para la protección y el desarrollo armonioso de los niños.

Junto a derechos ya reconocidos en la Declaración de 1959 aparecen otros que se encontraban dispersos en tratados que

51. En particular, nos referimos a la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños y a la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en los estados de emergencia o de conflicto armado (cit supra), y a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia a los menores (reglas de Beijing), recogidas en el anexo documental nº 3.

52. Con este objetivo, las Naciones Unidas proclaman 1994 como Año Internacional de la familia. Consecuentemente, el Comité de derechos del niño, escoge como tema monográfico al que dedica un día de sus periodos de sesiones a "los derechos del niño en el medio ambiente familiar. Papel de la familia en la promoción de los derechos del niño", informe sobre el cuarto periodo de sesiones, Comité de los derechos del niño, de 25 de octubre de 1993, p. 11.

consagraban algunos artículos a la protección de los niños⁵³ o los consideraban incluidos entre los destinatarios de los derechos reconocidos genéricamente. En otros casos, como el del artículo 10 del Convenio, la obligación de los Estados de acoger favorablemente las demandas de entrada o de salida de un país a efectos de reagrupación familiar estaban ya recogidos con carácter general en los textos de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa -CSCE⁵⁴; su inclusión en la Convención de derechos del niño les confiere una fuerza jurídica vinculante de la que carecen en el marco de la CSCE.

Resultan, sin embargo, novedosos los artículos que persiguen la protección del niño en situaciones o ante peligros especiales. Tal es el caso de su protección contra el uso y tráfico de estupefacientes, contra la explotación sexual, contra retenciones y desplazamientos ilícitos en el extranjero, en situación de refugiados, o en conflictos armados⁵⁵.

Otro tanto cabe decir de los preceptos que tienden a asegurar al niño el acceso a la información apropiada de los medios de comunicación, los objetivos de la educación, las garantías para la adopción internacional, para la administración de justicia penal, la revisión periódica del tratamiento para los que se hallen internados en centros de atención, protección o tratamiento físico o mental, y un nivel de vida adecuado para su desarrollo en todos los órdenes⁵⁶.

53. Por ejemplo, como ha señalado Siela María GONZÁLEZ DE CONTI: *La protección de la infancia en el marco del Derecho Internacional*. Cruz Roja Española. Madrid 1991; los artículos 6 -derecho a la vida- y 32 -protección contra la explotación económica- eran respectivamente los artículos 12.2 a) y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las disposiciones de los artículos 2, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 30 y 39 de la Convención relativos a la no discriminación, no separación de los padres, libertad de expresión y de información, de pensamiento, conciencia y religión, derecho de asociación y de reunión, respeto a la vida privada, a los derechos de los niños que permanecen a minorías y recuperación de los niños víctimas de abandono, de explotación o de malos tratos, se encontraban en los artículos 26.4, 23.4, 19.1, 19.2, 10.1, 22.1, 27.1, 27 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

54. Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975. Documento de Madrid, de 6 de septiembre de 1983, y Documento de Viena, de 19 de enero de 1989. Este tema es abordado en el "costo humano" de esos documentos. A partir de la Conferencia de Viena se desarrolló la cooperación sobre la dimensión humana que se ocupará de los problemas de reagrupamiento familiar a bien desde la Carta de París para una nueva Europa, de 21 de noviembre de 1990. Los obstáculos jurídicos o administrativos a la libertad de movimientos de las personas fueron formalmente removidos.

55. Artículos 33, 34, 11, 22 y 36, respectivamente de la Convención de derechos del niño recogida en el anexo documental nº 5.

56. Artículos 17, 29, 21, 40, 25 y 27 respectivamente de la Convención de derechos del niño. Ver anexo documental nº 5.

Problemas particulares ha suscitado en algunos países el reconocimiento que el Convenio realiza del derecho a la información de los menores o de su libertad de expresión, de asociación y de pensamiento, conciencia y religión. En este sentido, se ha recordado⁵⁷ la manipulación de la que ha sido objeto la infancia por los regímenes totalitarios, proclamando estas libertades.

Precisamente para evitar estos riesgos consideramos esencial el papel del principio de "interés superior del niño", al que luego nos referiremos, como criterio interpretativo y orientador en la aplicación de la Convención.

Es importante destacar que la Convención adopta un enfoque global o integral de los derechos del niño, habida cuenta de que todos los derechos están relacionados entre sí y son inherentes a la dignidad del niño.

4.3.- Reservas y declaraciones⁵⁸

La mayor parte de las reservas y declaraciones de los Estados parte a la Convención sobre los derechos del niño se han formulado a disposiciones relativas a la adopción y al derecho del niño de conocer a sus padres naturales⁵⁹, a la edad para su reclutamiento en las Fuerzas Armadas⁶⁰, al derecho a la vida antes del nacimiento⁶¹, a la entrada y salida de un país⁶², y a los derechos

57. FISKIELKRAUT, Alain: "La nouvelle statue de Pável Morozov", *Le Monde*, Paris 9 janvier 1990.

58. Comité sobre los derechos del niño, "Reservas, declaraciones y objeciones relativas a la Convención sobre los derechos del niño", Nota del Secretario General, CRC/C/2/Rev.1, 24 de julio de 1992.

59. Los países árabes no aceptan la institución de la adopción por ser contraria a los principios de la ley sheránica. La ley interna de otros Estados, como Polonia, exige, en algunos casos, la confidencialidad de los padres adoptivos en cuanto al origen del niño, atendiendo al interés superior de éste. Algunos Estados, como España, han declarado su voluntad de evitar los beneficios financieros debidos al proceso de adopción internacional; ver anexo documental nº 13. La situación de los menores en algunos países, principalmente sudamericanos y asiáticos, donde existen numerosos "niños de la calle" cruelmente explotados y con los que se trafica a efectos de situarlos mediante precio en familias de países desarrollados ha llevado a la Conferencia de La Haya a abordar los problemas de la adopción internacional exigiendo todo tipo de garantías y control de autoridades para evitar este "comercio" ilegal; en este marco se ha negociado el Convenio sobre la cooperación internacional y la protección de menores en la adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, en proceso de ratificación por los Estados interesados, entre ellos España.

60. Un buen número de Estados, entre ellos España, son contrarios al reclutamiento o participación en conflictos armados de niñas de 15 años. Ver anexo documental nº 13.

61. Derecho que plantea problemas a los Estados cuya legislación autoriza el aborto.

a la asistencia jurídica y a estar separados de los adultos durante su reclusión⁶².

Se aprecia, en definitiva, que hay una cierta contestación a aspectos donde la religión y las costumbres tienen su incidencia y en aspectos formales tales como la separación de menores y adultos en centros de reclusión.

No obstante, consideramos que algunas reservas son excesivamente amplias o imprecisas y otras dudosas en cuanto a su compatibilidad con el objeto y fin del Convenio. Tal es el caso de las reservas del Reino Unido de aplicar las disposiciones sobre entrada, estancia y salida del país a quienes no tienen tales derechos según el Derecho británico, y de mantener los tribunales de menores de Escocia (*children's hearings*) que pueden privar al menor temporalmente de su libertad y cuya resolución es apelable pero sin derecho a representación legal.

En el examen de los sucesivos informes que los Estados van presentando al Comité de derechos del niño, éste ha manifestado sus dudas en cuanto a la compatibilidad de tales reservas con el objetivo y el propósito de la Convención⁶³.

4.4.- *Funcionamiento del Comité de Derechos del niño*

La aplicación a nivel nacional de la Convención es muy heterogénea. Junto a países cuya legislación y condiciones sociales se adecúan bastante a lo previsto en ella, otros que también la han ratificado, no sabemos si con el ánimo de impulsar cambios en sentido positivo hacia la infancia o bien con ciertas dosis de demagogia, distan mucho de cumplir con sus exigencias mínimas. Es el caso de países pobres donde el nivel de vida medio de la población no permite dotar a los niños de los medios adecuados para su desarrollo; bien es cierto que en el Convenio se especifica que cada Estado parte actuará en la medida de sus posibilidades⁶⁴.

62 - Algunos Estados deciden que continúan aplicando disposiciones internas que prohíben la entrada ilegal en el país y que regulan las condiciones de entrada de extranjeros en su territorio.

63 - Las reservas a estas últimas disposiciones condicionan su aplicación a las disponibilidades materiales y al carácter apropiado de la medida en cada caso.

64 - Así lo declara, por ejemplo, al estudiar el informe de Indonesia, Comité de los derechos del niño, *CRC/C/20* - *id. supra*, p. 15 y 33.

65 - Artículos 23.1 y 27.2 de la Convención de derechos de niño.

En otros países, como los de Europa Central y Oriental, se constata una buena disposición para la aplicación de la Convención pero también una falta de cultura democrática y de respeto a los derechos humanos que se traduce en legislaciones internas no siempre acordes con los compromisos internacionales y en una mentalidad tributaria de varias décadas de totalitarismo.

Precisamente, con el fin de supervisar la aplicación de la Convención de los derechos del niño, ésta establece en su artículo 43 un *Comité de derechos del niño* para

“examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes en la presente Convención ...”

El Comité, con sede en Ginebra, está compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Son nombrados por los Estados parte según un criterio geográfico equitativo y habida cuenta de la necesidad de asegurar la presencia de los principales sistemas jurídicos del mundo.

A pesar de ser elegidos por los Estados parte entre sus nacionales, ejercen sus funciones a título personal⁶⁶.

Hablar del Comité de los derechos del niño es hablar del mecanismo de control de la aplicación de la Convención por los Estados parte. Este punto de la Convención sobre los derechos del niño nos parece el más débil dado que la única obligación de los Estados parte consiste en presentar informes al Comité en un plazo de dos años tras la entrada en vigor del Convenio, y después cada cinco años⁶⁷. Los informes deben contener la información sobre las medidas tomadas en aplicación de la Convención, los progresos realizados en cuanto al goce de estos derechos y las dificultades encontradas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas respecto a los menores.

66. Su mandato es de cuatro años, renovable y sus reuniones tienen lugar todos los años, normalmente en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra (artículos 43.6 y 10).

67. Artículo 44.1 de la Convención. El párrafo 6 de dicho artículo exige de los Estados Parte que den amplia difusión a ésta entre la opinión pública de sus respectivos países. En la práctica, el Comité ha solicitado información adicional al Estado interesado fijándole un plazo de unos meses para aportarla; de esta manera, en cierto sentido, se realiza un control más continuado. Por ejemplo, se solicita información adicional a la presentada por los informes de Viet Nam (CRC/C/15/Add.3, de 18 de febrero de 1992), de Sudán, (CRC/C/15/Add.6), de Perú (CRC/C.20, de 25 de octubre de 1993) y otros.

Esta disposición es muestra del ánimo cooperador que mueve a los Estados participantes para colaborar con aquéllos de entre ellos que tropiecen con graves obstáculos, entendemos que principalmente económicos, para satisfacer las exigencias de la Convención no ya en cuanto a proclamación formal sino en cuanto a eficacia real de los derechos en ella reconocidos a los niños. Espíritu de estímulo a la cooperación internacional para fomentar la aplicación efectiva de la Convención que se trasluce en el artículo 44 donde, entre otras cosas, se prevé que los organismos especializados, UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas, puedan prestar su asesoramiento e informes especializados sobre la aplicación de la Convención. Los Estados parte pueden pedir a tales organizaciones ese asesoramiento o asistencia técnica.

Por otra parte, no parece muy revelador de la situación real que el propio Estado señale los logros obtenidos, pues ello podría convertirse en un ejercicio laudatorio de contenido más o menos cuestionable, y sin la posibilidad de réplica por parte de los menores destinatarios de tales "progresos" estatales.

Por si esto fuera poco, el Comité no presentará el informe de sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas -por mediación del ECOSOC- más que cada dos años, por lo que la eficacia que la publicidad de los incumplimientos pudiera tener queda sensiblemente reducida y, con ello, la respuesta de la comunidad internacional ante eventuales situaciones de violación de los derechos del niño consagrados por la Convención.

Sobre la base de los informes aportados por los Estados parte y, eventualmente, de las informaciones de los organismos especializados, de UNICEF y de otros órganos de las Naciones Unidas -presentes en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención comprendidas en el ámbito de su competencia- el Comité se compromete a publicar observaciones finales con una evaluación general del informe estatal y del diálogo con la delegación del Estado correspondiente, incluyendo, eventualmente, sugerencias y recomendaciones al Estado parte del que se trate. Tales sugerencias serán notificadas a la Asamblea General junto a las observaciones de los Estados, si las hubiera⁶⁸.

⁶⁸ - En desarrollo del Convenio, el Comité decidió en su segundo período de sesiones la publicación de las "Observaciones finales del Comité de los derechos del niño sobre los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención" E/CN.C/75 de 16 de febrero de 1993. Así, el Comité conoce el sistema de presentación de

Además de la elaboración de informes sobre sus actividades, el Comité puede recomendar a la AGNU que pida al Secretario General la realización de estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño⁶⁹.

El Comité concluyó su primera sesión, en octubre de 1991, adoptando un informe interino dirigido a la 46ª sesión de la AGNU en el cual formula varias recomendaciones y conclusiones sobre su mandato y futuras actividades. Adopta provisionalmente un reglamento interno y directrices generales para facilitar la elaboración de los informes a presentar por los Estados. Esta primera reunión sirvió para establecer prioridades en la línea a seguir por el Comité habida cuenta de las graves dificultades con las que se encuentran algunos países signatarios, pero dejando entrever perspectivas más amplias para el futuro⁷⁰.

El objetivo primordial del Comité es convertir estos derechos en leyes y prácticas nacionales. Posteriormente, el Comité podrá entablar un diálogo constructivo con los representantes de los gobiernos, las organizaciones internacionales y las ONG.

Partiendo de la idea de que el disfrute de los derechos de los niños depende en buena parte del respeto de los derechos humanos del conjunto de la sociedad, y que en ello inciden también el nivel de vida de cada país, se contempla especialmente un papel de apoyo por el Comité a los países más necesitados de asistencia. En este orden de cosas se ha propuesto al Comité emprender programas prácticos para mejorar la situación de los niños, especialmente de los grupos más vulnerables. Para esto se

informes como un proceso dinámico y continuo, y destaca la importancia de examinar periódicamente la aplicación por los Estados para de sus sugerencias y recomendaciones, y del seguimiento dado a los programas de asesoramiento o asistencia técnica; Comité de los derechos del niño, *CRC/C/20*, cit. *supra*, p.13.

69. - Artículo 45 o de la Convención de derechos del niño.

70. - Según estas directrices, en sus informes al Comité, los Estados Parte deben indicar las medidas generales de ejecución tales como las adoptadas para armonizar la legislación y la práctica nacionales a las disposiciones de la Convención, la definición de niño y la aplicación de los principios generales de la Convención; las medidas relativas a los derechos civiles fundamentales, a la atención de los padres o institucional y a la adopción, a la salud y al bienestar del niño, y a su educación. Se suministrarán también informaciones sobre la aplicación de las medidas especiales de protección respecto a las categorías de niños más desfavorecidos. Ver, Comité de los Derechos del Niño, "Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención", aprobadas por el Comité en su 22ª sesión, celebrada el 15 de octubre de 1991; *CRC/C/5*.

precisan nuevos recursos de los gobiernos y de las organizaciones internacionales, lo cual permitiría mejorar las condiciones de vida de los niños desde este momento⁷¹.

En su segundo período de sesiones, tuvo lugar un debate sobre los niños víctimas de conflictos armados⁷² y se perfila el papel de asistencia técnica de los organismos especializados, UNICEF y otros órganos de las Naciones Unidas pero, por el lado negativo, de los veintidós primeros informes estatales que el Comité debería haber examinado, sólo siete le fueron remitidos⁷³.

En su tercer período de sesiones, desarrollado en enero de 1993, el Comité procede al examen de los informes de Suiza, Bolivia, Sudán, Viet Nam, Rwanda, Federación rusa y Egipto. Los informes de Indonesia, Perú, El Salvador, Costa Rica, México, Namibia, Colombia, Rumanía y Belarús son examinados en el cuarto y en el quinto período de sesiones⁷⁴. No obstante, los retrasos en el cumplimiento de presentación de los informes subsisten llegando, en algunos casos, al año de demora y, lo que es más grave, de los ciento diecisiete Estados que debieran haber cumplimentado este trámite a junio de 1994, solamente treinta y uno lo habían hecho.

No parece pues que, a la hora de cumplir con los compromisos -no muy numerosos- contraídos en virtud de la Convención de derechos del niño, los Estados muestren la misma celeridad que mostraron para ratificarla.

Las recriminaciones a los incumplidores son tanto más difíciles de efectuar cuanto que los Estados en esta situación son numerosos.

En este punto, y para ampliar las posibilidades de acción del Comité, nos parece interesante proponer que la Comisión de derechos humanos pudiera transmitir al Comité de los derechos

71. - Comité de los derechos del niño. "Acta resumida de la primera sesión". *CRC/C/1991/59*, 1.

72. - Comité de los derechos del niño. Segundo período de sesiones. Ginebra 26 de septiembre a 9 de octubre de 1992. Programa provisional y antecedentes". *CRC/C/9* de 10 de julio de 1992. Un grupo de trabajo consultado por algunos miembros del Comité debe proponer medidas para el seguimiento de ese debate general. Acción de la labor de UNICEF en Rwanda, ver Noticias del UNICEF, nº 152 octubre 1994.

73. - En diciembre de 1992, el Comité recibió con once informes estatales. Comité de derechos del niño. tercer período de sesiones, Ginebra 11-29 de enero de 1993. *CRC/C/12* de 2 de diciembre de 1992.

74. - Ver los Informes sobre el cuarto período de sesiones (27 de septiembre a 8 de octubre de 1993) y sobre el quinto período de sesiones (10 a 29 de enero de 1994). Comité de los derechos del niño. *CRC/C/10* de 25 de octubre de 1993 y *CRC/C/14* de 6 de marzo de 1994, respectivamente.

del niño los casos de los que, en virtud de las comunicaciones de particulares según el procedimiento 1503, tuviera conocimiento y en los que los derechos de los menores se vieran conculcados.

De este modo, el Comité no sólo contaría con las informaciones contenidas en los informes estatales o resultantes del diálogo con los gobiernos, sino también con estos datos contenidos en las comunicaciones presentadas ante la Comisión de derechos humanos por los particulares, eventualmente menores o sus representantes legales.

Si bien esta propuesta⁷⁵ no se ha materializado, la práctica ha llevado al Comité de derechos del niño a pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que transmita sus informes a los relatores especiales y grupos de trabajo establecidos por la Comisión de derechos humanos y la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías, así como a los órganos de la Organización cuyas actividades sean pertinentes a la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño, incluso a las instituciones financieras internacionales⁷⁶.

Con todos estos organismos, el Comité de derechos del niño, siguiendo las orientaciones al respecto de la Cumbre mundial de derechos humanos, celebrada en Viena en 1993, ha intensificado su colaboración, coordinación de esfuerzos y acciones conjuntas en pro de la más eficaz defensa y protección de los derechos del niño.

El funcionamiento práctico del procedimiento de control de la aplicación del Convenio, en estas etapas de "rodaje" arroja, a pesar de los aspectos negativos reseñados anteriormente, un aspecto positivo en el sentido de que el diálogo entablado entre el Comité y el Estado que presenta el informe es altamente constructivo y la publicación de las observaciones finales del Comité permite a todos los Estados parte conocer la situación en otros países, y enriquecerse con las soluciones aportadas a sus problemas y las

75. Propuesta que realizábamos en el Coloquio internacional sobre la protección internacional de los derechos del niño, organizado por el Istituto internazionale di studi sul diritto dell'uomo, en 1992, *cit supra*.

76. Ver Informe sobre el cuarto período de sesiones, Comité de los derechos del niño, CRC/C/20 *cit supra*, p.6. Posteriormente, el Comité reconoce la importancia de constituir una red de información y documentación en estrecha cooperación con los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos competentes, órganos de vigilancia de los derechos humanos creados en virtud de tratados y otros mecanismos pertinentes; CRC/C/24, p.31.

propuestas de mejora. En la misma línea se sitúa la práctica innovadora de celebrar reuniones oficiosas a nivel regional que permiten fomentar un mayor conocimiento de la Convención sobre los derechos del niño y su régimen de aplicación, y ofrecer al Comité un conocimiento más profundo de las realidades de una región⁷⁷.

Por otro lado, la decisión de que un grupo de trabajo integrado por cuatro miembros del Comité se reúna con carácter previo a las sesiones del mismo al objeto de realizar un examen preliminar de los informes y estudiar las cuestiones a plantear a los Estados, nos parece de gran utilidad para agilizar los trabajos de este órgano quien demuestra así su dinamismo y capacidad de adaptación a sus crecientes necesidades⁷⁸.

4.5.- *Balace crítica*

Un juicio crítico de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño entendemos que debe comenzar por resaltar que, salvo excepciones, los destinatarios de la mayoría de sus disposiciones, a diferencia de lo que ocurría con la Declaración de 1959, son los Estados parte. A ellos se les impone la obligación de proteger y de respetar esos derechos, o bien, son ellos los que los reconocen. Tan sólo el derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser educado por ellos, el derecho a mantener relaciones con los padres cuando éstos estén separados, la libertad de expresión y de información, el respeto a la vida privada y familiar, y el derecho a la protección y a la asistencia del Estado cuando se vean separados de sus padres⁷⁹ tienen como destinatario al niño.

77. Recomendación Nº 5 del segundo período de sesiones. CRC/C/19/Rev.1 p.20

78. Esta decisión y la programación de al menos dos períodos de sesiones ordinarias se adoptaron por el Comité de Derechos del Niño en su primer período de sesiones (Recomendación Nº 1, CRC/C/19/Rev.1, p.41 y, a la vez del trabajo que cada informe exige por su parte, en el cuarto período de sesiones se solicitó del Secretario General de las Naciones Unidas la dotación de personal adicional. Informe sobre el cuarto período de sesiones, Comité de los derechos del niño, CRC/C/20/ol supra, p.5 y 11. La Recomendación Nº 1 del quinto período de sesiones pide a los Estados parte su decisión favorable a que, a partir de 1996 se aumente a tres el número de períodos de sesiones anuales de Comité (CRC/C/19, Rev.1 p.6)

79. Ver los artículos 7, 10º, 13, 18 y 30 respectivamente de la Convención de derechos del niño, en serie documental Nº 5

Es decir, dado que no se *declaran* los derechos del niño sino que los Estados parte los *reconocen*, la idea subyacente parecería ser que los derechos del niño no fueran derechos inherentes a su condición humana sino el fruto de una concesión graciosa por parte de los Estados.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, según la concepción humanista del Derecho Internacional, los derechos fundamentales y, por tanto, los derechos del niño, son inherentes a la naturaleza humana, patrimonio de todo ser humano, sin distinción. El Estado no puede sino declararlos y tomar las medidas para protegerlos. Solamente los fines humanos justifican el carácter obligatorio de la norma⁸⁰. Tal es la línea de interpretación que creemos debe seguirse de las disposiciones de la Convención de los derechos del niño.

Un segundo aspecto a destacar de la Convención de las Naciones Unidas de 1989 y que confirma la línea interpretativa que mantenemos de sus disposiciones, es la proclamación del *interés superior del niño* como principio que debe guiar la aplicación de la misma. Este principio, al que se hace referencia expresa en varias disposiciones⁸¹, debe ser tomado en consideración por las autoridades nacionales, por los jueces y también por los padres o tutores del menor. Aquí se impone una reflexión sobre el significado de esta noción de "interés superior del niño".

En principio, se trata de un concepto jurídico indeterminado pero ello no significa que la apreciación de dicho interés sea arbitrario. Es decir, en caso de conflicto de los intereses del niño con los de sus padres (uno de ellos o ambos), no son éstos quienes juzgan cual es el interés del menor sino que su determinación se realizará objetivamente, por vía judicial, atendiendo a todas las circunstancias del caso concreto. Para su concreción, el juez puede solicitar directamente la opinión del menor y atender a su voluntad, siempre en función de su grado de discernimiento.

De este modo, según la Convención de las Naciones Unidas de derechos del niño, éste pasa de ser objeto de derechos a ser,

80 - Corriente doctrinal que arranca de Ch. de VISSCHER; *Théories et réalités en Droit International Public*, Ed. Pedone, Paris, 1960, p. 132 y ss.

81 - Principalmente el artículo 3.1 establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Ver asimismo el artículo 9.1 y 3.

aunque limitadamente, sujeto de Derecho. La Convención viene a consagrar, al menos parcialmente⁶², los derechos fundamentales de la persona en el Derecho de la infancia. De este modo, el Derecho del menor comienza a obtener una autonomía conceptual y, en palabras de E. PEREZ VERA, la Convención de derechos del niño constituye su Carta Magna⁶³.

En tercer lugar, debemos valorar el débil mecanismo de control de los compromisos asumidos por los Estados participantes. Aunque lo consideremos insatisfactorio, hay que tener en cuenta que en la protección de los derechos humanos en general, y más a nivel internacional donde las diferencias son más grandes, se avanza lentamente registrándose sucesivamente logros y fracasos. No hay que desfallecer si se comienza con pequeños pasos para garantizar su realización efectiva.

Si bien el procedimiento ante el Comité de derechos del niño es perfectible, lo importante en esta Convención, además del paso que supone de las declaraciones a los convenios internacionales obligatorios, es el número de ratificaciones y la rapidez de los Estados para manifestar su consentimiento. Esto nos muestra, al menos, que la mayoría de Estados están de acuerdo en el reconocimiento de estos derechos a los niños y con ese mecanismo para asegurar su aplicación, y que tienen una concepción común de tales derechos⁶⁴.

Vale más comenzar con un texto flexible que obtenga el acuerdo de un gran número de Estados, y posteriormente intentar instaurar procedimientos de garantía más rigurosos.

62. Hay que tener en cuenta que, jurídicamente, el menor es un incapaz incluso si los hechos desmenten a los textos jurídicos. Como se ha puesto de relieve, refiriéndose al ordenamiento jurídico francés pero extensible a otros, las libertades consideradas esenciales, libertad de ir y venir, libertad de conciencia, de expresarse... no pueden en Derecho ser ejercidas por el menor a iniciativa propia; *Assemblée Nationale, "Rapport d'information sur les droits de l'enfant", présenté par Mme. Denise Cacheux, recogido en Les droits de l'enfant, ed. J. C. MONIER, D. SALAS y A. MALLET, La Documentation française n° 869, 13 décembre 1991, p. 14-15.* El Derecho español, como se verá en el apartado cuarto, es más progresista en este sentido al reconocer con mayor amplitud la capacidad jurídica del menor en ciertos supuestos.

63. PEREZ VERA, E.: "El menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado", *REDI*, vol. XLV, 1993-1, p. 113.

64. Esta unanimidad en torno a los derechos del niño se puso de manifiesto en la Cumbre Mundial sobre derechos humanos, donde los dos únicos temas en los que los Estados muestran su acuerdos son, precisamente, los derechos del niño y la igualdad entre hombre y mujer; "Final Declaration, paragraph 12", *World Conference on Human Rights, Vienna, 14-25 July 1993*.

Por el momento, es evidente que resulta difícil exigir la realización por algunos Estados de los derechos económicos. De ahí la importancia de la cooperación internacional y de los programas de asistencia. Pero, pese a estas dificultades, lo relevante es que se haya alcanzado el objetivo de una Convención sobre los derechos del niño válida en Occidente, en el Este y en el Tercer Mundo.

Precisamente, días después de su entrada en vigor, se celebró en Nueva York la *Cumbre Mundial de la Infancia* (29-30 septiembre 1990) de la que surgen una declaración y un plan de trabajo⁸⁵ que pretenden servir de guía a los gobiernos, a las Organizaciones internacionales, a las agencias de cooperación, a las ONG, etc.

Posteriormente, la primera Reunión Latinoamericana de Comités no gubernamentales para el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño aprobaba la *Declaración de Lima*, de 10 de diciembre de 1992⁸⁶, en la que se resalta la dificultad para aplicar aquélla debido a las rigurosas políticas nacionales de ajuste económico, a la acentuación de la pobreza y a la falta de voluntad política concreta y efectiva de los gobiernos para cumplir los compromisos asumidos.

Tanto de esta Declaración como de algunos de los primeros informes estatales presentados se desprende la participación activa de ONG y público en general en el seguimiento de la aplicación del Convenio. Este hecho parece de la mayor relevancia pues algo similar ocurrió con otro texto internacional, no jurídico en ese caso, como era el Acta Final de Helsinki, y el desarrollo de los acontecimientos internacionales nos ha mostrado que, en materia de derechos fundamentales, la presión pública puede resultar tan eficaz como una sanción jurídica por incumplimiento.

Profundizando en el alcance de la Convención, más allá de su articulado y de su aplicación por los países que la han ratificado, se desprende del conjunto que el objetivo final de este texto es la participación de todos en una nueva sociedad en la que el niño tenga su papel y adquiera sus propios compromisos; y toda asunción de responsabilidad implica el reconocimiento y respeto de determinados derechos.

85. Ver la declaración y el plan de trabajo en el anexo documental nº 6.

86. Ver anexo documental nº 15.

B.- ORGANIZACIONES REGIONALES EUROPEAS

1- EL CONSEJO DE EUROPA

Comenzaremos por la Organización de Estrasburgo puesto que es la más avanzada en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere. La obra maestra del Consejo de Europa en este campo es, como se sabe, el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸⁷ y sus once protocolos.

Junto al Convenio de 1950, y en un campo tan tradicional como el de los derechos civiles y políticos, se encuentra la Carta Social Europea que recoge derechos económicos y sociales.

Entre las múltiples Convenciones europeas elaboradas por el Consejo de Europa para unificar determinados aspectos de los Derechos internos de sus miembros, hay cuatro que afectan directamente a los menores. Se trata de la Convención Europea sobre la adopción de niños, de 1967, de la de repatriación de menores, de 1970, de la relativa al estatuto legal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de 1975, y de la de reconocimiento y ejecución de decisiones sobre custodia de niños, de 1980⁸⁸. Esta última facilita el restablecimiento de la custodia de menores, cuando ha sido arbitrariamente interrumpida y el menor ha sido trasladado ilícitamente a otro país. El instrumento utilizado a estos fines es la cooperación judicial entre las autoridades de los Estados signatarios, encargadas de la adopción de decisiones relativas a la guarda de los menores.

Por otra parte, un grupo de trabajo en el seno del comité para el Derecho de la familia se ocupa del seguimiento de la aplicación de la Convención de derechos del niño de las Naciones Unidas, y de los trabajos del Comité de los derechos del niño por ésta

87 - Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1963. España firmó el Convenio el 26 de septiembre de 1979, entrando en vigor para nuestro país el 4 de octubre de ese mismo año (BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979).

88 - Convención europea en materia de adopción de niños, de 24 de abril de 1967, STE nº 58. Convención europea de repatriación de menores, de 29 de mayo de 1970, STE nº 71, no entrada en vigor. Convención europea sobre el estatuto jurídico de los niños nacidos fuera del matrimonio, de 15 de octubre de 1975, STE nº 85. España no es parte de ninguna de estas tres Convenciones. Convención europea sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y el restablecimiento de la misma, de 20 de mayo de 1980, STE nº 135, ratificada por España el 30 de mayo de 1984. Un estudio sobre estas y otras instrumentos del Consejo de Europa en favor de los menores puede verse en A. M. GILLET "Whither Child Protection?" en *La protezione internazionale del diritto del fanciullo* cit. supra p. 173-182.

establecido. En este marco se ha elaborado un proyecto de Convención europea sobre el ejercicio de los derechos de los niños, que supone un desarrollo y una adaptación, dentro del ámbito europeo, de la Convención de las Naciones Unidas.

Por otro lado, recientemente se han efectuado propuestas tendentes a la institución de un *Ombudsman* para los niños y de procedimientos para hacer efectivos sus derechos a nivel nacional e internacional.

Finalmente, numerosas recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria y del Comité de Ministros han abordado desde hace tiempo diferentes aspectos de la protección de la infancia⁸⁹.

1.1.- *Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y actividad de la Comisión y del Tribunal europeo de derechos humanos*

Los derechos reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los recogidos por la Carta Social Europea, son aplicables en la medida de lo posible al niño, como puede deducirse del texto de estos instrumentos. En efecto, el artículo 1 de la *Convención Europea de Derechos Humanos* declara que

“Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”

El texto de otros artículos utiliza la expresión “Toda persona tiene derecho a ...”.

De este modo, los niños, como destinatarios también de las normas del Convenio, ven reconocidos su derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y a la seguridad, al respeto a su vida privada y familiar, a la libertad de expresión, de pensamiento, de

⁸⁹ - Ver, por ejemplo, Recomendación n.º 874 adoptada por la Asamblea Parlamentaria en 1979 “Recommendation on a European Charter on the Rights of the Child”, del Comité de Ministros. pueden consultarse las siguientes decisiones: Recomendación N.º R (82) 2 relativa al pago por el Estado de anticipos sobre los alimentos debidos a los niños. Recomendación N.º R (84) 4 sobre la responsabilidad paterna. Recomendación N.º R (87) 6 sobre las familias adoptivas. Resolución (72) 29 sobre la reducción de la edad de plena capacidad jurídica, y Resolución (77) 33 sobre el emplazamiento de los niños. ver igualmente la Resolución N.º 2 de los Ministros Europeos de Justicia sobre la primacía del interés del niño en el campo del Derecho privado, de 1988. Estos documentos pueden encontrarse en *Droit de la famille. Une partie des instruments internationaux du Conseil de l'Europe traitant expressément du droit de la famille*, Conseil de l'Europe, DF (92) 1, janvier 1992.

reunión, el derecho a la enseñanza, la libertad de circular libremente y de dejar cualquier país y volver al suyo, etc. También tienen el derecho a que sus causas sean oídas equitativa y públicamente ante un tribunal independiente, en un plazo razonable, y todas las garantías procedimentales que conocemos⁹⁰. Todos estos derechos deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de derechos humanos y disponen del importante mecanismo de protección previsto por el Convenio.

Así, en ocasiones, uno de los dos órganos creados por el Convenio ha tenido que decidir casos en los que los niños eran víctimas de violaciones de los derechos humanos⁹¹. En algún caso, el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha supuesto la modificación de la legislación nacional contraria al Convenio Europeo. Así, la sentencia *Bouamar*, de 29 de febrero de 1988⁹², lleva a la reforma del artículo 53 de la ley belga de 1965 sobre protección de la juventud. En otros supuestos, el Tribunal Europeo interpreta extensivamente preceptos de la Convención; por ejemplo, recientemente⁹³, al conocer de un recurso por castigos corporales inflingidos en una escuela privada, el Tribunal ha declarado que si bien no se observan violaciones del artículo 3 (prohibición de la tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), ni del artículo 8 (respeto a la vida privada), el sistema disciplinar de una escuela forma parte del derecho a la instrucción garantizado por el artículo 2 del Protocolo primero del Convenio Europeo de derechos humanos y corresponde al Estado asegurar su ejercicio por parte de los niños. Es de destacar que el Tribunal de Estrasburgo se ha servido para su razonamiento de una remisión a la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño cuyo artículo 28 impone a los Estados la obligación de velar por que la disciplina escolar se aplique de manera compatible con la dignidad del niño⁹⁴.

90 - Artículos 5, 6 y 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos.

91 - Entre otros, asunto "Marckx", 13 de junio de 1979; "Campbell y Cosans", 25 de febrero de 1982; "Nielsen", 26 de noviembre de 1988.

92 - Sentencia "Bouamar", *Cour Européenne des Droits de l'Homme*, 22/1986/120/169.

93 - Sentencia del asunto "Castello-Roberts c. Royaume Uni", *Cour Européenne des Droits de l'Homme*, 89/1991/341/414, Strasbourg, 25 mars 1993. En este caso, el Tribunal rechaza la legitimación de la madre del niño y acepta únicamente la demanda por parte de éste.

94 - La reciente sentencia en el asunto "Nortier c. Pays-Bas", de 24 de agosto de 1993, suscitado por la demanda de la víctima -un menor de quince años- recoge una opinión concordante del juez Morenilla relativa a la compatibilidad del derecho a un tribunal imparcial con un trato de protección a los jóvenes delincuentes; opinión apoyada precisamente en la Convención de derechos del niño, de 1989, 31/1989/376/450.

Otra referencia por parte del Tribunal Europeo de derechos humanos a la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño la encontramos en la sentencia *Keegan*, de 26 de mayo de 1994 cuando, al determinar el alcance de la obligación del Estado de respeto a la vida familiar, se refiere al principio contenido en el artículo 7 de la Convención según el cual el niño tiene, en la medida de lo posible, el derecho a ser educado por sus padres⁹⁵. Vemos pues que el Tribunal toma en consideración la Convención de 1989 como criterio interpretativo de los derechos que él mismo protege y según parece, como Derecho Internacional general en algunas de sus disposiciones obligando, por tanto, a todo Estado.

En otras ocasiones, el Tribunal Europeo ha sido llamado a pronunciarse sobre el derecho, tanto del hijo como de los padres, a ver reconocida la paternidad biológica cuando ésta no coincide con la legal⁹⁶.

Lo más importante a señalar en este punto es que, en virtud del artículo 25 del Convenio, los menores pueden recurrir ante la Comisión europea de derechos humanos, en tanto que víctimas de violaciones de los mismos, sin necesidad de autorización de sus padres o representantes legales⁹⁷. Bien es cierto que, en la práctica, en la mayoría de los casos, las demandas son interpuestas por los padres o representantes legales de los menores.

1.2.- *La Carta Social Europea*

La Carta Social Europea por su parte reconoce los derechos que pertenecen a "toda persona" o a "todo trabajador". En la

95 - Considerando nº 50 de la sentencia, *Cour Européenne des droits de l'homme*, "Af. Keegan c. Irlande", Strasbourg, 26 mai 1994.

96 - "Af. Kroon et autres c. Pays Bas", demanda presentada ante la Comisión Europea de derechos humanos por la madre, el hijo y el padre biológico y de la que este órgano estima la violación del respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del Convenio europeo). La audiencia ante el Tribunal tiene lugar el 19 de abril de 1994. *Cour Européenne des droits de l'homme*, "Communiqué du greffier", Strasbourg 18 avril - 2 mai 1994.

97 - Ver la demanda No. 8045/77, Dic. 4.5.1978. D.R. 16, p.105; o la sentencia "Marckx v. Belgium", (App. No. 6833/74, report of 10.12.1977, Judgement 2: E.H.R.R.330). Otras sentencias en las que los niños aparecen como víctimas pueden ser consultadas en, Pascale BOUCAUD, "The Council of Europe and child welfare. The need for a European Convention on Children's Rights", Strasbourg, 16 Septembre 1987. DH-ED (87) 22.

medida en que el menor trabaja, estos derechos le son igualmente reconocidos. Además, tres disposiciones de la Carta hacen una referencia especial a los niños y a la familia. Se trata de los artículos 7, 16 y 17 que reconocen, respectivamente, el derecho de los niños y de los adolescentes a una protección especial contra los daños físicos y morales a los que se ven expuestos, el derecho a la protección social y económica de la madre y del niño, así como la protección de la familia en su conjunto a fin de asegurar su pleno desarrollo*.

El contenido del artículo 7 es más amplio y más preciso que el del artículo 22 de la Convención de derechos del niño. En consecuencia, un país que ha aceptado comprometerse por esta disposición, se supone que cumple suficientemente las obligaciones que derivan del texto universal de las Naciones Unidas.

Por contra, el contenido de los artículos 16 y 17, relativos a la protección social del niño, de la madre y de la familia, es más restringido que el de los artículos 18, 24, 26 y 27 del Convenio de derechos del niño. De ahí la necesidad de un desarrollo ulterior de los mismos a nivel europeo o nacional para cumplir con las exigencias del Convenio de 1989.

Hay que añadir que el mecanismo de control de la aplicación de la Carta Social consiste en la presentación de informes por los Estados parte y su estudio por órganos específicos, como el comité de expertos y el subcomité del comité social gubernamental⁹⁸, o por órganos generales del Consejo de Europa, tales como la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros. La aplicación de este mecanismo no desemboca en ningún tipo de resolución obligatoria o en la imposición de sanciones por incumplimiento de la Carta.

98. En 1987, el Comité Director de Derechos Humanos publicó un documento que recoge los pronunciamientos jurídicos que interpretan estos artículos de la Carta Social Europea. *Steering committee for human rights, protection of the rights of the child, Activity 17, Case Law on the European Social Charter, CSOVI (87)* de 18 de agosto de 1987.

99. Ver artículos 25 y 27 de la Carta Social Europea.

1.3.- Proyecto de Convenio Europeo sobre el ejercicio por los niños de sus derechos

Siguiendo la Recomendación 1121 (1990) de la Asamblea Parlamentaria sobre los derechos de los niños, se encargó al Comité de cooperación jurídica la preparación de un proyecto de convenio europeo sobre el ejercicio por éstos de sus derechos, tomando en consideración la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas de 1989. La finalidad de este Convenio es facilitar, en el espacio europeo, la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas¹⁰⁰.

La posibilidad de este tipo de Convenios está prevista por el artículo 41 de la Convención de derechos del niño según el cual, nada impide la vigencia de disposiciones que conduzcan a la mejor realización de los derechos de los niños

- a) en el Derecho de un Estado parte, o
- b) en el Derecho Internacional en vigor respecto de ese Estado.

Además de reconocer su validez jurídica, tal Convenio nos parece útil porque, dada la mayor homogeneidad jurídica y cultural entre los Estados miembros del Consejo de Europa se puede ir más lejos de lo previsto por el texto de 1989 en la protección de los derechos de los niños¹⁰¹. Mientras que a nivel universal solo es posible acordar un mínimo común denominador, a nivel regional puede profundizarse más. Esta afirmación, válida en principio por cuanto que, teóricamente, el estándar de derechos fundamentales es el mismo en todos los Estados miembros del Consejo de Europa, debe matizarse si tenemos en cuenta las últimas incorporaciones a la Organización¹⁰² que vienen a

100. - Proyecto IX.6 del Programme Intergouvernemental des Activités pour 1992. Conseil de l'Europe, p. 197. Ver asimismo, le Conseil de l'Europe et la protection de l'enfant. L'opportunité d'une convention européenne des droits de l'enfant, Conseil de l'Europe, Strasbourg 1989.

101. - Por ejemplo, casi todas las legislaciones reconocen el divorcio y, en consecuencia, el derecho y el deber de las pensiones por alimentos. Este no es el caso para los países árabes; lo mismo cabe decir sobre la adopción. Otro ejemplo: un primer proyecto europeo afirmaba la libre disposición por el niño de sus ingresos y la gestión de sus propiedades por su representante legal, disposición inoperante y superflua para un país del tercer mundo o con recursos económicos escasos.

102. - Estonia, Lituania y Eslovenia se adhieron al Estatuto del Consejo de Europa en mayo de 1993, la República Checa y Eslovaquia lo hacen en junio, y Rumania en octubre de ese mismo año. En 1994 se analiza la incorporación de la Federación rusa a la Organización de Estrasburgo.

desdibujar parcialmente aquella homogeneidad jurídica entre sus miembros.

No obstante, la idea de los redactores del Convenio europeo no es hacer doble empleo con el Convenio de derechos del niño de las Naciones Unidas, ni mejorarlo proponiendo derechos suplementarios, sino ofrecer la ayuda y los medios procesales para aplicar esos derechos, tal como prevé el artículo 4 de la Convención Orosiana¹⁰¹.

Sin embargo, consideramos que lo idóneo sería que esta regulación se contuviera en un protocolo adicional al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos o que se asociara orgánicamente el previsto Convenio europeo a aquél para que, de este modo, los derechos de los niños gozasen de la eficaz protección de la que se benefician los derechos civiles y políticos hasta ahora reconocidos por dicho instrumento.

Uno de los primeros proyectos de Convenio europeo sobre el tema avanzado por el grupo de trabajo del comité de expertos sobre el Derecho de familia perseguía ayudar a los menores en el ejercicio de sus derechos previendo que

1. a partir de una determinada edad pudieran ejercer algunos derechos por sí mismos (por ejemplo, recurrir ante una autoridad judicial o administrativa, cambiar de nombre, de religión, solicitar el estatuto de refugiado, etc)
2. algunas decisiones no pudieran ser tomadas contra la voluntad de los menores de una cierta edad, y
3. a partir de cierta edad, los niños debieran ser consultados para que pudieran expresar sus opiniones y deseos.

Ante las matizaciones a realizar en función de la edad del menor, el proyecto de convenio sobre el ejercicio de sus derechos por los menores de dieciocho años pasa a distinguir, en versiones posteriores, entre *jóvenes*, que son aquéllas personas entre dieciseis y dieciocho años, y *niños*, que son los menores de dieciseis años.

¹⁰¹ Artículo 4: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención."

Las modificaciones introducidas en los sucesivos borradores han tenido un carácter restrictivo del ejercicio de sus derechos por los menores. Y es que, aun en este círculo relativamente restringido de países, se tropieza con dificultades a la hora de regular el tema y determinar la capacidad de los menores para ejercer sus derechos; situación que se agrava tras la ampliación del Consejo de Europa a los países de Europa Central y Oriental, donde la situación legal de la infancia es más precaria.

Sí parece, no obstante, que existe un acuerdo en cuanto a la información y consulta a todo menor capaz de discernimiento sobre cuestiones de índole personal, sobre la toma en consideración de sus opiniones y la aceptación de su participación en los procedimientos que les afecten y su representación en ellos.

El texto del proyecto de Convenio, surgido del Comité de expertos sobre Derecho de familia en su reunión de octubre de 1993¹⁰⁴, persigue conferir a los menores algunos derechos procedimentales y asistencia para poner en práctica y proteger sus derechos, así como lograr la igualdad de todos los miembros de la familia ante la ley.

Tal y como se desprende del artículo 1.3 de este proyecto, se trata de una Convención de mínimos que no impide a los Estados parte aplicar reglas más favorables a la promoción del ejercicio de sus derechos por parte de los menores.

La redacción ambigua de algunas disposiciones del proyecto de Convenio comentado es fruto de una negociación entre posturas contrapuestas de los distintos Estados. Así se aprecia en la falta de determinación de cuales son las decisiones que conciernen a los intereses de los niños, y de qué menores tienen capacidad suficiente para expresar su propia opinión¹⁰⁵.

Ambas cuestiones se remiten a la ley nacional cuando, en nuestra opinión, debieran ser objeto de una determinación caso por caso, y por tanto obra del juez o de la autoridad llamada a aplicar la Convención, en función del grado de desarrollo de cada niño.

104. Comité d'experts sur le droit de la famille. CJ-FA (93) Mise 1, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 21 octobre 1993.

105. Artículos 2 y 3.a, respectivamente del proyecto de Convención europea sobre el ejercicio de los derechos de los niños, versión de octubre de 1993.

Estos inconvenientes son salvados por la redacción del proyecto de Convención surgida de la reunión del comité de expertos sobre el Derecho de familia, de mayo de 1994. El cambio fundamental respecto al texto anterior reside en que ya no se deja al Derecho interno de las partes la determinación de qué procedimientos interesan a los niños. El artículo 1.3 del proyecto declara que los procedimientos familiares son del interés de los menores y se impone a los Estados la obligación de declarar en el momento de la firma o de la ratificación al menos tres tipos de procedimientos familiares a los que la Convención se aplicará.

Por otro lado, la definición ambigua de qué se entiende por "menor con capacidad suficiente de discernimiento desaparece"¹⁰⁶.

El capítulo II, núcleo del texto, se articula en torno a tres aspectos relativos a,

- a) derechos procesales de los niños
- b) papel de las autoridades y de los representantes legales
- c) procedimientos de mediación.

En el articulado se detalla la actuación requerida de las autoridades judiciales y administrativas en procesos en los que se vean implicados los menores; se tratará principalmente de juicios de familia, sucesorios, o procedimientos administrativos, registrales, etc. No obstante, se deja gran margen de discrecionalidad a las autoridades nacionales mediante la técnica de remisiones a los respectivos ordenamientos jurídicos. En todo caso, serán los Derechos nacionales los que determinen en qué supuestos el menor puede participar, por sí mismo o a través de sus representantes ante las autoridades competentes o incluso tomar decisiones en sus asuntos personales sin consentimiento de sus padres¹⁰⁷.

Bajo los epígrafes de "órganos nacionales" y "otras medidas" se regula la existencia en los Estados parte de órganos independientes de las autoridades públicas para la defensa de los derechos de los menores. Los Estados parte se comprometerán a promover la mediación para resolver conflictos de esta índole, evitando recurrir a

¹⁰⁶ - En la reunión del comité de expertos sobre el Derecho de Familia, celebrada en Estrasburgo del 7 al 10 de noviembre de 1994, se inicia la redacción de este proyecto de Convención que será sometido al Comité de ministros del Consejo de Europa.

¹⁰⁷ - Estos procedimientos expresamente contemplados en benedictos anteriores no son recogidos por el artículo 5 de este nuevo texto del proyecto de Convención, que se limita a permitir que los Estados amplíen los derechos procesales de los menores.

procedimientos judiciales u otros que impliquen a menores. La inspiración de esta propuesta se encuentra en la ley noruega, número 5, sobre el mediador para la infancia, de 6 de marzo de 1981. Así se sigue la orientación dada por la Conferencia paneuropea sobre Derecho de familia, a la que luego nos referiremos.

En definitiva, quedan bastante nítidamente perfiladas las obligaciones de los Estados Parte y, en consecuencia, su responsabilidad en caso de incumplimiento pero subsiste la laguna de cómo exigir el cumplimiento de los deberes de los progenitores y de los representantes legales de los menores. El texto del proyecto de convenio de octubre de 1993 preveía la intervención de las autoridades públicas en casos de dejación de responsabilidades en estos casos; con ello las medidas a tomar en cada Estado Parte serían diferentes, y quedarían sin respuesta las situaciones contrarias al proyecto de Convenio no conocidas por dichas autoridades. Esta disposición desaparece del texto de mayo de 1994. Nos encontramos pues ante un texto internacional que tiene también como destinatarios a los particulares y ello nos parece positivo pero insuficiente si no se articula un mecanismo efectivo para exigir tales deberes jurídicos.

Por estas razones hubiera sido deseable, aunque probablemente de difícil admisión para algunas delegaciones nacionales, que figurase en algún precepto la posibilidad del menor capaz de discernimiento de demandar ante los órganos judiciales o administrativos competentes, por sí o a través de su representante, a quienes hayan violado algunos de sus derechos reconocidos por el texto de la futura Convención europea o por la Convención de las Naciones Unidas de derechos del niño.

Por último, en el capítulo tercero de este proyecto de Convención, se establece un Comité permanente para examinar los problemas relativos a su interpretación o aplicación¹⁰⁸, proponer enmiendas y examinar las enmiendas propuestas, y aconsejar, asistir y promover la cooperación internacional entre los organismos nacionales competentes en la protección del niño. En este sentido, consideramos deseable establecer una periodicidad, aunque sea mínima, de las reuniones del citado Comité.

108. Esta actividad puede llevar al Comité permanente a la adopción de recomendaciones a los Estados Parte, que serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

Entre las disposiciones finales figuraba la que permitía la formulación de reservas a la Convención. La consecuencia del ejercicio de tal posibilidad es evidente; si ya son vagas sus disposiciones y dejan gran margen de actuación a las autoridades nacionales, el mecanismo de las reservas viene a debilitar más los ya reducidos compromisos estatales. Afortunadamente la posibilidad de formulación de reservas es suprimida en la reunión de mayo de 1994.

Para concluir, creemos importante advertir que, las diferencias entre los Estados para elaborar este texto jurídico, nos sitúan ante el riesgo de mayo de 1994, firmar un Convenio europeo que posteriormente encuentre dificultades para entrar en vigor por falta de las ratificaciones necesarias al efecto. La lógica preocupación existente en el Consejo de Europa por la extensión de este fenómeno a buen número de sus Convenios nos parece justificada, así como los esfuerzos para reconducir tal situación.

Ante los retrasos en los trabajos de elaboración del Convenio europeo por las citadas dificultades, la Asamblea Parlamentaria ya recomendó al Comité de Ministros acelerar los trabajos para completar el acuerdo de las Naciones Unidas sobre derechos de los niños mediante un acuerdo europeo sobre los derechos de los niños y un programa de acción apropiado¹⁰.

Asimismo, la Conferencia de los ministros europeos responsables de los asuntos de familia¹¹, celebrada en octubre de 1993, insistía en algunas de las ideas esenciales del Convenio de las Naciones Unidas, tales como la idoneidad del marco familiar para el completo desarrollo del niño, y del propio proyecto de Convención europea sobre el ejercicio de los derechos de los menores de cuya existencia se da cuenta. Nos parece destacable la importancia atribuida a la educación del niño, la prioridad dada a los servicios de mediación para la resolución de conflictos

¹⁰ - Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Propuesta de resolución relativa a los derechos de los niños presentada por Mme. Itäläinen y varios colegas. Doc. 8928 de 13 de mayo de 1993.

¹¹ - Conferencia celebrada en París, los días 14 y 15 de octubre de 1993, enmarcada en el año internacional de la familia 1994, declarado por las Naciones Unidas, y que contó con la participación de ministros responsables de asuntos familiares de treinta de los treinta y dos Estados miembros del Consejo de Europa, más representantes de Albania, Belarús, Croacia, Lituania, Moldavia, Ucrania, la Santa Sede y la Comisión de las Comunidades Europeas. En ella, algunos ministros solicitaron del Consejo de Europa que examinara la posibilidad de preparar una Carta que estableciera los derechos de las familias. Final communiqué of the Conference of European Ministers responsible for family Affairs (XXIIIrd Session), Strasbourg, 16 October 1993. (AMF-XXIII) (5015)

familiares y la invocación a los poderes públicos para permitir que los niños reclamen por sí mismos sus derechos e intervenir, de acuerdo con la ley, en la esfera privada familiar si en ella el niño se encuentra amenazado.

En resumen, a la vista de lo realizado hasta el momento, podemos señalar que, aunque las diferencias con la Convención sobre los derechos del niño son importantes, se pueden encontrar algunos rasgos comunes en ambos textos. Es el caso de los sujetos destinatarios de los derechos (menores de dieciocho años), de los principios inspiradores (interés superior del niño, su consideración en tanto que sujeto de derechos igual en dignidad a los adultos) y de los destinatarios de las obligaciones (representantes legales, autoridades estatales y comunidad en general).

Una prueba de la complementariedad entre los dos textos, la Convención de derechos del niño y el proyecto de Convenio europeo, fue la propuesta en este último de que los eventuales informes a presentar por los Gobiernos debieran tener en cuenta, en la medida de lo posible, los informes presentados por ellos mismos en virtud del Convenio de Naciones Unidas¹¹¹.

Siempre con la idea de proteger los derechos e intereses de los niños, en la Conferencia paneuropea sobre Derecho de familia (Budapest, octubre 1992) se proponía la participación en causas relativas a esta rama del Derecho de mediadores o consejeros para evitar controversias entre las partes y, de este modo, acortar o incluso hacer innecesarios los procedimientos ante los tribunales. Con idéntico propósito se sugería estudiar la desaparición del concepto de "falta" o "culpa" en las causas de divorcio.

Igualmente, en la Conferencia se recomendaba la creación en cada Estado de una institución independiente para proteger a los menores, representarlos y expresar sus intereses en la sociedad. Esta institución podría ser un *Ombud*, o cualquier otra fórmula adaptada a la tradición de cada Estado.

Esta propuesta nos parece positiva en el sentido de que las legislaciones nacionales ofrecen lagunas sobre los derechos y aptitudes de los menores para actuaciones jurídicas y esta figura podría contribuir a colmar dichos vacíos e incluso aclarar

111. Propuesta formulada en la reunión del Comité de expertos sobre el Derecho de familia, de 21 de octubre de 1991 (CJ-FA (91)8) que no ha prosperado al descartarse la fórmula de la presentación de informes ante el Comité permanente instituido por el proyecto de Convención Europea.

contradicciones jurídicas en beneficio del menor¹¹². No ignoramos, sin embargo, que buena parte de la eficacia de una institución defensora de los derechos del niño depende en gran medida de la personalidad del titular de la institución y de la tradición jurídica del país en el que se instaure¹¹³.

En este sentido, la Constitución Española de 1978 ha recogido en su artículo 54 la figura del Defensor del Pueblo¹¹⁴, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución y facultado para supervisar con este fin la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Al Defensor del Pueblo puede dirigirse toda persona que invoque un interés legítimo, sin que la minoría de edad constituya un impedimento para ello¹¹⁵.

Si bien esta figura es nueva en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, es tradicional en algunos Derechos históricos de la Península como, por ejemplo, en Aragón. En efecto, el Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma¹¹⁶ recupera la figura histórica del *justicia* entre cuyas funciones se encuentra la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos por el Estatuto y la tutela del ordenamiento jurídico aragonés¹¹⁷. Mención especial merece este último pues su contenido tradicional, recogido en la Compilación de Derecho civil

112. Acerca de estas vacas jurídicas se pronuncian J. P. ROSENZWEIG "Les 10-13 ans des sujets de droit qui signarent"; G. RAYMOND, "La Convention des Nations Unies sur les droits de l'enfant et le droit français de l'enfance"; y F. GIESER, "Réflexion en vue d'une réforme de la capacité des incapables mineurs. Une institution en cours de formation: la praevoire" en *La Documentation Française*, número monográfico sobre los derechos del niño, *op. supra*.

113. Así se podía de relieve en el Informe a la Conferencia paneuropea de Derecho de familia del Ombudsman de los niños noruego, país en el que tal institución funciona con gran eficacia, *Ombudsman for Children. A Norwegian Summary after eleven years*, Oslo 1992.

114. L. O. 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, BOE de 7 de mayo de 1981.

115. Artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, *op. supra*.

116. Capítulo V del Estatuto de Autonomía de Aragón.

117. Ley de las Cortes de Aragón 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, BOA nº 57, de 2 de julio de 1985. El artículo 12 de esta Ley, retomando los términos de la LO 3/1981 del Defensor del Pueblo, reconoce legitimación para acudir ante el Justicia a "... a) las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento para este derecho la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una administración o de un poder público

de Aragón, se centra en el Derecho de familia y de sucesiones y en él, el menor se ve conferida una capacidad jurídica y de obrar de la que carece en Derecho común¹¹⁸.

2- LA COMUNIDAD EUROPEA

2.1.- Normas comunitarias con incidencia sobre los derechos de los menores

En principio, la protección de los derechos de los niños no parece estar entre las competencias comunitarias. Sin embargo, la aplicación de algunas normas comunitarias puede tener una incidencia sobre estos derechos¹¹⁹, como lo demuestra el hecho de que el proyecto de Convención Europea sobre el ejercicio de sus derechos por los menores de dieciocho años contemple la eventual adhesión de la Comunidad Europea en su artículo 21.

En virtud del principio de no discriminación y de la libre circulación de las personas, la Comunidad Europea puede verse en situación de proteger los intereses de los menores en el plano comunitario.

Por otra parte, la Comunidad Europea ha tomado conciencia de la situación de algunos niños en los Estados miembros y del hecho de que constituyen la generación que desarrollará el mercado interior y la Unión Europea.

La petición comunitaria al Instituto Universitario europeo de Florencia, de un Informe sobre "los derechos humanos en la Comunidad Europea en la perspectiva de 1992 y más allá" en el que se incluye un capítulo sobre los derechos de los niños, prueba por lo menos el interés por el tema y su voluntad de tomar la iniciativa en la medida de lo posible.

¹¹⁸ - Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo sobre la Compilación de Derecho civil de Aragón, BOA nº 39, de 23 de mayo de 1985, en especial artículos 4-6 y artículos 11-13.

¹¹⁹ - Antes de la conclusión del Tratado de Unión Europea se planteó el problema político planteado por una joven irlandesa que deseaba ir a Londres para abortar, lo cual está prohibido en Irlanda. En esta ocasión se alzaron algunas voces para señalar que la actitud de las autoridades irlandesas era contraria a las normas comunitarias sobre libre circulación de personas. En el Tratado de Unión Europea ha sido preciso introducir un protocolo (nº 17) para afirmar el mantenimiento de la normativa irlandesa sobre el derecho a la vida. La declaración de las Altas Partes Contratantes, de 1 de mayo de 1992, firmada en Guimarães (Portugal) en relación con este protocolo permite su modificación en caso de reforma del artículo 40.3.3 de la Constitución irlandesa.

Las propuestas hechas en este informe se centran en la elaboración de un instrumento jurídico único que codifique los principios contenidos en los convenios internacionales y la aplicación de una legislación capaz de proteger a los niños contra las formas más graves de explotación y las condiciones de trabajo peligrosas.

La Declaración de los derechos y libertades fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989¹²⁰, contiene dos disposiciones que afectan particularmente a los menores. Se trata del principio 7 que exige la protección de la familia en los ámbitos jurídico, económico y social, y el principio 16 que, como luego veremos, proclama el derecho de todos a la educación.

Con posterioridad, el Parlamento Europeo adopta una Resolución sobre una Carta Europea de Derechos del Niño¹²¹ en cuyo contenido vamos a detenemos brevemente.

Destaca el Parlamento Europeo la importancia de la infancia en el desarrollo del individuo y el papel destacado de la familia en este proceso. Reitera su solicitud a los Estados miembros para adherirse sin reservas al Convenio de las Naciones Unidas sobre derechos del niño de 1989 y propugna la adhesión al mismo de la Comunidad Europea, tan pronto como la hayan ratificado todos los Estados miembros. No obstante, teniendo en cuenta que los niños sufren en la Comunidad unos problemas específicos considera necesarios instrumentos comunitarios también específicos, basados en el Convenio de las Naciones Unidas sobre derechos del niño.

Dos peticiones del Parlamento llaman la atención por su reiteración en otros foros: el nombramiento de un defensor de los derechos del niño por los Estados miembros, habilitado a nivel nacional para salvaguardar los derechos e intereses de éste, para recibir sus solicitudes y quejas, para velar por la aplicación de las leyes que los protegen e informarles; y el nombramiento de un defensor de los derechos del niño por las instancias comunitarias, con los mismos poderes en el ámbito comunitario.

120 - Ver la Declaración de derechos y libertades fundamentales del Parlamento Europeo en el anexo documental nº 9

121 - Resolución A3-0172/92 DOCE nº C 241 de 21 de septiembre de 1992

El Parlamento Europeo demanda de la Comisión la presentación de propuestas para emprender acciones en favor de una política familiar, y de un proyecto de Carta comunitaria de los derechos de los niños para la cual da sus orientaciones. En concreto, proclama los principios de no discriminación de ningún niño a cargo de un nacional de un Estado miembro y de igualdad de trato con los nacionales en las materias contempladas por los acuerdos de la Comunidad con terceros países para niños originarios de éstos.

A continuación afirma una serie de derechos de los niños tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a la protección de su identidad, a gozar de unos padres o personas o instituciones que los sustituyan, a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, a vivir con ellos, a establecerse con su padre o madre en el territorio comunitario y a residir en él, a circular libremente, derecho a la integridad física y moral, a la objeción de conciencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de conciencia, pensamiento y religión, derecho a gozar de su propia cultura, derecho al ocio, a su vida privada, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, derecho a la educación, a la protección contra toda explotación económica y a la protección de su dignidad.

Como vemos, se combinan en esta propuesta los tradicionales derechos civiles y políticos con otros de carácter económico, social y cultural, además de recogerse derechos inherentes a niños pertenecientes a grupos desfavorecidos o minorías. Tal es el caso de los niños minusválidos o de los pertenecientes a minorías culturales o lingüísticas.

Todos estos derechos se desarrollan ampliamente en la Resolución del Parlamento Europeo y se acompañan con las subsiguientes obligaciones y responsabilidades de los padres y de los poderes públicos, según los casos.

Pese al avanzado contenido de esta Resolución, no puede decirse que haya una actitud global de la instituciones comunitarias en su conjunto sobre los problemas de los niños; veremos pues cuáles son las realizaciones hasta el momento presente.

Lo más importante de la actividad comunitaria respecto a ese tema son sus normas y declaraciones sobre la libre circulación de personas, el derecho a la educación y el acceso a

ésta sin discriminación, la protección de los niños contra la explotación económica, su derecho a la seguridad social, y algunas disposiciones sobre el papel de los medios de comunicación¹²². Igualmente se ha atendido al cuidado de los niños por parte de las instituciones comunitarias pero con el objetivo primordial de potenciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al trabajo¹²³.

1.- Libre circulación de personas

Los derechos garantizados en los artículos 9 a 11 de la Convención de derechos del niño de 1989 relativos al mantenimiento de contactos con los dos progenitores, de abandonar cualquier país y de volver al propio, y la obligación del Estado de luchar contra los secuestros en el extranjero, no encuentran obstáculos, sino todo lo contrario, en las normas comunitarias sobre libre circulación de personas.

En este sentido, el Derecho Comunitario retoma el derecho de la familia del trabajador de instalarse con él en el Estado de acogida¹²⁴. Estas disposiciones han visto aumentado su ámbito de aplicación a los estudiantes y a los jubilados¹²⁵.

Además, la Comunidad Europea recomienda a los Estados miembros flexibilizar la posibilidad de acceso a la nacionalidad del país de acogida a los trabajadores migrantes (segunda y tercera generación).

El principio 8 de la ya citada Declaración de los derechos y libertades fundamentales del Parlamento Europeo proclama la libertad de movimiento. Sin embargo, hay que destacar que tal libertad en el ámbito comunitario se limita a los ciudadanos y al territorio comunitarios

¹²² - Garantía de acceso a la información apropiada. La Directiva sobre TV (DOCE nº L 298 de 17 de octubre de 1989) sin fronteras prevé un capítulo sobre la protección de los menores. Los Estados miembros podrán provisionalmente las emisiones en caso de peligro posible para los menores. Un acuerdo en forma de código de conducta se ha concluido recientemente en España entre las cadenas de TV nacionales, con la pretensión de proteger a la infancia.

¹²³ - Ver en este sentido la Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños y de las niñas de 31 de marzo de 1992, DOCE nº L 123 de 8 de mayo de 1992, en anexo documental nº 10.

¹²⁴ - Reglamento 1812/68 del Consejo de 19 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (DOCE nº L 257 de 13 de octubre de 1968) artículo 12.

¹²⁵ - Directivas 90/364, 90/365 y 90/366 de 26 de junio de 1990 sobre la libre circulación y el derecho de residencia en el mercado interior, DOCE nº L 180 de 13 de junio de 1990.

2.- *Derecho a la educación*

Según el principio 16 de la Declaración de los derechos y libertades fundamentales adoptada por el Parlamento Europeo en abril de 1989, toda persona tiene derecho a la educación y a una formación profesional según sus capacidades¹²⁶. Se garantiza el derecho de los padres a dar a sus hijos la educación que consideren apropiada en virtud de sus convicciones religiosas y filosóficas.

Dado que el mercado interior precisa de futuros trabajadores preparados para responder a las expectativas de la economía y la sociedad europeas, la resolución del Parlamento Europeo sobre la dimensión social del mercado interior¹²⁷, por su parte, subraya la necesidad de medidas educativas para los hijos de los trabajadores migrantes. En la misma dirección se ha pronunciado el informe del Comité económico y social, de 22 de febrero de 1989, sobre los derechos sociales fundamentales en la Comunidad.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), en varias ocasiones, ha confirmado la competencia de la Comunidad para actuar en el campo de la formación profesional¹²⁸.

El acceso a la educación en las mismas condiciones que los ciudadanos nacionales y el principio de igualdad de oportunidades están asegurados por el reglamento sobre la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad y la Directiva sobre la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes¹²⁹. Esta garantiza también la toma en consideración de la enseñanza de la lengua y la cultura de origen. De este modo se preserva la identidad cultural y lingüística del niño, conforme a los artículos 29 y 30 de la Convención de derechos del niño, aunque se encuentre en una situación minoritaria en el país de acogida.

126. - Ver el texto de la Declaración en el anexo nº 9.

127. - Resolución del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 1989 (DOCE nº C 96, de 17 de abril de 1989). En consecuencia, es preciso revisar la Directiva 77/486 a fin de extender la igualdad de oportunidades educativas a todos los niveles y para reconocer el valor de la diversidad cultural y lingüística.

128. - "All Casagrande", 9/74, de 3 de julio de 1974, Rec.1974, p.773; "All Grevior", 193/83, de 13 de febrero de 1985, Rec.1985, p.593; "All PETRA" -programa de acción para la formación profesional de los jóvenes-, 56/88 de 30 de mayo de 1989, Rec.1989.

129. - Reglamento 1612/88, cit supra; Directiva del Consejo 74/486 CEE (JOCE nº L 199 de 6 de agosto de 1977), artículo 12. El programa LINGUA tiene el fin de preservar la riqueza lingüística y de extender al máximo el conocimiento de las lenguas comunitarias.

Uno de los objetivos de la acción comunitaria en este campo es el acceso a la enseñanza en igualdad de oportunidades entre jóvenes de ambos sexos, para niños minusválidos físicos o psíquicos y para niños cuyos padres carecen de domicilio permanente.

En cuanto al contenido de la enseñanza, la Comunidad intenta reforzar la enseñanza de materias tales como el medio ambiente, el consumo¹³⁰, la salud, las nuevas tecnologías y la dimensión europea.

3.- Protección contra la explotación económica

La Carta sobre derechos sociales fundamentales, como ya hacía la Carta Social europea de 1961, formula propuestas a este respecto. En su desarrollo, la Comisión de la Comunidad Europea presentó en enero de 1992 una propuesta de directiva referente a la protección en el trabajo de los jóvenes menores de dieciocho años aprobada en junio de 1994¹³¹. Con ella se pretende impulsar la adopción de medidas de protección de los menores frente a las condiciones de trabajo y empleo que puedan resultar perjudiciales para su salud, su seguridad y su desarrollo.

Esta propuesta de directiva prevé una serie de medidas para aplicar las disposiciones de la directiva 89/391/CEE sobre promoción de la salud y seguridad de los trabajadores en el puesto de trabajo, a los trabajadores menores de dieciocho años.

En concreto, se persigue la eliminación del trabajo de los niños menores de quince años, el aumento progresivo de la edad mínima de acceso al trabajo, la limitación de la duración del tiempo de trabajo y prohibición del trabajo nocturno; se incluyen disposiciones mínimas sobre el descanso diario, semanal y anual, la retribución equitativa y la compatibilidad del trabajo con el desarrollo y la formación profesional.

Sin embargo, subsiste el problema de los menores de quince años que trabajan en pequeñas empresas familiares o agrícolas sin protección¹³². Ningún organismo nacional ni comunitario puede

¹³⁰ - Resolución del Consejo y de los ministros de educación reunidos en el seno del Consejo, de 9 de junio de 1986 para promover la educación del consumidor en la enseñanza primaria y secundaria. DOCE nº L 169 de 23 de julio de 1986.

¹³¹ - COM (94) 543 final Directiva 94/33/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1994. DOCE nº L 216, de 20 de agosto de 1994, párrafo documental nº 14.

¹³² - La mencionada directiva contempla la posible excepción de sus disposiciones cuando este objetivamente justificado pero siempre con la conformidad de la autoridad competente y a condición de que no se compa en tela de juicio los objetivos de la directiva.

tomar en consideración a estos menores porque, desde el punto de vista jurídico, no existen.

4.- Adopción

Para los problemas de la custodia de menores, secuestros y adopción internacional, se ha constatado la insuficiencia de los instrumentos jurídicos internacionales actuales¹³³.

Para colmar estas insuficiencias, una resolución del Parlamento Europeo proponía un instrumento jurídico comunitario específico¹³⁴ para evitar los secuestros internacionales de niños.

Se ha propuesto también la creación de un mediador para la infancia en cada país que garantizaría procedimientos rápidos para la salvaguarda de los derechos de los niños. La coordinación de estas actividades sería llevada a cabo por un *Ombudsman* comunitario.

A nivel comunitario, el recurso individual ante el TJCE de un menor es teóricamente posible cuando le afecten, incluso indirectamente, decisiones normalmente en el ámbito de la libre circulación de personas, y que recaigan en el campo de competencias del Tribunal¹³⁵.

¹³³ - La Convención de La Haya, de 15 de noviembre de 1966, sobre jurisdicción, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción (vigente desde el 23 de octubre de 1978 y que cuenta con sólo tres ratificaciones), y el Convenio europeo sobre la adopción de niños, de 1967 (STE n.º 58), regulan la adopción internacional. El 29 de mayo de 1993 se concluye la Convención sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, en el marco de la Conferencia de La Haya, adaptando la regulación de esta institución a los principios que inspiran la Convención de las Naciones Unidas de 1989. Otros aspectos de la protección de menores son objeto de las siguientes Convenciones: Convención de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores; Convención europea sobre el reconocimiento y la aplicación de las decisiones sobre custodia de menores, de 10 de mayo de 1980 (STE n.º 105); Convención de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores; y Convención europea sobre la repatriación de los menores, de 28 de mayo de 1970 (STE n.º 71).

¹³⁴ - Res. de 26 de mayo de 1989, PE 107.658/del.

¹³⁵ - Recurso de anulación contra la decisión de una institución, o bien recurso ante la jurisdicción nacional (si la legislación interna le reconoce legitimidad) contra la ley nacional que desarrolla una directiva comunitaria y demanda de cuestión prejudicial ante el TJCE (art. 173 y 177 del Tratado de la CEE).

5 - Derecho a la Seguridad Social

Desde el reglamento sobre la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores asalariados, no asalariados y a los miembros de sus familias que se desplazan en el interior de la Comunidad¹²⁶, los beneficios de la Seguridad Social son aplicables a los hijos menores de los trabajadores migrantes y, según la jurisprudencia del TJCE¹²⁷, en iguales condiciones que para los ciudadanos del Estado de acogida.

Los trabajadores migrantes tienen derecho a las prestaciones familiares incluso si sus hijos han vuelto al país de origen.

2.2.- El Tratado de Unión Europea y perspectivas de evolución en materia de derechos del niño

El Tratado de Unión Europea no introduce grandes modificaciones en este terreno. No obstante, hay que destacar la introducción de los capítulos III, IV y V del Título VIII de la tercera parte del TCEE, relativas a la educación, la formación profesional y la juventud; a la cultura, y a la salud pública¹²⁸. A partir de estas disposiciones, la Comunidad Europea se compromete a fomentar el desarrollo de una educación de calidad respetando las diversidades culturales y lingüísticas. En todo caso, la acción comunitaria será complementaria de la de los Estados miembros y no implicará una armonización de las legislaciones nacionales. La atribución de competencias a la Comunidad Europea en este campo no ha supuesto un despojo de las mismas de los Estados miembros.

Las disposiciones del Título VI relativas a la cooperación en los campos de la justicia y de los asuntos de interior pueden también tener su impacto sobre los niños en aspectos tales como la política de asilo, las condiciones para la inmigración, la lucha contra las toxicomanías y el tráfico ilícito de drogas, la cooperación judicial, etc.

Aunque no pueda desconocerse cierto acervo comunitario en materia de protección de menores, hay también que ser crítico

126 - Reglamento 1408/71 de 14 de 1971 (JUCE nº L 149 de 14 de febrero de 1971).

127 - All. 2/75, Rec 1975, p 805 All 11577 "Laurin", Rec 1978, p 805; All. 41/84, "Fina", de 15 de junio de 1986. Rec 1986.

128 - Artículos 126 a 129 del Tratado de la Unión Europea.

ante el hecho de que las normas comunitarias que consagran el principio de igualdad y de no discriminación en los diversos sectores (aplicables a los niños de un país que se encuentran en otro) no se aplican más que, salvo excepciones a los "ciudadanos comunitarios", es decir, los niños de una nacionalidad no comunitaria o sin nacionalidad no entran en el campo de aplicación del Derecho Comunitario en la materia. Así lo confirma la Declaración de los derechos y libertades fundamentales del Parlamento Europeo en su principio 25 aunque deja la puerta abierta a una extensión de su ámbito de aplicación¹³⁹.

Esta situación es tanto más lamentable cuanto que los derechos del niño enunciados son derechos fundamentales, en consecuencia, inherentes a cada niño sea cual sea su nacionalidad.

La única excepción a cuanto decimos se encuentra en la figura del Defensor del pueblo europeo¹⁴⁰ ante el cual, cualquier persona física o jurídica que resida en un Estado miembro de la Comunidad —no solamente los ciudadanos de la Unión— puede presentar sus quejas de mala administración por parte de las instituciones comunitarias no parece que se opongan a esta posibilidad razones de edad ni de nacionalidad.

139 Según el párrafo 2 del principio 25 de la Declaración de Parlamento Europeo "Cuando determinados derechos se concuerdan a los ciudadanos de la Comunidad, se podrá decidir que se extiendan sus beneficios a otras personas, total o parcialmente". Véase Anexo documental nº 9. A mayor del ámbito comunitario, para asuntos positivos de asistencia personal de derechos está contenido en la decisión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, adoptada en la misma sesión que la Convención sobre protección de los niños y cooperación en materia de adopción internacional. En ella, para eludir los problemas surgidos en el caso de menores refugiados o internamente desplazados y puesto que la citada Convención sólo es aplicable a los nacionales de los Estados limítrofes, la Conferencia consideró conveniente el estudio del problema y, eventualmente, la elaboración de un instrumento especial al efecto, para ello encarga a su Secretario General en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados convocar un grupo de expertos que elaboren propuestas que permitan asegurar la protección apropiada de tales niños.

140 Artículo 138 del Tratado de Unión Europea. Véase *Revista Europea*, Vol. VI, nº 99, Junio 1992, véase "Defensor del pueblo europeo" por N. FERNÁNDEZ SOLA, p. 43-46. Estatuto de la institución y condiciones generales del empleo de sus funcionarios, esbozo de la decisión del Parlamento Europeo de 8 de mayo de 1994. DOCE nº L 113 de 4 de mayo de 1994 en su artículo 22 se confirma la legitimación para recurrir ante el Defensor del pueblo europeo de todo ciudadano de la Unión, persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión.

II.- LA CONFERENCIA SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION EN EUROPA

Hacemos en este momento una breve referencia a la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) aunque no es propiamente una Organización Internacional y su ámbito de actuación desborda los límites europeos. Pese al progresivo proceso de institucionalización de la Conferencia, decimos que no es una Organización Internacional por cuanto su origen no se encuentra en un tratado internacional entre Estados, ni su actividad regulada por tal instrumento jurídico. Por otra parte, el incumplimiento de sus compromisos no acarrea consecuencias jurídicas. Su campo de actuación desborda el continente europeo pues, a la tradicional participación de los Estados Unidos de América y Canadá, se añaden tras la desintegración de la antigua Unión Soviética, las repúblicas asiáticas que se integraban en aquélla.

De los textos surgidos a lo largo de la vida de la CSCE, el Acta Final de Helsinki, el documento de Viena¹⁴¹, los documentos de Copenhague y de Moscú en el marco de la desaparecida Conferencia sobre dimensión humana y el documento de Helsinki de 1992 contienen reglas humanitarias aplicables a los niños. Tal es el caso de las relativas a la reagrupación familiar, al respeto de los derechos culturales y educativos de las minorías nacionales, al derecho a practicar la religión propia y otras.

No obstante, salvo alguna excepción, no existen disposiciones expresamente dirigidas a hacer garantizar a las partes los derechos de los menores.

En este marco, se ha introducido la posibilidad de tomar decisiones por la regla del "consenso a excepción de un Estado"

¹⁴¹ -Documentos cit. supra, cap.I 4.2. En el Documento de Viena se reconoce la igualdad de oportunidades en la educación de los hijos de los trabajadores migrantes

para enviar misiones CSCE a países donde la situación de los derechos humanos es puesta en tela de juicio¹⁴².

Sin embargo, hay que recordar nuevamente que la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa no es todavía una Organización internacional y que sus mecanismos para obligar a los Estados parte al cumplimiento de los compromisos asumidos es débil.

Pese a estas deficiencias, creemos que el sistema instaurado en la Conferencia para la supervisión del cumplimiento de los derechos reconocidos es un útil instrumento de presión y de cooperación internacional en este terreno. Por ello, no nos parece desdeñable la posibilidad de contemplar, en algún momento, la trasposición de dicho mecanismo al ámbito universal para verificar y facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención de derechos del niño de 1989.

¹⁴² Acerca de este mecanismo y del contenido concreto de cada uno de los documentos de la Conferencia, ver N. FERNANDEZ SOLA, *La dimensión humana en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*, Monografías Civitas, Madrid 1983.

III.- DERECHO HUMANITARIO BELICO

Al margen de las Naciones Unidas y de las otras Organizaciones internacionales, el Derecho Internacional humanitario, surgido de la iniciativa de una Organización no gubernamental como es la Cruz Roja Internacional, contiene también disposiciones importantes que afectan a los menores.

Si las obligaciones en el Derecho Internacional de los derechos humanos vinculan al Estado frente a sus nacionales, en Derecho Internacional humanitario, el Estado se obliga frente a los ciudadanos del Estado enemigo. Las Convenciones de Ginebra de 1949 constituyen la codificación de las normas que protegen a las personas en caso de conflicto armado. Se trata pues de textos elaborados únicamente en beneficio de los individuos pero que, sin embargo, no prevén mecanismos de reclamación de éstos en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos. No existe más recurso que el que se deriva de cualquier incumplimiento del Derecho Internacional y, por tanto, dicha reclamación queda en manos de los Estados.

Bien es cierto que la gravedad de las violaciones del Derecho Humanitario han llevado a desarrollos importantes que permiten a la comunidad internacional responder colectivamente.

En este ámbito del Derecho de Ginebra¹⁴³ al niño se le otorga el trato general de los civiles, pero algunas disposiciones hablan expresamente de él.

Estas disposiciones se encuentran en la IV Convención, en su Título II, donde se prevé la creación por las Partes adversarias, sobre su territorio o sobre los territorios ocupados, de zonas sanitarias y de seguridad a fin de proteger de los efectos de la guerra a los heridos, personas de edad, niños de menos de quince años, mujeres encinta o madres de niños pequeños¹⁴⁴. Durante el

¹⁴³ - Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949: I - sobre los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; II - sobre los heridos, enfermos y naufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; III - sobre el trato a los prisioneros de guerra; IV - sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

¹⁴⁴ - Artículos 14 y 17 de la IV Convención de Ginebra sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

internamiento de personas pertenecientes a cualquiera de estas categorías, las Partes en el conflicto deben observar un trato apropiado, evitar la separación de los miembros de una familia y prohibir el trabajo forzado¹⁴⁵. En virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la IV Convención de Ginebra, no se puede aplicar la pena de muerte contra estas mujeres, ni contra los menores de dieciocho años.

Además, las Partes adversarias deben tomar toda medida necesaria para que los niños de menos de quince años que queden huérfanos o separados de sus padres no sean abandonados ni queden sin identificación; deben asimismo facilitar su acogida en países neutrales¹⁴⁶. La correspondencia entre los miembros de una familia separada a causa del conflicto debe ser asegurada por las Partes adversarias.

Los Estados parte en un conflicto armado deben facilitar la búsqueda de los miembros de las familias dispersadas por la guerra; incluso mientras dure dicho conflicto, deben ponerse de acuerdo para la liberación y repatriación, en particular, de los niños, mujeres encinta y madres de niños pequeños¹⁴⁷.

El Protocolo adicional I de las Convenciones de Ginebra sobre las víctimas de los conflictos armados internacionales contempla la protección de los niños en tres de sus artículos.

El artículo 76 en sus párrafos segundo y tercero contiene una disposición que, pese a su beneficiario expreso, contempla más bien el interés del menor que el de la madre. Se declara que los casos de las mujeres encinta y madres encargadas de niños pequeños que sean arrestadas, detenidas o internadas serán objeto de una atención prioritaria. En la medida de lo posible, se evitará condenar a la pena de muerte a estas mujeres y, en todo caso, esta pena no será ejecutada nunca¹⁴⁸.

El artículo 77 relativo a la protección de los niños es un complemento de la IV Convención y un desarrollo de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en

145. Artículos 82 y 95 de la IV Convención de Ginebra, *cit. supra*.

146. Artículos 24 y 50 de la IV Convención de Ginebra, *cit. supra*.

147. Artículo 132; ver también los artículos 38, 76, 94 y 129 de la IV Convención de Ginebra.

148. Aunque no hay precisiones en cuanto a la edad de los niños pequeños, se aplica por analogía la disposición de la IV Convención que se refiere a niños de menos de siete años.

particular, de los del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. Se exige de los Estados respeto y cuidados especiales para los niños que se encuentran en territorio en conflicto, evitar la participación de los menores de quince años en las hostilidades y garantizar sus derechos si son arrestados, detenidos o internados por razones relativas al conflicto. No se ejecutará la pena de muerte que pudiera serles impuesta por estas razones.

Finalmente, el artículo 78 establece garantías para la evacuación de los niños del territorio en conflicto, el mantenimiento de su identificación y el desarrollo de los menores evacuados.

Por su parte, el Protocolo adicional II de las Convenciones de Ginebra, relativo a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, declara expresamente algunos derechos de los niños, reconocidos para las víctimas de los conflictos armados internacionales. En este sentido, los niños tienen derecho a una educación conforme a la voluntad de sus padres y a una protección especial incluso si son capturados durante su participación en las hostilidades. Los Estados implicados adoptarán las medidas para facilitar la reunión de las familias, para evitar el reclutamiento de los menores de quince años y para desplazar temporalmente a los niños fuera de la zona de hostilidades.

Por último se prohíbe la condena a la pena de muerte a personas de menos de dieciocho años y su ejecución en mujeres en cinta o madres de hijos pequeños.

Además del trato reservado a los menores en la IV Convención, en su condición de civiles, también es posible la participación de niños en los conflictos armados en tanto que combatientes. No olvidemos que la propia Convención de derechos del niño no prohíbe su reclutamiento a partir de los quince años. En estos supuestos les serán aplicables las normas del Derecho Humanitario contenidas en las otras Convenciones de Ginebra relativas al trato a los combatientes y prisioneros.

En conexión con estos temas, uno de los problemas que más preocupa al Comité de derechos del niño instituido por la Convención de las Naciones Unidas de 1989 es el de la situación de los niños en conflictos armados y los medios para mejorarla. En esta línea, la Conferencia Mundial de derechos humanos celebrada

en Viena en 1993 pedía al Comité un estudio para elevar la edad mínima de ingreso en las Fuerzas Armadas. Respondiendo a esta demanda, el Comité de derechos del niño ha transmitido a la Comisión de derechos humanos un proyecto preliminar de protocolo facultativo relativo a este aspecto¹⁴⁹.

¹⁴⁹ - Ver Comité de derechos del niño, tercer período de sesiones, CRC/C/16, anexo VII

IV.- ADAPTACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

España firmó la Convención sobre los derechos del niño el 26 de enero de 1990 y depositó su instrumento de ratificación el 6 de diciembre del mismo año. La Convención, que entró en vigor de forma general el 2 de septiembre de 1990, está vigente para España desde el 5 de enero de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la misma¹⁵⁰.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 39.4 proclama que,

“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”

Nuestro ordenamiento jurídico, en una primera impresión, podría parecer adaptado a la Convención de los derechos del niño, en el plano legislativo, tras la promulgación de leyes como la que regula la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores¹⁵¹, la ley que reconoce el derecho a la Seguridad Social a todo ciudadano¹⁵², y la que extiende el derecho a la educación hasta los dieciseis años¹⁵³.

Con carácter general, nuestro *Derecho civil común*, toma en consideración la opinión del menor en litigios que le afectan, si éste “tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce

150. - BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990. Ver en anexo documental las declaraciones interpretativas formuladas por España en el momento de la ratificación.

151. - LO 4/1992, de 5 de junio, BOE nº 140, de 11 de junio de 1992.

152. - Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Con anterioridad, el Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, extendía la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes.

153. - Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, BOE nº 258, de 4 de octubre, en particular, su artículo 17.

años¹⁵⁴. En igual sentido se enfocan los artículos 2012 de la LEC, que requiere la firma del mayor de doce años para conceder la autorización judicial a los padres para enajenar bienes del menor, el artículo 92 del Código civil para la adopción de medidas judiciales sobre cuidado y educación de los hijos en los procesos de nulidad, separación o divorcio, los artículos 173 y 177 del Código civil que exige el consentimiento del mayor de doce años para ser acogido en una familia o adoptado, o el artículo 1828 LEC que permite al menor solicitar directamente al juez la cesación del acogimiento. En estos procesos, el interés superior del niño es asimismo atendido como se desprende claramente de las citadas disposiciones¹⁵⁵.

Además, previamente a la mayoría de edad a los dieciocho años, el ordenamiento jurídico español, como algunos otros ordenamientos europeos¹⁵⁶, contempla la figura de la emancipación para mayores de dieciséis años. La emancipación puede tener lugar por concesión de quienes ejercen la patria potestad, por que el menor lleve una vida independiente, por concesión judicial, o por matrimonio¹⁵⁷. En esta situación, el menor emancipado puede regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad y comparecer en juicio; únicamente precisa del consentimiento de sus padres o de quienes ostenten su representación legal, para tomar dinero en préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles u objetos de gran valor.

154 - Artículo 156 Cc. El artículo 154 del Cc. afirma que "Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten". Ya hemos hecho referencia anteriormente a la situación, en algunos aspectos más favorable para el menor, en Derecho Aragonés.

155 - Por otra parte, España ha ratificado la Convención sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de La Haya, de 25 de octubre de 1980, relativa a la cooperación internacional para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales en lo que respecta a la custodia del menor y los derechos de visita en los territorios de los Estados contratantes. Asimismo persigue garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

Como destaca el informe español al Comité de derechos del niño, nuestro país ha participado activamente en la elaboración del Convenio sobre protección de los niños y cooperación en materia de adopción internacional, de 1993, en el seno de la Conferencia de La Haya, que regula la adopción de niños extranjeros.

156 - Véase al respecto el documento MMF-XXII (83) J, "Politiques familiales, droits des enfants, responsabilités parentales", de la XXXIIª sesión de la Conferencia de los ministros europeos encargados de los asuntos familiares, Conseil de l'Europe, 21 septembre 1993; en él se recogen en síntesis las respuestas nacionales al cuestionario previamente enviado a efectos de preparación de la Conferencia.

157 - Artículos 314 y 319 del Código civil

Aún sin estar emancipado, el mayor de dieciséis años está capacitado para concluir contratos de trabajo con consentimiento de sus padres, para disponer de su salario, para solicitar el carnet de conducir motocicletas y para realizar los actos de administración ordinaria respecto de los bienes que hubiera adquirido con su trabajo o industria¹⁵⁶; no obstante, debe estar representado legalmente para comparecer en juicio.

A partir de los catorce años de edad, el menor tiene capacidad para otorgar testamento, solicitar la concesión de nacionalidad y testificar; puede igualmente solicitar dispensa para contraer matrimonio y, en este caso, obtiene la emancipación por vía matrimonial. Con catorce años –igual que ocurre con el mayor de dieciséis no emancipado– el menor necesita habilitación para comparecer en juicio, salvo autorización *ex lege* o concedida por el progenitor que ostente la patria potestad. La habilitación para comparecer por sí mismo en juicio la da el juez si los padres del menor están ausentes (ilocalizables) o si se niegan a representarle. Es de destacar que el menor no necesita ninguna habilitación para litigar con su padre o con su madre.

Para los procedimientos civiles, el defensor judicial¹⁵⁷ protege los intereses de los niños, en juicio y fuera de él, cuando existe un conflicto de intereses entre éstos y sus familias.

Tras la reforma del Código Civil en materia de filiación, introducida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo¹⁵⁸, se equiparan los hijos matrimoniales y extramatrimoniales a efectos de sus derechos como hijos y se configura la patria potestad como un conjunto de responsabilidades y obligaciones de ambos progenitores hacia los hijos¹⁵⁹. La efectividad de las obligaciones que encierra la patria potestad se garantiza, en su caso, mediante la adopción de medidas provisionales por el juez para los padres que maltratan a sus hijos¹⁶⁰ y la penalización o tipificación como falta de determinados comportamientos hacia los menores¹⁶¹.

156 - Artículo 164 Cc.

157 - Figura contemplada por el artículo 160 Cc.

158 - *BOE* nº 119 de 15 de mayo de 1981.

161 - Así resulta de los artículos 154 y ss. del Cc.

162 - Posibilidad contemplada por el artículo 189D de la LEC.

163 - El Código Penal tipifica como delitos el incumplimiento (art 410), las lesiones a los hijos (art 425) la violación en todo caso a menores de doce años (art 429) e estupro (arts 434 y 435), las agresiones sexuales (art 430) y el rapto con finalidad de atentado contra la libertad sexual

Por otra parte, en materia de adopción y otras formas de protección de menores, nuestro ordenamiento jurídico ha venido a reconocer las figuras, no siempre fácilmente delimitables conceptualmente y en la práctica, de la guarda y acogimiento¹⁶⁴ de los menores en situación de desamparo.

En los procedimientos de guarda y acogimiento, el juez de primera instancia da audiencia a los padres y al menor de doce años que tuviere suficiente juicio. Igualmente, el menor tiene legitimación para pedir al juez el cese del acogimiento¹⁶⁵.

Por su parte, el Ministerio Fiscal tiene encomendada la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores¹⁶⁶.

Como medida complementaria a la regulación del acogimiento, se consagra el derecho a la asistencia sanitaria en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social, al que esté afiliada la persona que reciba en acogimiento al menor (disposición adicional cuarta de la Ley 21/1987).

En el ámbito administrativo, la reciente ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común¹⁶⁷ reconoce expresamente la capacidad de obrar de los menores. Su artículo 30 declara que

"Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la

[art.440), la corrupción de menores (art.452 bis b), el abandono de familia y niños (arts.487 y 488) y la mendicidad infantil (art.489 bis). Los artículos 582 y 584 tipifican como faltas otros comportamientos de padres, tutores o responsables legales de los menores para con éstos, entre otras, según modificación introducida en el Código Penal por la LO 3/1989, de 21 de junio (BOE nº 148, de 22 de junio de 1989), se castiga el impago durante tres meses consecutivos de cualquier tipo de prestación económica en favor del conyuge o hijos establecida judicialmente (art.487 bis).

164 - Novedad introducida por primera vez en nuestro Derecho por la ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modifica el capítulo V del Título VII del libro I del Código Civil y el Título II del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1987.

165 - Artículo 1626 LEC.

166 - En virtud de los artículos 158 y 174 Cc. En consonancia con el artículo 3.7 de la Ley 30/1961, de 30 de diciembre, Estatuto orgánico del ministerio fiscal, BOE nº 11, de 13 de enero de 1982.

167 - BOE nº 285, de 27 de noviembre de 1992.

persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate”

En el *ámbito penal*, la mayoría de edad penal se sitúa en los dieciseis años. La responsabilidad criminal se atenúa obligatoriamente por la menor edad, entre dieciseis y dieciocho años¹⁶⁸.

Respecto a la justicia de menores, tras la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional el artículo 15 de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores de 1948¹⁶⁹, se promulga la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. Sin embargo, la regulación que dicha ley lleva a cabo no parece muy conforme con el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño por cuanto que hace primar el aspecto represivo o “penal” de esta jurisdicción especializada, sobre su carácter edificante; choca pues con el derecho del menor a recibir los medios educativos tendentes al desarrollo integral de su personalidad, consagrado en la Convención, principalmente en su artículo 29.1 según el cual

“Los Estados partes convienen que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz,

¹⁶⁸ - Artículo 65 del Código Penal.

¹⁶⁹ - Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991, BOE nº 66, de 18 de marzo de 1991. En ella se recoge expresamente la disposición contenida en el artículo 40.2.b de la Convención de derechos del niño de 1989.

tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural"

Puesto que se trata de una normativa que ha de recaer sobre la infancia marginada, coincidimos con RÍOS MARTÍN¹⁷⁶, en que hubiera sido más adecuado recurrir a un procedimiento puramente corrector, no inculpativo, como el previsto por la Convención de Derechos del niño en su art.40.3, a y b, según el cual

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones aplicables específicamente a los niños que sean considerados acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales y, en particular, examinarán:

- a) La posibilidad de establecer una edad mínima antes de la cual se supondrá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado, la conveniencia de tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las salvaguardias jurídicas".

Esta orientación debiera estar presente en cualquier reforma legislativa futura¹⁷⁷.

Como nueva experiencia, se ha iniciado en las principales capitales el proceso de especialización de los letrados del turno de oficio para la defensa de los menores infractores.

¹⁷⁶ - "Críticas a la reforma "penal" de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores", *Revista Jurídica Tapia*, octubre 1992, p.65-67. L. MENDIZABAL CBES, por su parte, se pronuncia sobre la necesidad de criterios axiológicos que guíen la actuación estatal respecto a los menores haciendo prevalecer el interés jurídico-tutelado que, en este caso, son las necesidades evolutivas del menor, su desarrollo integral. *Derecho de menores. Teoría general*. Pirámide, Madrid 1977. Ver la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "Nortier c. Pays-Bas", cit. supra, sobre el procedimiento penal con jóvenes delincuentes en los Países Bajos; en ella se declara la compatibilidad de la figura del juez de niños con el derecho a un tribunal imparcial aunque esté presente en las distintas fases e instancias del procedimiento.

¹⁷⁷ - En los debates sobre la reforma del Código Penal se plantea la elevación de la edad penal a dieciocho años, y la sustitución de las penas privativas de libertad para menores entre dieciséis y dieciocho años por internamiento en centros reeducadores.

Acomodándose a las disposiciones de la Convención que reclama la separación de los menores reclusos de los adultos, los establecimientos penitenciarios españoles cuentan con secciones especiales para menores entre los dieciséis y los veintiún años.

En el campo laboral, la edad mínima para acceder al mercado de trabajo, según el Estatuto de los trabajadores, es de dieciséis años, coincidente con el final de la escolarización obligatoria.

En consonancia con la Convención de derechos del niño y con los Convenios de la OIT suscritos por España, no se permite el trabajo nocturno de menores, ni su ocupación en trabajos insalubres, peligrosos o perjudiciales para ellos.

La modalidad contractual de "contrato en formación" permite a los jóvenes entre dieciséis y veinte años compatibilizar su ocupación laboral con la formación especializada requerida.

Desde otro punto de vista, al servicio militar puede accederse voluntariamente a los diecisiete años pero, coherentemente con la declaración de España al suscribir la Convención de derechos del niño¹⁷², el uso de armas de fuego está prohibido antes de los dieciocho años.

Con el objetivo de preservar la salud de los menores, la entrada en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, así como la venta de tabaco están vetadas para menores de dieciséis años.

Los progresos del sistema de servicios sociales, de competencia autonómica o local según los casos, tienden a colmar las exigencias materiales de los menores.

El Programa Nacional de acción que los gobiernos estaban obligados a elaborar antes de 1991 para la aplicación de la Declaración y del Plan de Acción adoptados en la Cumbre mundial de la infancia¹⁷³, se encuentra todavía en proceso de elaboración en nuestro país.

Por otra parte, el Informe que nuestro país debía presentar ante el órgano instaurado por la Convención de 1989 para el control del cumplimiento de sus disposiciones también ha sido

172 - Ver anexo documental nº 13.

173 - Textos recogidos en el anexo documental nº 6.

concluido y ampliamente difundido¹⁷⁴. Su elaboración ha corrido a cargo del Gobierno de España, principalmente de la Dirección General de protección jurídica del menor, del Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con los gobiernos de las Comunidades Autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias y diferentes Organizaciones no Gubernamentales interesadas en la protección de la infancia.

Este Informe se acompaña con anexos relativos a la situación en las diversas Comunidades Autónomas puesto que todas ellas tienen asumida la competencia en materia de protección de menores¹⁷⁵, si bien el Estado no hace dejación total de la misma.

Una primera parte del Informe expone el marco normativo general de protección de los derechos humanos en España -principalmente a través de la Constitución de 1978 y las Leyes Orgánicas de desarrollo de tales derechos-, los recursos para hacerlos efectivos y las indemnizaciones en caso de su violación, así como la existencia de instituciones especiales, como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, con un destacado papel en su protección.

En la parte específica del Informe se indican las circunstancias y dificultades que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención de derechos del niño. En este sentido, si bien no existen problemas de tipo jurídico, se observa una baja sensibilización de buena parte de la opinión pública y un escaso interés de los medios de comunicación por el tema. La actitud de las Administraciones públicas, por el contrario, es muy positiva; en concreto, cuatro Comunidades Autónomas han creado ya Direcciones Generales -u órganos asimilados- de atención a la infancia, todas ellas subvencionan a ONG en este campo, y es importante igualmente la función desempeñada por los Entes locales, de quienes dependen las prestaciones básicas de Servicios Sociales; las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Asuntos Sociales financian proyectos en este sentido de las Corporaciones Locales.

174.- En el último periodo de sesiones del Comité de derechos del niño (octubre 1994, todavía no publicado) fue presentado ante este órgano obteniendo una apreciación positiva en su conjunto, si bien se han formulado varias recomendaciones al Gobierno español.

175.- Cataluña fue la Comunidad pionera legislando en este campo al promulgar su ley de protección de menores. Ley 11/1985 del Parlamento de Cataluña.

Junto a las ya citadas modificaciones legislativas motivadas por la entrada en vigor en nuestro país de la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño, en el Informe se indican otras que matizan algunos aspectos concretos de nuestra legislación.

Por ejemplo, la Ley 11/1990, de 15 de octubre¹⁷⁶, reforma el Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo de manera que los hijos de padres separados pueden quedar a cargo de cualquiera de ellos, no sólo a cargo de la madre como ocurría anteriormente con los menores de siete años.

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre¹⁷⁷, modifica el Código Civil en materia de nacionalidad permitiendo solicitar la española a menores emancipados y a mayores de catorce años asistidos por su representante legal.

Por su parte, la Ley 8/1992¹⁷⁸ viene a equiparar la adopción a la filiación natural a efectos de la concesión de los correspondientes permisos a los padres, que ahora se conceden tanto por nacimiento de hijos como por adopción de un menor.

Desde otro punto de vista, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) introduce importantes novedades legislativas en nuestro ordenamiento jurídico pues, además de ampliar la edad de escolarización hasta los dieciseis años, fomenta la participación de los alumnos a través de su representación permanente en los Consejos Escolares de los Centros¹⁷⁹.

No obstante la primera impresión favorable, visto el panorama legislativo que atañe a los menores, hay que constatar, sin embargo, que subsisten carencias normativas, de coordinación entre Administraciones públicas y de concienciación hacia los problemas de los niños y sus derechos, tanto por parte de los adultos como por parte de la población infantil.

176. - BOE nº 250, de 18 de octubre de 1990.

177. - BOE nº 302, de 18 de diciembre de 1990.

178. - Ley de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los trabajadores, y 30/1984, de medidas para la reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años: BOE nº 105, de 1 de mayo de 1992.

179. - Ya la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE nº 159, de 4 de julio), del derecho a la educación (LODE) prevía la presencia en los Consejos escolares de los alumnos a partir de los doce años.

Estas deficiencias ya salieron a la luz precisamente a raíz de diversas iniciativas y puntos de vista expresados durante la elaboración de este primer Informe al Comité de derechos del niño.

Igualmente fueron puestas de manifiesto por los "Defensores del Pueblo" del Estado español reunidos en septiembre de 1993 precisamente para abordar los problemas que su experiencia cotidiana ponía de relieve respecto a la situación de los menores en nuestro país¹⁹⁰.

Ante esta situación, las autoridades competentes han optado por la preparación de una Ley del Menor que venga a colmar tales vacíos jurídicos¹⁹¹. Más concretamente, están pendientes de aprobación una ley de derechos de la infancia y la revisión de la ley 21/1987 sobre adopción y otras formas de protección de los menores¹⁹².

El propósito perseguido con esta ley es la ampliación y concreción de los derechos consagrados por la Convención de derechos del niño. Su estructura, previsiblemente, constará de cuatro títulos. El primer título estará dedicado a los derechos civiles y a las modalidades de su ejercicio, bien por el menor, bien con asistencia de su representante legal. Concretamente, en el anteproyecto se menciona que los menores podrán denunciar ante el fiscal a sus progenitores si son objeto de maltratos¹⁹³.

190. VIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo. Madrid, 24 de septiembre de 1992.

191. Una parte de la doctrina ya propugnaba la formulación de una amplia ley de protección basca de la infancia en la que se estableciera un procedimiento con garantías jurídicas no traumático para los menores ver: A. GONZÁLEZ GUELLER, "La función de Ministerio Público como representante legal del menor", en *Aspectos jurídicos de la protección a la infancia*, Consejo Superior de Protección del Menor, Ministerio de Justicia, Madrid 1985. En este mismo sentido se pronunciaron los Defensores del Pueblo de Comunidades Autónomas reunidos en septiembre de 1992.

192. El anteproyecto de ley de derechos del menor, sancionado en junio de 1994 consta de 48 artículos, nueve disposiciones adicionales y una derogatoria. En él se incorporan artículos de la Convención de derechos del niño, del Código Civil y de la ley general de publicidad. Su preámbulo declara que todos los menores gozaran de los derechos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los acuerdos internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico. A.D.C. de 1 de junio de 1994, p. 83. "cúavía no se ha hecho público un texto de proyecto de ley.

193. En el informe hecho público con ocasión de la celebración del Día del niño de 1994 se hace público un informe ("El día del menor en España") de P. Rodríguez. El mismo, 14 de junio de 1994) que revela que, en nuestro país, 477.000 niños sufren habitualmente malos tratos y 854.000 agresiones psicológicas, alrededor de 800.000 niños son objeto de abusos sexuales antes de los 15 años y más de 266.000 niños también atraviesan por esta situación.

El título segundo pretende desarrollar y complementar los vacíos detectados en la aplicación de la ley de adopción (Ley 21/1987 ya citada)

El tercer título se centrará en los aspectos sustantivos y no procesales de la justicia de menores. En este punto parece probable la opción por una regulación amplia, no exhaustiva, que recoja los principios de las "reglas de Beijing"¹⁸⁴, de manera que no se encomiende excesivamente la reinserción social de los menores.

Un último título abordará otras modificaciones necesarias a disposiciones legales vigentes.

Todo parece indicar que esta ley cambiará el concepto de "patria potestad", vigente hasta ahora, por el de "función parental" habida cuenta que cada vez más la familia está basada en la corresponsabilidad de derechos y deberes

Parece claro de cuanto decimos que los principales problemas para la efectividad plena del Convenio de derechos del niño en nuestro país no son problemas legales. Tanto el Gobierno del Estado como los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, conscientes de la necesidad de mejorar la situación de la infancia han actuado promulgando normas apropiadas a tal efecto y estableciendo los organismos adecuados para ello. También las autoridades municipales han asumido la importante responsabilidad que les compete en este terreno. En este sentido, los alcaldes defensores de la infancia, reunidos en Pamplona los días 8 y 9 de octubre de 1993 a instancias del Comité Español del UNICEF, estudian los más urgentes problemas a solucionar en sus respectivos ámbitos competenciales y manifiestan su acuerdo en dar una mayor participación a los menores en la vida social.

Del informe elaborado por España para presentar al Comité de derechos del niño se desprende la existencia de un cierto problema sociológico consistente en una falta de sensibilización de la opinión pública hacia los derechos de los menores. Si observamos cuales son los principales problemas de la infancia en nuestro país, pobreza, adicción a las drogas, alcoholismo, es fácil detectar una cierta tolerancia ante los comportamientos que perjudican al menor, una actitud pasiva.

¹⁸⁴ - Reglas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas en 1985. Ver anexo documental nº 3

No obstante, pensamos que hay algunos indicios de superación de esta actitud y de toma de conciencia de los problemas de los niños por todas las fuerzas políticas. Buena prueba de ello, además de las iniciativas gubernamentales, es la presentación de una proposición de ley para modificar la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo atribuyendo a uno de sus actuales adjuntos la función específica de la defensa de los menores¹⁸⁵.

¹⁸⁵ - Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie B, 20 de diciembre de 1993, Núm. 48-1. No obstante, tras debatirse en sesión de 4 de octubre de 1994, esta propuesta ha sido rechazada. BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie B, de 6 de octubre de 1994, Núm. 48-2.

CONCLUSION

I.- De cuanto hemos visto se desprende la existencia de buen número de convenios internacionales sobre la protección del niño, en general respecto a situaciones concretas que pueden afectarle.

En la práctica, la situación es insatisfactoria sobre todo allá donde la pobreza es más grave: Tercer Mundo, pero también en grupos insertos en las sociedades urbanas industrializadas.

Ante esta realidad podemos preguntarnos ¿en dónde están las deficiencias jurídicas? ¿Para qué sirven todos los instrumentos internacionales?

La respuesta ya avanzada es que resulta necesario garantizar los derechos específicos de los menores, aquéllos que constituyen su identidad (vida, nombre, nacionalidad, relaciones familiares) y, a partir de una determinada edad, los derechos y libertades necesarios para el pleno desarrollo de su personalidad (expresión e información, pensamiento, religión y conciencia, asociación en algunos casos, etc). De esta forma y con estos derechos, se deja de considerar al niño como un objeto de propiedad de sus padres, concediéndole la calidad de sujeto de derechos, con un papel y una participación en la sociedad de la cual es miembro.

Evidentemente, los padres son normalmente los responsables de la protección de los derechos de sus hijos -la responsabilidad puede recaer en segundo lugar sobre un representante legal y finalmente sobre la comunidad-. Sin embargo, y a la vista de que éstos pueden estar separados o tener intereses opuestos a los del niño, la comunidad debe garantizar a éste los medios de ejercer sus derechos.

Estas circunstancias justifican la *necesidad de instrumentos de protección específicos de los derechos del niño*. ¿Y la necesidad de una protección internacional?

Tras la II Guerra Mundial, se pone de manifiesto paulatinamente que los derechos humanos no eran ya un asunto de la jurisdicción interna del Estado porque, en ocasiones, éste

puede llegar a ser el principal violador de tales derechos. De ahí la *necesidad de una protección internacional*. La misma argumentación sirve para los derechos de los niños.

Es pues necesario que la comunidad internacional disponga de mecanismos para evitar las violaciones de los derechos de los niños que provengan del Estado, tanto por la aplicación de normas contrarias a estos derechos o por la insuficiencia de los medios para hacer cesar tales violaciones, como por la existencia de regímenes políticos no respetuosos de los derechos humanos como, finalmente, por la insuficiencia de los medios materiales de los Estados para hacer frente a las necesidades mínimas de su población, y en particular a las de sus menores. Pero, ni la situación económica o de conflicto armado, ni la presencia de regímenes políticos no democráticos pueden justificar la falta de respeto de los derechos de los niños. De ahí la bondad de los compromisos internacionales de los Estados en este sentido, tanto para respetar estos derechos como para fomentar la cooperación entre ellos con este fin.

No es ocioso que los instrumentos internacionales de protección de los derechos del niño se multipliquen, en ocasiones con un contenido más o menos amplio y un ámbito de aplicación geográfica más o menos general. Nada impide a un Estado comprometerse por medio de varios de estos instrumentos jurídicos; desde el momento en que éstos no sean contradictorios, este múltiple compromiso irá en beneficio del niño. Además, la existencia de Convenios internacionales relativos a la protección de los derechos de los niños, tanto generales como regionales, de diferente amplitud, favorece la participación de los Estados, al menos en algunos de estos acuerdos y la generalización de una mayor conciencia pública acerca de la necesidad de protección de los derechos de los menores.

II.- Pero, si importante es la *declaración* de derechos del niño, más relevancia tiene la *existencia de mecanismos para hacerlos eficaces*, para garantizar su respeto o controlar su aplicación por las autoridades (no olvidemos que todo derecho reconocido a alguien encierra un deber de parte de otro, sea individuo, colectividad o Estado). En este aspecto, la situación tampoco es satisfactoria pues solamente los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos ofrecen la posibilidad al menor de plantear un recurso individual ante instancias independientes.

No obstante, nuestra intención no es subestimar el valor de la Convención de derechos del niño, sino lamentar -como hace el Instituto Universitario de Florencia en su informe sobre los derechos humanos en la Comunidad Europea- que, al lado del Comité de derechos del niño, no se haya previsto un órgano jurisdiccional especial. Es posible que el momento oportuno para ello no haya llegado. No obstante, debe continuarse en la búsqueda de propuestas que permitan incrementar la eficacia real de la Convención y verificar de modo continuado su aplicación por los Estados Partes¹⁸⁶.

Por otra parte, dado que para los derechos no cubiertos por la Convención Europea de Derechos Humanos, los mecanismos de protección son insuficientes y escasamente vinculantes, la futura Convención Europea sobre el ejercicio de los derechos de los menores debería colmar esta laguna y permitir una solución jurisdiccional a nivel nacional y europeo, aunque esta última posibilidad parece descartada. Con la elaboración de esta Convención cuyas disposiciones tienden a garantizar el ejercicio por los menores de sus derechos, los Estados tienen ocasión para reconocer una legitimación a estas personas en el plano interno (no olvidemos que el agotamiento de los recursos internos es la condición para pasar a las instancias internacionales). Si se aseguran los derechos fundamentales al menor, no se le puede negar el derecho a los recursos para hacerlos efectivos ante las jurisdicciones nacional y europea.

Este compromiso implicaría la conformación de los Estados parte a la Convención de las Naciones Unidas de 1989, en particular a su artículo 4.

¹⁸⁶ El Instituto Internacional de Estudios sobre los derechos humanos, constituyó en el Congreso sobre la Convención de derechos del niño, en 1992, una Comisión permanente presidida por A. Lopatky de la que forma parte la autora de este trabajo, para afrontar los problemas relativos a su aplicación y realizar propuestas para mejorar dicha aplicación. En la sesión convocada por dicha Comisión, celebrada en Trieste en noviembre de 1993, se hace especial énfasis en el papel que juega la educación, realizando un llamamiento a la UNESCO al respecto, en el papel de los alcaldes, como autoridades más próximas a los menores y a sus problemas cotidianos, y se propone profundizar en la situación de los niños en países en guerra. Asimismo se hace una llamada de atención a las ONG para que incrementen su acción de sensibilización de la opinión pública acerca de los derechos de los menores.

III.- A la vista de la práctica desarrollada hasta hoy desde la entrada en vigor del Convenio de 1989 y atendidas las dificultades que obstaculizan su aplicación, consideramos que *las siguientes medidas contribuirían a mejorar su eficacia:*

1) Dar amplia información a la opinión pública acerca de los Estados que no presentan su informe de aplicación del Convenio al Comité de derechos del niño, o lo hacen con retraso.

Al mismo tiempo es fundamental dar gran difusión al contenido esencial de estos informes para poder cotejar su exactitud y, en su caso, generar presión internacional allá donde fuere necesario.

2) Podría resultar de gran utilidad la instauración de un mecanismo similar al establecido para cuestiones de dimensión humana en la CSCE -tal como queda configurado tras la cita de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana, y de la reunión de continuidad de Helsinki en 1992- de manera que se pudieran celebrar reuniones sobre la protección de la infancia a solicitud de cualquier Estado interesado en adaptar su legislación, su aparato administrativo, judicial, penitenciario, etc. Al mismo tiempo tales reuniones permitirían el intercambio de experiencias y de sus resultados entre los Estados Partes. Se trata en definitiva de contemplar algún sistema que facilite la cooperación internacional más que mecanismos con carácter de denuncia hacia los Estados que incumplen las disposiciones de la Convención de derechos del niño.

En cierta medida, una actuación de este tipo es la que lleva a cabo, con carácter general, la Comisión de Venecia, "democracia a través del Derecho".

Siguiendo estas orientaciones, el mecanismo de control de la aplicación de la Convención podría llegar hasta la admisión de misiones de observadores o de relatores, designados por el Comité de derechos del niño, a los países que presentaran indicios de incumplimiento de la misma, la interposición de recursos ante órganos jurisdiccionales internacionales o de quejas ante el propio Comité de derechos del niño¹⁸⁷.

¹⁸⁷ El Comité de derechos del niño ha comenzado a desplazarse oficiosamente a determinados Estados, en el momento de la elaboración de su informe nacional o de la presentación del mismo; esta práctica parece haber proporcionado resultados positivos, por ejemplo en el caso de la visita de parte de los miembros del Comité a Viet Nam (CRC/C/20, p. 14).

La actuación preventiva, del estilo de la realizada por el Comité del Convenio europeo contra la tortura y tratos y penas inhumanos o degradantes, resulta muy provechosa en materia de derechos humanos.

Estas últimas posibilidades podrían instrumentarse mediante la apertura a la firma de los signatarios de la Convención de derechos del niño de un Protocolo Adicional facultativo, similar al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, cuya entrada en vigor no debería hacerse depender de gran número de ratificaciones.

3) Resultaría altamente interesante poder incrementar las competencias del Comité de derechos del niño y que su control sobre la aplicación del Convenio pudiera efectuarse anualmente, así como la remisión de su informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. No obstante, tal posibilidad resulta de difícil realización pues supondría la modificación del Convenio y la necesidad de un mínimo consenso para proceder a tal revisión.

Por otro lado, como ya hemos apuntado, creemos que podría reconsiderarse la posibilidad de que las quejas de los particulares llegadas a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativas a violaciones de los derechos de menores pudieran trasladarse al Comité de derechos del niño, como órgano específico competente a estos efectos.

4) Naturalmente hay que insistir en la necesaria canalización de ayuda económica a los países en vías de desarrollo quienes, por esta razón, no pueden cumplir sus compromisos internacionales respecto a sus menores.

5) En el caso de los países industrializados, la máxima atención debe localizarse en evitar los atentados a los derechos de los menores procedentes, no tanto de los gobiernos o de la Administración, sino de medios de comunicación, sectas religiosas, traficantes de estupefacientes, etc.

Asimismo hay que prevenir toda demanda de estos países hacia los subdesarrollados que genere un comercio de graves consecuencias para los niños: tráfico de órganos para transplantes, traslados ilícitos de menores con fines de adopción irregular, de prostitución, de trabajo doméstico, etc.

BIBLIOGRAFIA

6) Respecto de los países inmersos en conflictos bélicos, deben incrementarse los medios a disposición de la Cruz Roja Internacional y otras ONG humanitarias para facilitar la evacuación de menores hacia terceros países, a ser posible acompañados por sus madres, para garantizar a dichos menores su identidad en todos los órdenes y para ayudarles en la búsqueda de sus familiares cuando el conflicto finalice.

7) En todo caso, es imprescindible una mayor implicación de personas privadas, de ONG e instituciones, de la sociedad en general en la protección de los derechos del niño¹⁸⁵. Debe lograrse una sensibilización de la opinión pública nacional e internacional sobre el tema similar a la lograda respecto a problemas como la protección del medio ambiente, por ejemplo.

En definitiva, retomando las palabras de la Defensora del Pueblo en funciones, en las VIII Jornadas de coordinación entre defensores del Pueblo, en 1993,

“La manera como una sociedad trata a sus niños refleja no sólo sus cualidades de compasión y atención protectora, sino también su sentido de justicia, su compromiso de futuro y su impulso para mejorar las condiciones humanas en las generaciones venideras”.

Por tanto, sólo esta toma de conciencia acerca de la importancia de garantizar sus derechos a nuestros menores permitirá la plena eficacia de los mismos y garantizará una sociedad futura armoniosa.

¹⁸⁵ La educación es un instrumento esencial en este sentido. El Congreso Internacional sobre la educación para los derechos humanos y la democracia, celebrado en Montreal en marzo de 1993, organizado por la UNESCO y el Centro de las Naciones Unidas para los derechos humanos, aprobó un Plan Mundial en este tema: con él se trata de asegurar la más amplia información sobre los derechos humanos, sensibilizar a los agentes sociales públicos y privados, a nivel nacional e internacional, acerca de las necesidades, los medios y las implicaciones de la acción de la educación en los derechos humanos y la democracia como medio para lograr sociedades más tolerantes y menos violentas. Ver United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Address by F. Mayor, Director General, to the World Conference on Human Rights, Vienna, Austria, 15 June 1993.

SIGLAS UTILIZADAS

- AGNU.-** Asamblea General de las Naciones Unidas
- CSCE.-** Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa
- Cc.-** Código Civil español
- ECOSOC.-** Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
- FAO.-** Organización para la alimentación y la agricultura
- LEC.-** Ley de Enjuiciamiento Civil española
- OIT.-** Organización Internacional del Trabajo
- ONG.-** Organización no gubernamental
- OMS.-** Organización Mundial de la Salud
- UNESCO.-** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- UNICEF.-** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- TJCE.-** Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

BIBLIOGRAFIA

Monografías

- ALFANDARI, E. et alia.** *Affirmar et promouvoir les droits de l'enfant après la Convention internationale sur les droits de l'enfant*, La Documentation Française éd., Paris 1993.
- ASQUITH, S.** (ed. by).- *Justice for Children*, Malrom Hall, M. Nijhoff Publ., Dordrecht 1994
- BALLALOU, J.** - *Droits de l'homme et organisations internationales: vers un nouvel ordre humanitaire mondial*, Munchrestien, Paris 1984, p.22.
- BUREN, G. van.**-(ed.)- *The International Law on the Rights of the Child*, Kluwer, Dordrecht 1994.
- BUREN, G. van.**-(ed.) *International Documents on Children*, Kluwer, Dordrecht 1993.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.**- *Curso de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid 1992, p.128-135
- DEKEUWER-DEFOSSEZ, F.**- *Les droits des enfants, Que sais-je?*, P.U.F., Paris 1991.
- DETRICK, Sharon** (ed. by):- *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A Guide to the "travaux préparatoires"*, M. Nijhoff, Dordrecht 1992.
- DURAN Y LALAGUNA, P.**: *Paradojas del sistema de mercado. Observaciones sobre el reconocimiento jurídico de los derechos de los niños*, Nau Llibres, Valencia 1991.
- FERNANDEZ SOLA, N.**- *La dimensión humana en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa*, Monografías Civitas, Madrid 1993.
- GARRIDO DE PALMA, V. M.**- *Derecho de la familia*, Trivium ed., Madrid 1993
- GONZALEZ DE CONTINI, S. M.**- *La protección de la infancia en el marco del Derecho Internacional*, Cruz Roja Española, Madrid 1991.
- MENDIZABAL OSES, L.**- *Derecho de menores. Teoría general*, Pirámide, Madrid 1977.
- MERON, T.**- *Human Rights Law making in the United Nations*, Oxford 1986.
- MONIER, J. C., SALAS, D., MAUET, A.** (ed.):- *Les droits de l'enfant*, La Documentation française n° 669, 13 décembre 1991, p.14.
- O'NEILL & RUDDICK**: *Having children philosophical and legal reflections on parenthood*, Oxford University Press, New York 1979.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.**- *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones Internacionales*, 4ª edición, Tecnos, Madrid 1992

Artículos

- ASOCIACION PARA LAS NACIONES UNIDAD EN ESPAÑA.- "La venta de niños", *Cuadernos jurídicos* n° 8, Mayo 1993, p.12-15.
- BALLADORE-PALLIERI, G.- "Le droit interne des organisations internationales", *RCADI* 1969-II, vol. 127.
- BENNOUNA, M.- "La Convention des Nations Unies relative aux droits de l'enfant", *AFDI*, vol. XXXVI, 1989, p. 433-445.
- BOKOR-SZEGO, H.- "La protection internationale des droits de l'enfant" en *La protezione intenzionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.87-107.
- BUIRETTE, P.- "La Convention internationale des droits de l'enfant et sa mise en application en France" en *La protezione intenzionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.213-255.
- CAÑELLAS I BACELLS, A.- "Problemas relativos a la situación jurídico asistencial del menor de edad", *VIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo*, Madrid, 24 de septiembre de 1993, p.107-118.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.- "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid 1993, p.167-178.
- CASSIN, R.- "Les droits de l'homme", *RCADI* 1974-IV, vol.140, p.327.
- CONDE PUMPIDO, M.- "Problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad", *VIII Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo*, Madrid, 24 de septiembre de 1993, p.145-150.
- COSSUTTA, M.- "Dai diritti dell'uomo ai diritti del fanciullo", en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.277-284.
- FERNANDEZ SOLA, N.- "La protection internationale des droits des enfants. Le rôle des Nations Unies et des autres Organisations internationales. Aspects juridiques" en *La protezione intenzionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.109-157.
- GERIN, G.- "Il ruolo della Convenzione intenzionale sui diritti dell'infanzia nella tutela del minore", en *La protezione intenzionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.5-10.
- GILLET, A. M.- "Whither Child Protection?" en *La protezione intenzionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.173-182.
- GONZALEZ CUELLAR, A.- "La función del Ministerio Público como representante legal del menor", en *Aspectos jurídicos de la protección a la*

infancia, Consejo Superior de Protección del Menor, Ministerio de Justicia, Madrid 1985.

- HERRERA RODRIGUEZ, P.-** "Problemas relativos a la situación jurídica-existencial del menor de edad", *VIII jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo, Madrid*, 24 de septiembre de 1993, p.119-129.
- JUVIGNY, P.-** "L'Orl et les droits de l'homme", *Revue française des affaires sociales*, n° 2, avril-juin 1969.
- KOLOSOV, Y.-** "Relationship between the Convention on the Rights of the Child and other international Treaties on the protection of Human Rights" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.75-85.
- KROUPOVA, A.-** "Children's Rights in the Times of Changes" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.159-171.
- LOPATKA, A.-** "Report on Guiding Ideas of the Convention on the Rights of the Child" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.57-67.
- MACCORMICK, N.-** "Children's right a test case for theories of right", *Archiv für Rechts- und sozial philosophie*, Bd. LXII/3, 1976.
- METTERS, J. S. & SHEPHERD, S.-** "The Rights of the Child to medical Care" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.183-195.
- NORDIO, S.-** "Binetica con l'infanzia", en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.197-211.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A.-** "Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies", *RCADI* 1991-III, vol.328.
- PEREZ VERA, E.-** "El menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado", *REDI*, vol.XLV, 1993-I, p.101-114.
- RETUERTO BLADES, M.-** "La protección constitucional del menor y el Defensor del Pueblo", *VIII jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo, Madrid*, 24 de septiembre de 1993, p.131-143.
- RITOS MARTIN, J. C.-** "Críticas a la reforma "penal" de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores", *Revista jurídica Topik*, octubre 1992, p.65-67.
- RODRIGUEZ MATEOS, P.-** "La protección jurídica del menor en la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989", *REDI* vol.XLV, 1992-2, p.465-498.

- SAMSON, K. T.-** "El sistema de control de la OIT: su evolución en el último decenio", *Revista Internacional del Trabajo*, vol.99, n° 1, 1980, p.21-40.
- SACILE, M. R.-** "Per un codice dei diritti del fanciullo" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.257-263.
- SHELTON, D.-** "Individual Complaints Machinery under the United Nations 1503 Procedure and the optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights", en H. Hannum (ed.), *Guide to International Human Rights Practice 59* (1984), p.67-73.
- SYMONIDES, J.-** "UNESCO and United Nations Convention on the Rights of the Child" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.69-73.
- TARANTINO, A.-** "La Convenzione internazionale sui diritti dell'infanzia: riflessioni" en *La protezione internazionale dei diritti del fanciullo*, Proxima Scientific Press n° 22, Trieste 1993, p.21-56.
- VALTICOS, N.-** "Cinquante années d'activité normative de l'Organisation Internationale du Travail", *Revue Internationale du Travail*, vol.100, n° 3, 1969.
- VASAK, K.-** "Le Droit International des droits de l'homme", *RCADI 1974-IV*, vol.140, p.333-416.
- VEERMAN, Ph. E.-** "The Rights of the Child and the Changing Image of Childhood", *International Studies in Human Rights*, vol.18, 1992, p.444 y ss.
- VILA CORO, M. A.-** "Los derechos del menor en la nueva genética", *Revista General de Derecho*, n° 571, p.2428y ss.
- ZAYAS, A. DE, MOLLER, J. y OPSAHL, T.-** "Application of the International Covenant on Civil and Political Rights under the Optional Protocol by the Human Rights Committee", *28 German Yearbook of International Law*, 1985, p.9 y ss.

ANEXOS

I.- Textos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas o en su marco

ANEXOS

- 1.- Declaración de Derechos del niño; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.
- 2.- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3318 (XXX), de 14 de febrero de 1974.
- 3.- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985.
- 4.- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 41/85 de 3 de diciembre de 1986.
- 5.- Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.
- 6.- Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, y Plan de Acción para la aplicación de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño en el Decenio de 1990; Cumbre mundial en favor de la Infancia, Naciones Unidas, Nueva York, 30 de septiembre de 1990.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en su Resolución 1386 (XIV)

PREAMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún

impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda

perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974, en su Resolución 3318 (XXXII)

La Asamblea General,

Habiendo examinado la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974,

Expresando su profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que en periodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños,

Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero,

Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de una condena general e inequívoca, el colonialismo, el racismo y la dominación foránea y extranjera siguen sometiendo a muchos pueblos a su yugo, aplastando cruelmente los movimientos de liberación nacional e infligiendo graves pérdidas e incalculables sufrimientos a la población bajo su dominio, incluidas las mujeres y los niños,

Deplorando que se sigan cometiendo graves atentados contra las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana y que las Potencias coloniales, racistas y de dominación extranjera continúen violando el derecho internacional humanitario,

Recordando las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derecho internacional humanitario sobre la protección de la mujer y el niño en tiempos de paz y de guerra,

Recordando, entre otros importantes documentos, sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y 2674 (XXV) y 2675 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, relativas al respeto de los derechos humanos y a los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, así como la resolución 1515 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1970, en la que el Consejo pidió a la Asamblea General que examinara la posibilidad de redactar una declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de guerra,

Consciente de su responsabilidad por el destino de la generación venidera y por el destino de las madres, que desempeñan un importante papel en la sociedad, en la familia y particularmente en la crianza de los hijos,

Teniendo presente la necesidad de proporcionar una protección especial a las mujeres y los niños, que forman parte de las poblaciones civiles,

Proclaman solemnemente la presente Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente:

1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causan sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población,

2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente

condenado.

3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les imponen el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño.

4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

5. Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Recomendadas para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985

PRIMERA PARTE PRINCIPIOS GENERALES

1. Orientaciones fundamentales

- 1.1. Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.
- 1.2. Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- 1.3. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor

que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

- 1.4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.
- 1.5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.
- 1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de

manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

- 2.1. Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- 2.2. Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:
 - a) *Menor* es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
 - b) *Delito* es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
 - c) *Menor delincuente* es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- 2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:
 - a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos;
 - b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
 - c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, veáanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años a los 18 o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde el punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

- 3.1. Las disposiciones pertinentes de la Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.
- 3.2. Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.
- 3.3. Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a) Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamientos distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);

b) Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);

c) El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. Un enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el

concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

- 5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y,

por consiguiente infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

- 6.1. Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.
- 6.2. Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.
- 6.3. Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los

derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalesmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

- 8.1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad
- 8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanar de la individualización permanente de los jóvenes como "delinquentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delinquentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9 Cláusulas de salvaguarda

- 9.1. Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -vigentes o en desarrollo- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27).

SEGUNDA PARTE INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO

10. *Primer contacto*

- 10.1. Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.
- 10.2. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.
- 10.3. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona la detenida (Véase también el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los

agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11 *Remisión de casos*

- 11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 *infra*, para que los juzguen oficialmente.
- 11.2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.
- 11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor, sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.
- 11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con la presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se

solicite") en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La «autoridad competente» puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.).

12. Especialización policial

12.1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 16), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. *Prisión preventiva*

- 13.1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
- 13.2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.
- 13.3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.
- 13.4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.
- 13.5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentran en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso b del párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delinquentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de

necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc).

Las diversas características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén reclusos aparte mientras se encuentran en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

TERCERA PARTE DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

14. *Autoridad competente para dictar sentencias*

- 14.1. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.
- 14.2. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación

universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presidan cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc (Véase también la regla 7.1).

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

- 15.1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.
- 15.2. Los padres o tutores tendrán derechos a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza psicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de

los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y depositar realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de exclusión de la vista.

16. *Informes sobre investigaciones sociales*

16.1. Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con este fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. *Principios rectores de la sentencia y la resolución*

17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios.

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se

impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a) Rehabilitación frente a justo merecido;

b) Asistencia frente a represión y castigo;

c) Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;

d) Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos *a* y *c*,

deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso *b* de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso *c* de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto Congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes y el proyecto de Convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. *Pluralidad de medidas resolutorias*

18.1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2. Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no

alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores)

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más,

debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delinuyente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1. Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos la personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

- 21.2. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción de intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los intereses del delincuente (Véase también la regla 8). La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otras, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

- 22.1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

- 22.2. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (Jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podría obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

23. Ejecución efectiva de la resolución

- 23.1. Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.
- 23.2. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes

periodicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos periodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1. Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza u capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1. Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

- 26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad
- 26.2. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- 26.3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.
- 26.4. La delincente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos

cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

- 26.5. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.
- 26.6. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y psicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4.)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso

que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1. En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2. Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los

relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delinquentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1. La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2. Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Competario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de «correspondiente» y no de autoridad «competente».

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delinquentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al «buen comportamiento» del delincente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. *Sistemas intermedios*

29.1. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria.

La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

SEXTA PARTE

INVESTIGACION, PLANIFICACION Y FORMULACION Y EVALUACION DE POLITICAS

30. *La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas*

30.1. Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2. Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares

del menor en custodia.

- 30.3. Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.
- 30.4. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquéllos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

**DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS
SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA
PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS,
CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCION
Y LA COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA,
EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 3 de diciembre de 1986, (Resolución 41/85 XL)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 36/167 de 16 de diciembre de 1981, 37/115 de 16 de diciembre de 1982, 38/142 de 19 de diciembre de 1983 y 39/89 de 13 de diciembre de 1984, y su decisión 40/422 de 11 de diciembre de 1985,

Tomando nota del proyecto de declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que le fue presentado por el Consejo Económico y Social en su resolución 1979/28 de 9 de mayo de 1979,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada sobre esta cuestión en las Comisiones Tercera y Sexta, así como de los esfuerzos realizados en las consultas celebradas en la Sede del 16 al 27 de septiembre de 1985 y a comienzos del cuadragésimo primer período de sesiones por Estados Miembros que representan a diferentes sistemas jurídicos por sumarse en el empeño común de completar los trabajos relativos al proyecto de declaración,

Aprobar la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular

referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución.

ANEXO

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCION Y LA COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando también la Declaración de los Derechos del Niño, que proclamó en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959,

Reafirmando el principio 6 de esa Declaración, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material,

Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales,

Teniendo presente que, en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental,

Reconociendo que en los principales sistemas jurídicos del mundo existen otras instituciones valiosas que representan una alternativa, como la Kafala del derecho islámico, las que proporcionan atención sustitutiva a los niños que no pueden ser cuidados por sus propios padres,

Reconociendo asimismo que sólo en el caso de que una determinada institución esté reconocida y reglamentada por el derecho interno de un Estado serían pertinentes las disposiciones de esta Declaración relativas a esa institución y que esas disposiciones no afectarían en modo alguno a las instituciones que existiesen en otros sistemas jurídicos y que representan una alternativa,

Consciente de la necesidad de proclamar principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda,

Teniendo presente, sin embargo, que los principios enunciados más adelante no imponen a los Estados instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en hogares de guarda,

Proclama los siguientes principios:

A.—BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO

Artículo 1

Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2

El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Artículo 3

Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

Artículo 4

Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva —adoptiva o de guarda— o en caso necesario, una institución apropiada.

Artículo 5

En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

Artículo 6

Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

Artículo 7

Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

Artículo 8

En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

Artículo 9

Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

B.- COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA

Artículo 10

La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

Artículo 11

Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

Artículo 12

En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

C.—ADOPCION

Artículo 13

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Artículo 14

Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Artículo 15

Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Artículo 16

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Artículo 17

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

Artículo 18

Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

Artículo 19

Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto

encaminado a la colocación ilícita de niños.

Artículo 20

Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21

En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses sociales del niño.

Artículo 22

No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

Artículo 23

En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

Artículo 24

Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

de 20 de noviembre de 1989
(B.O.E. núm.313, de 31 de diciembre de 1990)

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños

necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos responsables del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una

nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el

exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el

orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre usos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a

beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está sólo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado, de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, la ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la Seguridad Social incluso del Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondan, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y

en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el

desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

- 2 Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir

el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes de la presente Convención protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho años, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber

infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garatice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será derimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación, y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos,

autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de

los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.
Cada Estado podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto a la fecha de cada elección, el Secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario general preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario general en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención,
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere,

- que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
 6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas

para la infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario general que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento

de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario general convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario general a la Asamblea General para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por el Estado en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario general.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario general.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

DECLARACION MUNDIAL SOBRE LA SUPERVIVENCIA, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NIÑO

(Adoptada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia,
Naciones Unidas, 30 de septiembre de 1990)

- 1.- Nos hemos reunido en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia para contraer un compromiso común y hacer un urgente llamamiento a nivel mundial para que se dé a todos los niños un futuro mejor.
- 2.- Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes. También son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias.
- 3.- Sin embargo, en la realidad, la infancia de muchos niños es muy diferente a la descrita.

El problema

- 4.- Día a día, innumerables niños de todo el mundo se ven expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen grandes sufrimientos como consecuencia de la guerra y la violencia; como víctimas de la discriminación racial, el *apartheid*, la agresión, la ocupación extranjera y la anexión; también sufren los niños refugiados y desplazados, que se ven obligados a abandonar sus hogares y sus raíces, algunos sufren

por ser niños impedidos; o por falta de atención o ser objeto de crueldades y explotación.

- 5.- Día a día, millones de niños son víctimas de los flagelos de la pobreza y las crisis económicas, el hambre y la falta de hogar, las epidemias, el analfabetismo y el deterioro del medio ambiente. Sufren los graves efectos de la falta de un crecimiento sostenido y sostenible en muchos países en desarrollo, sobre todo en los menos adelantados, y de los problemas de la deuda externa.
- 6.- Cada día mueren 40.000 niños por la malnutrición y diversas enfermedades, por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), falta de agua potable y de saneamiento adecuado y por los efectos del problema de la droga.
- 7.- Estos son los problemas que, como dirigentes políticos, debemos atender.

Las posibilidades

- 8.- En conjunto, nuestros países cuentan con medios y conocimientos para proteger la vida y mitigar considerablemente los sufrimientos de los niños, fomentar el pleno desarrollo de su potencial humano y hacerles tomar conciencia de sus necesidades, sus derechos y sus oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño ofrece una nueva oportunidad para que el respeto de los derechos y el bienestar del niño adquieran un carácter realmente universal.
- 9.- El clima político internacional más favorable de los últimos tiempos puede facilitar esta tarea. Mediante la cooperación y la solidaridad internacionales ahora debería ser posible lograr resultados concretos en muchas esferas: revitalizar el crecimiento y el desarrollo económicos, proteger el medio ambiente, evitar la transmisión de enfermedades mortales y destructivas y lograr una mayor justicia social y económica. La tendencia actual al desarme también significa que se podrían liberar cuantiosos recursos para fines no militares. Cuando se proceda a la reasignación de esos recursos debería otorgarse muy alta prioridad a aumentar el bienestar de los niños.

La tarea

- 10.-La primera obligación es mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños y para ello se dispone actualmente de diversas alternativas. Cada día se puede salvar la vida a decenas de miles de niños y niñas, ya que es fácil prevenir lo que podría llegar a causarles la muerte. La mortalidad de niños menores de 4 años es extremadamente alta en muchas partes del mundo, pero se puede reducir en forma drástica con los medios ya conocidos y de fácil acceso.
- 11.-Se debería prestar más atención, cuidado y apoyo a los niños impedidos y otros niños en circunstancias especialmente difíciles.
- 12.-El fortalecimiento de la función de la mujer en general y el respeto de su igualdad de derechos favorecerán a los niños del mundo. Las niñas deberían recibir el mismo trato y las mismas oportunidades desde su nacimiento.
- 13.-Actualmente hay más de 100 millones de niños que no reciben instrucción escolar básica y dos terceras partes de ellos son del sexo femenino. La prestación de servicios de educación básica y de alfabetización a todos es una de las contribuciones más importantes que se pueden hacer al desarrollo de los niños del mundo.
- 14.-Cada año mueren 500.000 madres por complicaciones relacionadas con el parto. Hay que promover la maternidad sin riesgo por todos los medios posibles y atribuir particular importancia a la planificación responsable del tamaño de la familia y al espaciamiento de los nacimientos. Se debe dar toda la protección y la asistencia necesarias a la familia, como grupo fundamental y entorno natural del crecimiento y el bienestar de los niños.
- 15.-Por intermedio de la familia y de otras personas que se preocupan por el bienestar de los niños habrían que ofrecerles la oportunidad de descubrir su identidad y aprovechar su potencial. Se debería preparar a los niños para vivir responsablemente en una sociedad libre. Desde la infancia, se les debería estimular a participar en la vida cultural de la sociedad en que viven.
- 16.-La situación económica seguirá ejerciendo una importante influencia en la vida de los niños, sobre todo en las naciones en

desarrollo. Teniendo presente el futuro de los niños, hay que asegurar o reactivar urgentemente el crecimiento y el desarrollo económicos sostenidos y sostenibles en todos los países deudores en desarrollo.

- 17.-Para realizar estas tareas todas las naciones deben desplegar esfuerzos constantes y concertados, tanto a nivel nacional como mediante la cooperación internacional.

El compromiso

- 18.-Para velar por el bienestar de los niños se deben adoptar medidas políticas al más alto nivel. Estamos decididos a hacerlo.
- 19.-Por lo tanto, nos comprometemos solemnemente a atribuir alta prioridad a los derechos del niño, a su supervivencia, su protección y su desarrollo. De esta manera también se contribuirá al bienestar de todas las sociedades.
- 20.-Hemos acordado trabajar en conjunto, colaborando a nivel internacional y en nuestros respectivos países. Nos comprometemos a aplicar el programa de 10 puntos que se presenta a continuación, con objeto de proteger los derechos del niño y mejorar sus condiciones de vida.
- I) Nos esforzaremos por promover la rápida ratificación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todo el mundo se deberían iniciar programas en los que se fomente la difusión de información sobre los derechos del niño, tomando en consideración los valores culturales y sociales de cada país.
- II) Nos esforzaremos por que se adopten constantes medidas a nivel nacional e internacional para mejorar las condiciones de salud de los niños, fomentar la atención prenatal y reducir la mortalidad de niños menores de 4 años en todos los países y entre todos los pueblos. Fomentaremos la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo.
- III) Nos esforzaremos por lograr un crecimiento y un desarrollo óptimos de los niños, mediante la adopción de medidas para erradicar el hambre y la desnutrición y, por lo

tanto, evitar trágicos sufrimientos a los niños en un mundo que dispone de los medios para alimentar a todos sus habitantes.

- IV) Nos esforzaremos por fortalecer la función y la condición de la mujer. Fomentaremos la planificación responsable del tamaño de la familia, el espaciamiento de los nacimientos, el amamantamiento y la maternidad sin riesgo.
- V) Nos esforzaremos por que se respete la contribución de la familia al cuidado de los niños y prestaremos apoyo a los esfuerzos de los padres, las demás personas que se ocupan del cuidado de los niños, y las comunidades, por criarlos y atenderlos desde las primeras etapas de la infancia hasta el fin de la adolescencia. También reconocemos las necesidades especiales de los niños separados de su familia.
- VI) Nos esforzaremos por que se ejecuten programas encaminados a reducir el analfabetismo y ofrecer oportunidades de educación a todos los niños, independientemente de su origen y sexo; preparar a los niños para realizar actividades productivas y para aprovechar las oportunidades de aprendizaje permanente, por ejemplo, mediante la capacitación profesional, y permitir a los niños llegar a la vida adulta en un medio cultural y social que les de apoyo y sea enriquecedor.
- VII) Nos esforzaremos por mejorar la dramática situación de millones de niños que viven en circunstancias especialmente difíciles por ser víctimas del *apartheid* y la ocupación extranjera, de los huérfanos y niños de la calle e hijos de trabajadores migratorios, de los niños desplazados y víctimas de desastres naturales y provocados por el ser humano, de los niños impedidos y víctimas de malos tratos, de los niños que se encuentran en condiciones de desventaja desde el punto de vista social y de los niños explotados. Se debe ayudar a los niños refugiados a echar nuevas raíces. Nos esforzaremos por lograr la protección especial de los niños que trabajan y la abolición del trabajo ilegal de menores. Nos esforzaremos por evitar que los niños se conviertan en víctimas del flagelo de las drogas ilícitas.

- VIII) Nos esforzaremos con especial dedicación por proteger a los niños contra el flagelo de la guerra y por tomar medidas que impidan el estallido de nuevos conflictos armados, para así dar a los niños de todo el mundo un futuro de paz y seguridad. Fomentaremos los valores de la paz, la comprensión y el diálogo en la educación de los niños. Incluso en épocas de guerra y en zonas asoladas por la violencia se deben respetar las necesidades esenciales de los niños y las familias. Solicitamos que se establezcan treguas y que se creen corredores especiales de ayuda en pro de los niños en aquellos casos en que aún subsistan la guerra y la violencia.
- IX) Nos esforzaremos por que se adopten medidas mancomunadas para la protección del medio ambiente a todo nivel, para que los niños puedan tener un futuro más seguro y más sano.
- X) Nos esforzaremos por que se inicie una lucha a nivel mundial contra la pobreza, lucha que reflejaría de inmediato en un mayor bienestar para los niños. Se debe dar prioridad a la vulnerabilidad y a las necesidades especiales de los niños de los países menos adelantados. No obstante, en todos los países se deben promover el crecimiento y el desarrollo mediante la adopción de medidas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional. Esto exige la transferencia de recursos adicionales suficientes a los países en desarrollo, el establecimiento de relaciones de intercambio más favorables, una mayor liberalización del comercio internacional y la adopción de medidas que reduzcan la carga de la deuda. También conlleva ajustes estructurales que fomenten el crecimiento de la economía mundial, sobre todo en los países en desarrollo, y velen por el bienestar de los sectores más vulnerables de la población, especialmente los niños.

Las medidas siguientes

- 21.-La Cumbre Mundial en favor de la Infancia nos desafía a adoptar medidas. Hemos decidido responder a ese desafío.
- 22.-Entre otras colaboraciones, solicitamos muy en especial la de los mismos niños. Les hacemos un llamamiento para que parti-

cipen en esta tarea.

- 23.-Asimismo, aspiramos a contar con el apoyo del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y regionales en este esfuerzo mundial en favor de la infancia. Solicitamos una mayor participación de las organizaciones no gubernamentales para complementar la adopción de medidas nacionales y las actividades internacionales conjuntas en este campo.
- 24.-Hemos decidido adoptar y aplicar un Plan de Acción que sirva de marco de referencia para la realización de actividades nacionales e internacionales más específicas. Hacemos un llamamiento a todos nuestros colegas para que hagan suyo este plan. Estamos dispuestos a destinar los recursos que sean necesarios para cumplir con estos compromisos, como parte de las prioridades establecidas en nuestros planes nacionales.
- 25.-Nos comprometemos a hacerlo no sólo para la generación actual, sino también para las generaciones venideras. No puede haber una tarea más noble que la de dar a todos los niños un futuro mejor.

Nueva York, 30 de Septiembre de 1.990

**PLAN DE ACCION PARA LA APLICACION DE
LA DECLARACION MUNDIAL SOBRE LA SUPERVIVENCIA,
LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NIÑO
EN EL DECENIO DE 1.990**

I.- INTRODUCCION.

**II.- MEDIDAS ESPECIFICAS RELACIONADAS CON LA SUPER-
VIVENCIA, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NI-
ÑO.**

Convención sobre los Derechos del Niño.

Salud Infantil.

Alimentación y nutrición.

Función de la mujer, salud materna y planificación de la familia.

Función de la familia.

Educación básica y alfabetización.

Niños en circunstancias especialmente difíciles.

Protección de los niños en situaciones de conflicto armado.

Los niños y el medio ambiente.

Mitigación de la pobreza y reactivación del crecimiento econó-
mico.

III.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y SUPERVISION.

Acción a nivel nacional.

Acción a nivel internacional.

Apéndice. Metas para los niños y el desarrollo en el decenio de 1990.

1.- INTRODUCCION.

- 1.- Este Plan de Acción tiene por objeto servir de guía a los gobiernos nacionales, las organizaciones internacionales, los organismos bilaterales de asistencia, las organizaciones no gubernamentales y todos los demás sectores de la sociedad para la formulación de sus propios programas de acción que garanticen la aplicación de la Declaración de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia.
- 2.- Las necesidades y los problemas de los niños varían de un país a otro e incluso de una comunidad a otra. Los diversos países y grupos de países y las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales pueden utilizar este Plan de Acción para formular programas propios que respondan a sus necesidades, sus posibilidades y su mandato. No obstante, los padres, las personas de edad y los dirigentes de todo el mundo a todos los niveles comparten algunas aspiraciones relacionadas con el bienestar de los niños. Este Plan de Acción se refiere a esas aspiraciones comunes y en él se propone un conjunto de metas y objetivos para el decenio de 1990 relacionadas con los niños, estrategias para la consecución de esas metas y compromisos que se pueden asumir para realizar actividades y adoptar medidas complementarias a diversos niveles.
- 3.- El adelanto de los niños debe ser una de las metas fundamentales del desarrollo nacional general. También debe ser un elemento integrante de la estrategia de desarrollo más amplia de carácter internacional que corresponde al Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Como los niños de hoy son los ciudadanos del mundo de mañana, su supervivencia, su protección y su desarrollo son requisitos básicos para el desarrollo futuro de la humanidad. Una de las principales metas del desarrollo de cada país debe ser el ofrecer a la generación más joven conocimientos y recursos que le permitan satisfacer sus necesidades humanas básicas y aprovechar al máximo su potencial. Como su desarrollo individual y su contribución social determinarán el futuro del mundo, las inversiones que fomenten la salud, la nutrición y la educación de los niños son las bases del desarrollo nacional.
- 4.- Las aspiraciones de la comunidad internacional relacionadas con el bienestar de los niños encuentran su mejor expresión en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por una

nidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. En esta Convención se establecen normas jurídicas universales sobre la protección del niño contra el abandono, los malos tratos y la explotación y se consagra el respeto de sus derechos humanos básicos, entre ellos la supervivencia, el desarrollo y la plena participación en actividades sociales, culturales, educacionales y otras que son necesarias para su crecimiento y su bienestar individuales. En la Declaración de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia se insta a todos los gobiernos a fomentar la ratificación y aplicación de la Convención lo más pronto posible.

- 5.- En los últimos dos años se ha formulado un conjunto de metas para el decenio de 1990 relacionadas con los niños y el desarrollo en varios foros internacionales en los que han participado prácticamente todos los gobiernos, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas e importantes organizaciones no gubernamentales. Para contribuir a la consecución de esas metas y en respuesta al reconocimiento internacional cada vez mayor de que se debe otorgar mayor atención a la dimensión humana del desarrollo en el decenio de 1990, en este Plan de Acción se hace un llamamiento a la adopción de medidas nacionales concertadas y la cooperación internacional para tratar de alcanzar, en todos los países, las metas más importantes relacionadas con la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño para el año 2000 que se enumeran a continuación:
- Reducir con respecto a 1990, la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años en una tercera parte o a un nivel de 70 por 1.000 nacidos vivos, si ello representa una mayor reducción.
 - Reducir la tasa de mortalidad materna en un 50% con respecto al nivel de 1990.
 - Reducir la tasa de malnutrición grave y moderada entre los niños menores de 5 años en un 50% con respecto al nivel de 1990.
 - Dar acceso a todos al agua apta para el consumo y a los servicios sanitarios de eliminación de excrementos.
 - Lograr que por lo menos el 80% de los niños en edad de asistir a la escuela primaria tenga acceso a la educación básica y termine la enseñanza primaria.

- f) Reducir la tasa de analfabetismo de los adultos a por lo menos la mitad del nivel registrado en 1990 (cada país determinará el grupo de edades correspondiente), otorgando particular importancia a la alfabetización de las mujeres.
 - g) Dar protección a los niños en circunstancias especialmente difíciles, sobre todo en situaciones de conflictos armados.
- 6.- En el apéndice de este Plan de Acción se presenta una lista de metas sectoriales más detalladas y de medidas concretas para la consecución de las metas más importantes enumeradas anteriormente. En primer término, habrá que adaptar dichas metas a la situación específica de cada país, en lo que respecta a la secuencia, las prioridades, las normas y la disponibilidad de recursos. Las estrategias que se apliquen para el logro de las metas también pueden variar de un país a otro. Es posible que algunos países deseen incorporar otras metas de desarrollo que revistan una especial importancia en el caso concreto de su país. La adaptación de las metas es de fundamental importancia para que éstas tengan validez técnica, sean viables desde el punto de vista logístico y razonables desde el punto de vista financiero, logren apoyo político y de la población en general.

II. MEDIDAS ESPECIFICAS RELACIONADAS CON LA SUPERVIVENCIA, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL NIÑO.

- 7.- Dentro del contexto de estas metas generales, existen promisorias posibilidades de erradicar o de prácticamente eliminar enfermedades que han afectado a decenas de millones de niños durante siglos y de mejorar las condiciones de vida de las nuevas generaciones. El logro de estas metas también contribuirá a reducir el crecimiento de la población, porque cierto tiempo después de que se comience a registrar una reducción sostenida de la tasa de mortalidad infantil para llegar al nivel en que los padres puedan estar seguros de que sus primeros hijos sobrevivirán, se producirá una reducción aún mayor de los nacimientos. A fin de aprovechar estas oportunidades, en la Declaración de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia se hace un llamamiento para que se realicen actividades concretas en las siguientes esferas:

Convención sobre los Derechos del Niño

- 8.- La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene un amplio conjunto de normas jurídicas internacionales sobre la protección y el bienestar de los niños. Se insta a todos los gobiernos a que ratifiquen rápidamente la Convención en todos los casos en que aún no lo hayan hecho. Se debería hacer todo lo posible en todos los países para dar a conocer la Convención y, en aquellos países donde ya haya sido ratificada, velar por su aplicación y supervisión.

Salud infantil

- 9.- Las enfermedades infantiles evitables tales como el sarampión, la poliomielitis, el tétanos, la tuberculosis, la tos ferina y la difteria, que ya se pueden impedir mediante la vacunación, y las enfermedades diarreicas, así como la neumonía y otras infecciones agudas de las vías respiratorias que se pueden evitar o curar eficazmente con medicamentos de costo relativamente bajo, son la principal causa de la muerte de 14 millones de niños menores de 5 años en todo el mundo y cada año dejan 1 millón de niños impedidos. Se puede y se deben adoptar medidas eficaces para combatir esas enfermedades mediante el fortalecimiento de la atención primaria de la salud y los servicios básicos de salud en todos los países.
- 10.- Además de esas enfermedades fácilmente evitables o curables y de algunas otras como el paludismo, cuya erradicación ha resultado más difícil, los niños de hoy enfrentan el nuevo espectro de la pandemia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). En los países que se han visto más afectados, el VIH-SIDA amenaza con neutralizar los adelantos logrados en los programas de supervivencia del niño. Además, ya absorbe una gran proporción de los limitados recursos que se destinan a salud pública y que se necesitan para otros servicios prioritarios de salud. Las consecuencias del VIH-SIDA no se limitan a los sufrimientos y la muerte del niño infectado, sino que abarcan también los riesgos que corren los padres y los hermanos y el estigma que sufren, y la tragedia de los huérfanos del SIDA. Es urgente que tanto en la adopción de medidas a nivel nacional como en las actividades de cooperación internacional se dé

alta prioridad a los programas de prevención y tratamiento del SIDA, en los que se incluyan investigaciones sobre posibles vacunas y tratamientos que puedan aplicarse en todos los países y en todas las situaciones, y a la realización de campañas masivas de educación e información.

- 11.- Uno de los principales factores que incluyen en la salud de los niños y de los adultos es la disponibilidad de agua potable y saneamiento adecuado. Estos no sólo son esenciales para la salud y el bienestar humanos, sino que también contribuyen en gran medida a que la mujer se libere del trabajo monótono que tiene un efecto pernicioso en los niños, especialmente en las niñas. Es improbable que se logren adelantos en la esfera de la salud infantil si la tercera parte de los niños de los países en desarrollo siguen sin tener acceso al agua potable y la mitad de ellos no cuenta con servicios sanitarios adecuados.
- 12.- Sobre la base de la experiencia adquirida en el último decenio, incluidas las numerosas innovaciones en el campo de las técnicas y tecnologías sencillas y de bajo costo que permiten el suministro de agua potable y servicios sanitarios higiénicos en zonas rurales y en barrios de viviendas precarias, actualmente es tanto deseable como factible, mediante actividades nacionales concertadas y cooperación internacional, tratar de dar a todos los niños del mundo acceso al agua potable y a los servicios sanitarios para la eliminación de excrementos para el año 2000. La disponibilidad de agua potable y servicios de saneamiento, unida a la educación sanitaria, tendrán una importante consecuencia positiva conexas, el control de muchas enfermedades propagadas por el agua, entre ellas la enfermedad del gusano de Guinea (dracunculiasis), que afecta actualmente a 10 millones de niños en diversas regiones de África y de Asia.

Alimentación y nutrición

- 13.- El hambre y la malnutrición en sus diversas manifestaciones son las causantes de alrededor del 50% de las muertes de niños de corta edad. Más de 20 millones de niños sufren de malnutrición grave, 150 millones de niños pesan menos de lo normal y 350 millones de mujeres sufren de anemia nutricional. Para mejorar las condiciones de nutrición se deben cumplir las siguientes condiciones: a) una seguridad alimentaria adecuada

en los hogares; b) un medio ambiente sano y el control de las infecciones y c) una atención materno-infantil adecuada. Si la elección de políticas, las disposiciones institucionales y el establecimiento de prioridades políticas son atinados, el mundo está en condiciones de alimentar a todos los niños y superar las más graves manifestaciones de la malnutrición, reducir drásticamente las enfermedades que contribuyen a la malnutrición, reducir a la mitad la malnutrición proteico-calórica, prácticamente eliminar las dolencias relacionadas con la carencia de vitamina A y de yodo y reducir considerablemente la anemia nutricional.

- 14.- Las necesidades esenciales de los niños de corta edad y las mujeres embarazadas son una alimentación adecuada durante el embarazo y la lactancia; el fomento, la protección y el respaldo del amamantamiento y de prácticas de alimentación complementaria, incluida la alimentación a intervalos cortos; el control del crecimiento y la adopción de medidas complementarias adecuadas y la vigilancia de la nutrición. Cuando el niño crece, y para la población adulta en general, un régimen alimenticio adecuado es una prioridad humana evidente. Para satisfacer esas necesidades deben existir posibilidades de empleo y de generación de ingresos, se deben difundir conocimientos y debe haber servicios que incrementen la producción y la distribución de alimentos. Esas son medidas fundamentales que se deben adoptar como parte de las estrategias nacionales de carácter más amplio para combatir el hambre y la malnutrición.

Función de la mujer, salud materna y planificación de la familia

- 15.- Las mujeres, en sus diversas funciones, aportan una contribución fundamental al bienestar de los niños. El mejoramiento de la condición de la mujer y su igualdad de acceso a la educación, la capacitación, el crédito y otros servicios de divulgación constituyen una valiosa contribución al desarrollo social y económico de un país. Los esfuerzos para mejorar la condición de la mujer e intensificar su participación en el proceso de desarrollo deben comenzar desde su niñez. Es menester que las niñas tengan iguales oportunidades de acceso a los servicios de salud, nutrición, educación y otros servicios básicos para que puedan realizar todo su potencial.

- 16.-La salud, la nutrición y la educación de la madre son importantes para la supervivencia y el bienestar de la mujer como tal y son determinantes claves de la salud y el bienestar del niño en su primera infancia. Las altas tasas de mortalidad infantil, especialmente de la mortalidad neonatal, se deben a los embarazos no deseados, el bajo peso al nacer y los alumbramientos prematuros, los partos en condiciones que no ofrecen seguridad, el tétanos neonatal, las altas tasas de fecundidad, etc... Estos también son importantes factores de riesgo que inciden en la mortalidad materna y que cada año son los causantes de la muerte de 500.000 mujeres jóvenes y de los sufrimientos y la mala salud de muchos millones más. A fin de evitar esta tragedia, se debería prestar particular atención a la salud, la nutrición y la educación de la mujer.
- 17.-Todas las parejas deberían tener acceso a información sobre la importancia de la planificación responsable del tamaño de la familia y las numerosas ventajas del espaciamiento de los nacimientos para impedir los embarazos demasiado tempranos, demasiado tardíos, demasiado numerosos o demasiado frecuentes. La atención prenatal, el parto en condiciones higiénicas, el acceso a servicios de reenvío en casos complicados, la vacuna con toxoide tetánico y la prevención de la anemia y otras deficiencias nutricionales durante el embarazo, también son medidas importantes para velar por la maternidad sin riesgo y el comienzo de una vida sana para el recién nacido. La promoción conjunta de programas de salud maternoinfantil y de la planificación de la familia ofrece un beneficio adicional ya que, al actuar sinérgicamente, esas actividades ayudan a acelerar la reducción de las tasas de mortalidad y de fecundidad, y contribuyen más a la reducción de las tasas de crecimiento de la población que cada tipo de actividad por separado.

Función de la familia

- 18.-La familia es la principal responsable del cuidado y la protección de los niños desde la infancia a la adolescencia. La introducción de los niños a la cultura, los valores y las normas de su sociedad se inicia en la familia. Para que su personalidad se desarrolle plena y armónicamente, los niños deben crecer en

un ambiente familiar y en una atmósfera de alegría, amor y comprensión. Por lo tanto, todas las instituciones de la sociedad deben respetar los esfuerzos que hacen los padres y otras personas por atender y cuidar a los niños en un ambiente familiar, y dar su apoyo a esos esfuerzos.

- 19.- Habría que hacer todo lo posible por evitar que los niños se separen de su familia. Siempre que se separe a un niño de su familia, ya sea por un motivo de fuerza mayor o porque es lo mejor para él, habría que tomar medidas para que reciba otro tipo de atención familiar o para que reciba atención en una institución, y prestar la debida atención a la conveniencia de que el niño crezca en su propio medio cultural. Se debería dar apoyo a las familias extensas, a los parientes y a las instituciones comunitarias para que satisfagan las necesidades especiales de los huérfanos y de los niños desplazados y abandonados. Es menester velar por que nunca se trate a un niño como un paria de la sociedad.

Educación básica y alfabetización

- 20.-La comunidad internacional, incluidos prácticamente todos los gobiernos del mundo, se comprometió durante la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Jomtien (Tailandia), a ofrecer oportunidades mucho más amplias de educación a más de 100 millones de niños y a cerca de 1000 millones de adultos (en sus dos terceras partes niñas y mujeres), que actualmente no tienen acceso a la educación básica y a la alfabetización. Para hacer efectivo ese compromiso, se deberían adoptar medidas para: a) ampliar las actividades de desarrollo en la primera infancia, b) ofrecer acceso a la educación básica, es decir, a toda la educación primaria o su equivalente, por lo menos al 80% de los niños en edad de cursar esos estudios, prestando particular importancia a la reducción de las diferencias que existen actualmente entre niños y niñas; c) reducir a la mitad el analfabetismo entre los adultos, haciendo hincapié especialmente en la alfabetización de mujeres, d) dar capacitación profesional y preparación para el empleo y, e) ampliar el caudal de conocimientos, técnicas y valores que se adquieran, por todos los medios educativos, incluidos los métodos modernos y tradicionales de educación, con el objeto de elevar la

calidad de vida de los niños y sus familias.

- 21.- Además de su importancia intrínseca para el desarrollo humano y el mejoramiento de la calidad de la vida, el progreso en la educación y la alfabetización puede contribuir en forma señalada al mejoramiento de la salud materno-infantil, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Por lo tanto, en las medidas a nivel nacional y en la cooperación internacional se debe atribuir alta prioridad a las inversiones para educación básica.

Niños en circunstancias especialmente difíciles

- 22.- Millones de niños de todo el mundo viven en condiciones especialmente difíciles: huérfanos y niños de la calle, refugiados o niños desplazados, víctimas de la guerra y los desastres naturales y provocados por el ser humano, incluidos los peligros como la exposición a las radiaciones y a los productos químicos peligrosos; hijos de trabajadores migratorios y otros grupos sociales en situación desventajosa; niños trabajadores o niños sometidos al yugo de la prostitución, el abuso sexual y otras formas de explotación; niños impedidos y delinquentes juveniles y víctimas del *apartheid* y la ocupación extranjera. Esos niños deben recibir atención, protección y asistencia especiales de sus familias y sus comunidades, como parte de las medidas que se adopten a nivel nacional y de la cooperación internacional.
- 23.- Hay más de 100 millones de niños que trabajan, a menudo realizando tareas difíciles y peligrosas y en contravención de las convenciones internacionales en virtud de las cuales se los debería proteger de la explotación económica y no se debería permitir que realizaran trabajos que interfirieran con su educación y pusieran en peligro su salud e impedirían su pleno desarrollo. Teniendo esto presente, todos los Estados deberían esforzarse por poner fin a esas prácticas de trabajo de los niños y velar por la protección de las condiciones y circunstancias de los niños que trabajan en forma legítima, a fin de dar a esos niños oportunidades adecuadas para criarse y desarrollarse sanamente.
- 24.- El uso abusivo de drogas se ha convertido en una amenaza para un gran número de jóvenes en todo el mundo y, cada vez,

más, también para los niños, e incluso provoca daños permanentes antes del nacimiento. Para evitar esta tragedia, los gobiernos y los organismos intergubernamentales deberían adoptar medidas concertadas para luchar contra la producción, el suministro, la demanda, la distribución y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tan importante como lo anterior son las actividades comunitarias y la educación, elementos esenciales para reducir tanto la oferta como la demanda de drogas ilícitas. El uso abusivo del tabaco y del alcohol también es un problema que requiere la adopción de medidas, sobre todo de carácter preventivo, y la educación de los jóvenes.

Protección de los niños en situaciones de conflicto armado

- 25.- Se debe dar especial protección a los niños en casos de conflictos armados. En todos esos casos habría que seguir el reciente ejemplo de facciones y países enemigos que han acordado suspender las hostilidades y adoptar medidas especiales, como la creación de "corredores de paz", para posibilitar la distribución de suministros de emergencia a las mujeres y los niños y realizar "jornadas de paz" dedicadas a la vacunación y a la prestación de otros servicios de salud a los niños y a sus familias en zonas de conflicto. No habría que esperar a la resolución de un conflicto para adoptar medidas concretas de protección de los niños y sus familias, para asegurar que dispongan constantemente de alimentos, atención médica y servicios básicos; curar los traumas producidos por la violencia y evitar que sufran otras consecuencias directas de la violencia y las hostilidades. Para sentar las bases de un mundo en el que reine la paz y en el que la violencia y la guerra dejan de ser medios aceptables para la solución de disputas y conflictos, como parte de la educación de los niños se deberían inculcar los valores de paz, tolerancia, comprensión y diálogo.

Los niños y el medio ambiente

- 26.- Los niños son los más interesados en la preservación del medio ambiente y en su ordenación sensata para el desarrollo sostenible, ya que de ello depende su supervivencia y desarrollo. Las metas de supervivencia y desarrollo del niño propuestas

para el decenio de 1990 en este Plan de Acción procuran mejorar el medio ambiente mediante la lucha contra las enfermedades y la malnutrición, y la promoción de la educación, y contribuyen a reducir las tasas de mortalidad y de natalidad, mejorar los servicios sociales, aprovechar mejor los recursos naturales y, en definitiva, romper el círculo vicioso de pobreza y degradación ambiental.

- 27.- Con su relativamente escaso uso de capital y alto componente de movilización social, participación comunitaria y tecnología apropiada, los programas destinados a alcanzar las metas relacionadas con los niños en el decenio de 1990 son altamente compatibles con la protección ambiental y la favorecen. Así pues, debe entenderse que las metas para la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño enunciadas en este Plan de Acción contribuyen a proteger y preservar el medio ambiente. Por supuesto, aún es necesario adoptar más medidas para prevenir la degradación del medio ambiente, tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo, cambiando las modalidades de consumo de los ricos y ayudando a atender las necesidades de supervivencia y desarrollo de los pobres. En el programa ambiental del mundo deben ocupar un lugar preponderante los programas para los niños, que no sólo ayuden a satisfacer sus necesidades básicas sino también que les inculquen respeto por el medio ambiente natural, por los diversos seres vivientes que lo habitan, por su belleza y sus recursos, que enriquecen la calidad de la vida humana.

Mitigación de la pobreza y reactivación del crecimiento económico

- 28.- El logro de las metas relacionadas con los niños en las esferas de la salud, la nutrición, la educación, etc., contribuirá en gran medida a mitigar las peores manifestaciones de pobreza. Sin embargo, será menester hacer aún mucho más para asegurar el establecimiento de una base económica sólida con el fin de lograr y mantener las metas a largo plazo de supervivencia, protección y desarrollo del niño.
- 29.- Como afirmó la comunidad internacional en el decimoctavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (abril de 1990), el desafío más importante del decenio de 1990 es la necesidad de reactivar el crecimiento

económico y el desarrollo social de los países en desarrollo y de hacer frente en forma conjunta a los problemas de la pobreza extrema y el hambre, que siguen afectando a demasiados seres humanos en todo el mundo. Por ser el segmento más vulnerable de la sociedad humana, los niños son los más interesados en un crecimiento económico sostenido y en la mitigación de la pobreza, sin lo cual no puede asegurarse su bienestar.

- 30.- Para promover un ambiente económico internacional favorable es esencial seguir prestando atención urgente a una solución pronta y duradera de los problemas de la deuda externa que afectan a los países en desarrollo; movilizar los recursos externos y los recursos nacionales para satisfacer las necesidades crecientes de financiación para el desarrollo de los países en desarrollo; adoptar medidas para asegurar que el problema de la transferencia neta de recursos de los países en desarrollo a los países desarrollados no continúe en el decenio de 1990 y que se aborden adecuadamente sus efectos; crear un sistema de comercio más equitativo y abierto, para facilitar la diversificación y modernización de las economías de los países en desarrollo, sobre todo de los que dependen de productos básicos, y proporcionar recursos sustanciales en condiciones favorables, en especial a los países menos adelantados.
- 31.- En todos esos esfuerzos la satisfacción de las necesidades básicas de los niños debe recibir alta prioridad. Es menester explorar todas las oportunidades posibles de velar porque en épocas de ajustes estructurales y de otro tipo de reestructuraciones económicas se protejan los programas que benefician a los niños, las mujeres y demás grupos vulnerables. Por ejemplo, a medida que los países reducen sus gastos militares, parte de los recursos liberados debe destinarse a programas de desarrollo social y económico, incluidos los programas en favor de los niños. Los Planes de alivio de la deuda podrían formularse de manera que las reasignaciones presupuestarias y el renovado crecimiento económico posibilitado por esos planes apoyaran a esos programas. El alivio de la deuda en favor de los niños, incluida la conversión de la deuda en capital para inversiones en programas de desarrollo social, es una opción que deben considerar tanto los deudores como los acreedores. Se insta a la comunidad internacional, incluidos los acreedores del sector privado, a que trabaje con los países en desarrollo y los orga-

nismos pertinentes para apoyar el alivio de la deuda en favor de los niños. Para estar a la par de los crecientes esfuerzos desplegados por los propios países en desarrollo, los países donantes y las instituciones internacionales deberían considerar la posibilidad de destinar más asistencia para el desarrollo a la atención primaria de la salud, la educación básica, los programas de agua y saneamiento de bajo costo y demás intervenciones apoyadas concretamente en la Declaración de la Cumbre y en este Plan de Acción.

- 32.- La comunidad internacional ha reconocido la necesidad de detener e invertir la creciente marginación de los países menos adelantados, incluidos la mayoría de los países del África subsahariana y muchos países sin litoral e insulares, que tropiezan con problemas especiales de desarrollo. Dichos países requerirán ayuda internacional adicional a largo plazo para complementar sus propios esfuerzos nacionales a fin de atender las urgentes necesidades de los niños en el decenio de 1990.

III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y SUPERVISION.

- 33.- La aplicación eficaz de este Plan de Acción requerirá un esfuerzo nacional concertado y la cooperación internacional. Como se afirma en la Declaración, dicho esfuerzo y cooperación deben estar orientados por el principio de "los niños ante todo", es decir, que las necesidades esenciales de los niños deben tener alta prioridad en la asignación de los recursos, tanto en épocas buenas como en épocas malas, a nivel nacional e internacional y a nivel de la familia.
- 34.- Es especialmente importante que las actividades propuestas, destinadas concretamente a los niños, se realicen como parte del fortalecimiento de programas nacionales de desarrollo más amplios en que se combinen la reactivación del crecimiento económico, la reducción de la pobreza, el desarrollo de los recursos humanos y la protección del medio ambiente. Dichos programas también deben fortalecer las organizaciones comunitarias, inculcar responsabilidad cívica y respetar el acervo cultural y los valores sociales que apoyan el progreso sin alienar a la generación más joven. Teniendo presentes estos objetivos amplios, nosotros y nuestros gobiernos nos comprometemos a realizar lo siguiente:

Acción a nivel nacional

- i) Se insta a todos los gobiernos a preparar, antes de finales de 1991, programas nacionales de acción para cumplir con los compromisos, asumidos en la Declaración de la Cumbre Mundial y en este Plan de Acción. Los gobiernos nacionales deben alentar y ayudar a los gobiernos provinciales y locales y a las organizaciones no gubernamentales, el sector privado y grupos cívicos a preparar sus propios programas de acción para contribuir a lograr las metas y objetivos incluidos en la Declaración y en este Plan de Acción;
- ii) Se alienta a cada país a que reexamine, en el contexto de sus planes, programas y políticos nacionales, cómo puede asignar mayor prioridad a los programas para el bienestar de los niños en general y para atender en el decenio de 1990 las principales metas de supervivencia, desarrollo y protección del niño, que se enumeran en la Declaración de la Cumbre Mundial y en este Plan de Acción;
- iii) Se insta a cada país a que reexamine, en el contexto de su situación nacional particular, su actual presupuesto nacional y, en el caso de los países donantes, sus presupuestos de asistencia para el desarrollo, para asegurarse de que los programas destinados a lograr las metas de supervivencia, protección y desarrollo del niño tengan prioridad a la hora de asignar recursos. Deben hacerse todos los esfuerzos posibles por velar porque dichos programas estén protegidos en épocas de austeridad económica y ajustes estructurales.
- iv) Se alienta a las familias, las comunidades, los gobiernos locales, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones sociales, culturales, religiosas, comerciales y de otra índole, incluidos los medios de difusión, a que desempeñen un papel activo en apoyo de las metas enunciadas en este Plan de Acción. La experiencia del decenio de 1980 indica que sólo mediante la movilización de todos los sectores de la sociedad, incluidos los que tradicionalmente no consideraban como objetivo principal la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, es posible lograr progresos significativos en esas esferas. Deben uti-

lizarse todas las formas de movilización social, incluido el uso eficaz de las enormes posibilidades de los nuevos medios de información y comunicación mundiales, para transmitir a todas las familias los conocimientos y técnicas necesarias para mejorar drásticamente la situación de los niños;

- v) Cada país debe establecer los mecanismos apropiados para reunir, analizar y publicar regular y oportunamente los datos necesarios para vigilar los indicadores sociales pertinentes al bienestar de los niños, tales como las tasas de mortalidad de recién nacidos, de niños menores de 1 año y de niños menores de 5 años, las tasas de mortalidad y fecundidad maternas, los niveles nutricionales, la cobertura de inmunización, las tasas de morbilidad en relación con enfermedades de importancia para la salud pública, la matrícula escolar, y las tasas de logro académico y de alfabetización, que registren los progresos alcanzados en pro de las metas establecidas en este Plan de Acción y los correspondientes planes de acción nacionales. Las estadísticas deben desglosarse por sexo para asegurarse de que se advierta y corrija cualquier desequilibrio en los programas que perjudique a las niñas y las mujeres. Es especialmente importante que se establezcan mecanismos para alertar rápidamente a los encargados de formular políticas sobre cualquier tendencia adversa a fin de poder adoptar medidas correctivas oportunas. Los dirigentes nacionales y los encargados de tomar decisiones deben examinar periódicamente los indicadores de desarrollo humano, tal como se hace con los indicadores de desarrollo económico;
- vi) Se insta a cada país a que reexamine sus actuales mecanismos para casos de catástrofes naturales y producidas por el ser humano que a menudo afligen en mayor medida a las mujeres y los niños. Se insta a los países que no tienen planes de emergencia adecuados para casos de catástrofe a que formulen dichos planes y busquen apoyo de las instituciones internacionales apropiadas en caso necesario;
- vii) Se podrían acelerar más los progresos en lograr las metas aprobadas en la Declaración de la Cumbre y en este Plan de Acción y se facilitarían enormemente las soluciones a

muchos otros problemas importantes con los que tropiezan los niños y las familias si se aumentaran las actividades de investigación y desarrollo. Se pide a los gobiernos, la industria y las instituciones académicas que aumenten sus actividades de investigación básica y operacional, con miras a lograr nuevos éxitos técnicos y tecnológicos, una movilización social más eficaz y una mejor prestación de los servicios sociales existentes. Entre los principales ejemplos de esferas en que la investigación es urgentemente necesaria cabe citar, en materia de salud, mejores técnicas de vacunación, el paludismo, el SIDA, las infecciones respiratorias, las enfermedades diarreicas, las deficiencias nutricionales, la tuberculosis, la planificación de la familia y la atención del recién nacido. Asimismo, existen importantes necesidades de investigación en materia de desarrollo del niño en la primera infancia, educación, higiene y saneamiento básicos, y para hacer frente al trauma que tienen los niños que han sido separados de sus familias y los que se encuentran en otras circunstancias especialmente difíciles. Dichas investigaciones deben incluir la colaboración entre instituciones de los países en desarrollo e instituciones de los países industrializados.

Acción a nivel internacional

- 35.- Huelga decir que la acción a los niveles comunitario y nacional es de importancia crucial para lograr las metas y aspiraciones para los niños y el desarrollo. Sin embargo, muchos países en desarrollo, sobre todo los menos adelantados y los más endeudados, necesitarán una cooperación internacional sustancial para poder participar eficazmente en el esfuerzo mundial de supervivencia, protección y desarrollo del niño. En consecuencia, se proponen las siguientes actividades concretas para crear un ambiente internacional que permita la aplicación de este Plan de Acción.
- i) Se insta a todos los organismos de desarrollo internacionales, multilaterales, bilaterales y no gubernamentales a que examinen cómo pueden contribuir al logro de las metas y estrategias enunciadas en la Declaración y en este Plan de Acción como parte de una atención más general

al desarrollo humano en el decenio de 1990. Se les pide que informen de sus planes y programas a sus respectivos órganos rectores antes del fin de 1991 y periódicamente de allí en adelante;

- ii) Se pide a todas las instituciones regionales, entre ellas las organizaciones políticas y económicas regionales, que incluyan el examen de la Declaración y de este Plan de Acción en el programa de sus reuniones, aún al más alto nivel político, con miras a concertar acuerdos para colaborar en su aplicación y continua supervisión;
- iii) Se solicita la plena cooperación y colaboración de todos los organismos y órganos de las Naciones Unidas y demás instituciones internacionales pertinentes para velar por el logro de las metas y objetivos de los planes nacionales contemplados en la Declaración de la Cumbre Mundial y el Plan de Acción. Se pide a los órganos rectores de todos los organismos interesados que se aseguren de que, dentro de sus esferas de competencia, dichos organismos presten todo el apoyo posible al logro de esos objetivos;
- iv) Se solicita la asistencia de las Naciones Unidas a fin de establecer mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de este Plan de Acción, utilizando expertos de las oficinas de estadística pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, el UNICEF y demás órganos de las Naciones Unidas. Además, se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que haga arreglos en todos los niveles apropiados para realizar un examen a mitad de decenio de los progresos realizados en el cumplimiento de los compromisos que figuran en la Declaración y el Plan de Acción;

36.- Las metas enunciadas en la Declaración y en este Plan de Acción son ambiciosas y la determinación necesaria para lograrlas exigirá esfuerzos continuos y formidables por parte de todos los interesados. Por fortuna, ya existen los conocimientos y las técnicas necesarias para alcanzar la mayoría de las metas. Los recursos financieros que harán falta son modestos en relación con los grandes logros que se podrían obtener. El factor más esencial, el suministro a las familias de la información y los servicios necesarios para proteger a los niños, actualmente

está al alcance de todos los países y virtualmente de todas las comunidades. No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana. Así pues, la plena aplicación de la Declaración y de este Plan de Acción debe recibir alta prioridad en la acción nacional y la cooperación internacional.

Apéndice

METAS PARA LOS NIÑOS Y EL DESARROLLO
EN EL DECENIO DE 1990

Las siguientes metas se han formulado tras extensas consultas en distintos foros internacionales, con la asistencia de prácticamente todos los gobiernos, los organismos de las Naciones Unidas pertinentes, incluidos la Organización Mundial de la Salud (OMS), el UNICEF, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), y un gran número de organizaciones no gubernamentales. Se recomienda que estas metas se cumplan en todos los países donde sean aplicables, ajustándose, según sea necesario, a la situación concreta de cada país en lo relativo al escalonamiento, las normas, las prioridades y la disponibilidad de recursos, y respetando las tradiciones culturales, religiosas y sociales. Se deben agregar a los planes de acción nacionales las metas adicionales que se apliquen especialmente a la situación concreta de cada país.

I. PRINCIPALES METAS DE SUPERVIVENCIA, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL NIÑO.

- a) Entre 1990 y el año 2000, reducción de una tercera parte de la tasa de mortalidad de niños menores de 1 año y menores de 5 años a hasta 50 y 70 por 1000 nacidos vivos, respectivamente, si ello representa una tasa de mortalidad menor.
- b) Entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de mortalidad materna.
- c) Entre 1990 y el año 2000, reducción del 50% de la tasa de malnutrición grave y moderada de los niños menores de 5 años.
- d) Acceso universal al agua potable y a medios sanitarios de eliminación de excrementos.
- e) Para el año 2000, acceso universal a la educación básica y finalización de la enseñanza primaria por lo menos por el 80% de los niños en edad escolar.
- f) Reducción de la tasa de analfabetismo de adultos (cada país

determinará el grupo de edad conveniente) a por lo menos la mitad del nivel registrado en 1990, con especial interés en la alfabetización de las mujeres.

- g) Mejoramiento de la protección de los niños en circunstancias especialmente difíciles.

II. OBJETIVOS DE APOYO / SECTORIALES.

A. Salud y educación de la mujer

- i) Atención especial a la salud y nutrición de las niñas, las mujeres embarazadas y las madres lactantes;
- ii) Acceso de todas las parejas a información y servicios para impedir los embarazos demasiado tempranos, poco espaciados, demasiado tardíos, demasiado numerosos;
- iii) Acceso de todas las mujeres embarazadas a la atención prenatal; acceso a personal capacitado para asistir en el alumbramiento y acceso a servicios de consulta para los casos de embarazo de alto riesgo y situaciones de emergencia obstétrica;
- iv) Acceso universal a la enseñanza primaria, con especial interés en las niñas, y programas acelerados de alfabetización para las mujeres.

B. Nutrición

- i) Reducción de un 50% en los niveles de malnutrición grave y moderada registrados en 1990 entre los niños menores de 5 años;
- ii) Reducción de la tasa de bajo peso al nacer (2,5 kilogramos o menos) a menos del 10%.
- iii) Reducción de una tercera parte en los niveles de anemia por carencia de hierro registrados entre las mujeres en 1990.
- iv) Eliminación virtual de las enfermedades por carencia de yodo;
- v) Eliminación virtual de la carencia de vitamina A y sus consecuencias, inclusive la ceguera;

- vi) Lograr que todas las mujeres amamanten a sus hijos durante cuatro a seis meses y continúen la lactancia con la adición de alimentos complementarios hasta bien entrado el segundo año.
- vii) Institucionalización de la promoción del crecimiento y su supervisión periódica en todos los países para fines del decenio de 1990;
- viii) Difusión de conocimientos y fin de servicios de apoyo para aumentar la producción de alimentos a fin de garantizar la seguridad alimentaria familiar.

C. Salud infantil

- i) Erradicación mundial de poliomielitis para el año 2000;
- ii) Eliminación del tétanos neonatal para 1995;
- iii) Reducción del 95% de las defunciones por sarampión y reducción del 90% de los casos de sarampión para 1995, en comparación con los niveles previos a la inmunización, como paso importante para erradicar a largo plazo el sarampión de todo el mundo;
- iv) Mantenimiento de un alto nivel de cobertura de inmunización (por lo menos el 90% de los niños menores de 1 año para el año 2000) contra la difteria, la tos ferina, el tétanos, el sarampión, la poliomielitis y la tuberculosis y contra el tétanos para las mujeres en edad de procrear;
- v) Reducción del 50% de las defunciones como consecuencia de la diarrea en los niños menores de 5 años y del 25% en la tasa de incidencia de la diarrea;
- vi) Reducción de la tercera parte de las defunciones a raíz de infecciones respiratorias agudas en los niños menores de 5 años.

D. Agua y saneamiento

- i) Acceso universal al agua potable
- ii) Acceso universal a los medios sanitarios de eliminación de excrementos.

- iii) Eliminación de la enfermedad del gusano de Guinea (*dracunculiasis*) para el año 2000.

E. Educación Básica

- i) Ampliación de las actividades de desarrollo en la primera infancia, incluidas intervenciones apropiadas y de bajo costo con base en la familia y en la comunidad.
- ii) Acceso universal a la educación básica y finalización de la enseñanza primaria para por lo menos el 80% de los niños en edad escolar, mediante la enseñanza escolar o la educación no académica con un nivel de aprendizaje comparable, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niños y niñas.
- iii) Reducción de la tasa de analfabetismo entre los adultos (cada país determinará el grupo de edad conveniente) a por lo menos el 50% del nivel que tenía en 1990, subrayando la alfabetización de las mujeres.
- iv) Mayor adquisición por parte de individuos y familias de los conocimientos, técnicas y valores necesarios para vivir mejor, que se les han de proporcionar a través de todos los cauces educativos, incluidos los medios de difusión y otras formas de comunicación y acción social modernas y tradicionales, cuya efectividad se medirá en función de los cambios en el comportamiento.

F. Niños en circunstancias particularmente difíciles

Ofrecer mejor protección a los niños en circunstancias particularmente difíciles y eliminar las causas fundamentales que conduzcan a tales situaciones.

II.- Textos adoptados por organismos especializados de las Naciones Unidas

ANEXOS

- 7.- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 8.- Convenio número 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión al empleo, de 26 de junio de 1973.

**CONVENCION RELATIVA A LA LUCHA
CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA
ESFERA LA ENSEÑANZA, ADOPTADA EL 14
DE DICIEMBRE DE 1960 POR LA CONFERENCIA
GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA**

(B.O.E. n. 262, de 1 de noviembre de 1969)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960;

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación;

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación;

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos na-

cionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera;

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros;

Aprueba hoy, 14 de diciembre de 1960 la presente Convención.

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:
 - a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.
 - b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.
 - c) A reserva de lo previsto en el artículo 2º de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
 - d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.
2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1.º de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como, de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alum-

nos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades.

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado.

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada.

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes.

d) Velar porque en la preparación para la profesión docente no existan discriminaciones.

Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los dere-

chos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales; 1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional.

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones de la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos, que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubiesen adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4º, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

Artículo 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento, para resolver la controversia.

Artículo 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

Artículo 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

Artículo 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

Artículo 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación,

la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

Artículo 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al Gobierno o autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

Artículo 16

Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

Artículo 17

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el 15 de diciembre de 1960, en dos ejemplares

auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el 15 de diciembre de 1960.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día, 15 de diciembre de 1960.

España depositó el Instrumento de Aceptación de la misma el 20 de agosto de 1969.

De conformidad con el artículo 14 de la Convención ésta entrará en vigor para España el día 20 de noviembre de 1969.

Madrid, 13 de octubre de 1969. _ El Embajador Secretario general permanente, GERMAN BURRIEL.

CONVENIO NUM. 138 de la OIT

Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA REUNION

(Ginebra, 6-27 de junio de 1973)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos

limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso a los quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

- 5 Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b) que renuncia al derecho de seguir acogiendo al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

- 1 La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
- 2 Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables como mínimo a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
 - a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas

de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

- b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
 - b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos,

sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá

llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
 - a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado

- una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;
- b) con respecto al empleo no industrial, tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;
- c) con respecto al empleo no industrial, tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;
- d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;
- e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio;
- f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del

artículo 3 de este Convenio, ello implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de ese Convenio,

al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12;
- b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9;
- c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

al entrar en vigor el presente Convenio.

Artículos 11 a 18: Disposiciones finales comunes

III.- Textos adoptados por instituciones comunitarias

ANEXOS

- 9.- Declaración de los derechos y deberes fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989.
- 10.- Recomendación del Consejo sobre el cuidado de los niños y de las niñas, de 31 de marzo de 1992.
- 11.- Directiva del Consejo relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, de 22 de junio de 1994.

DECLARACION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Texto aprobado por el parlamento Europeo el 12 de abril de 1989
sobre la base del informe del Sr. DE GUCHT

En nombre de los pueblos de Europa,

Considerando que con vistas a proseguir y reactivar la obra de unificación democrática de Europa, habida cuenta de la creación de un espacio interior sin fronteras y considerando la responsabilidad especial que incumbe al Parlamento Europeo en cuanto al bienestar de hombres y mujeres, es indispensable que Europa reafirme la existencia de una comunidad de Derecho basada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales,

Habida cuenta de que resultarían inadmisibles las medidas incompatibles con los derechos fundamentales, y recordando que estos derechos emanan al mismo tiempo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de los instrumentos internacionales en vigor y que son desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

El Parlamento Europeo aprueba la siguiente Declaración en tanto que expresión de estos derechos, dirige un llamamiento a todos los ciudadanos para que la apoyen activamente y la presenta al Parlamento que resulte elegido en junio de 1989.

1.- Dignidad

La dignidad humana es inviolable.

2.- Derecho a la vida

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Ningún individuo puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

3.- Igualdad ante la ley

1. Toda persona es igual ante la ley, en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón en particular de raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
3. Se prohíbe toda discriminación entre los ciudadanos europeos por razón de nacionalidad.
4. Se garantizará la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos del trabajo, educación, familia, protección social y formación.

4.- Libertad de pensamiento

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

5.- Libertad de opinión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, en particular filosóficas, políticas y religiosas.
2. El arte, la ciencia y la investigación son libres. Se respetará la libertad académica.

6.- Vida privada

1. Toda persona tiene derecho al respeto y a la protección de su identidad.

2. Se garantizará el respeto de la esfera privada y de la vida familiar, del honor, del domicilio y de las comunicaciones privadas.

7.- Protección a la familia

Se protegerá a la familia en los ámbitos jurídico, económico y social).

8.- Libertad de movimiento

1. Los ciudadanos de la Comunidad tienen derecho a circular libremente en el territorio comunitario y a escoger en él su residencia. Asimismo, pueden ejercer la actividad que deseen en dicho territorio.
2. Los ciudadanos de la Comunidad tienen derecho a salir libremente del territorio comunitario y a regresar a él.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se ajusten a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

9.- Derecho a la propiedad

Se garantiza el derecho a la propiedad. Nadie podrá ser privado de su propiedad, excepto por causa de utilidad pública considerada necesaria, y en el caso y las condiciones previstas por una ley y mediante una indemnización justa.

10.- Libertad de reunión

Toda persona tiene derecho a participar en reuniones y manifestaciones pacíficas

11.- Libertad de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar con otras personas partidos políticos y sindicatos, y a afiliarse a ellos.
2. No podrá obligarse a nadie, en su vida privada, a revelar su pertenencia a una asociación, a no ser que ésta sea ilegal.

12.- Libertad profesional

1. Todos tienen derecho a elegir libremente su profesión y su lugar de trabajo y a ejercer libremente su profesión.

2. Toda persona tiene derecho a una formación profesional adecuada y en consonancia con sus aptitudes, que les capacite para el trabajo.
3. Nadie podrá ser privado de un trabajo por razones arbitrarias y a nadie se le podrá obligar a un trabajo determinado.

13.- Condiciones de trabajo

1. Toda persona tiene derecho a unas condiciones de trabajo justas.
2. Se tomarán las medidas necesarias para garantizar la higiene y la seguridad en el lugar de trabajo, así como una remuneración que permita un nivel de vida decoroso.

14.- Derechos sociales colectivos

1. Se garantizará el derecho a la negociación de los interlocutores sociales
2. Se garantizará el derecho a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de las leyes y de los convenios colectivos en vigor
3. Los trabajadores tienen derecho a ser informados regularmente de la situación económica y financiera de sus empresas y a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectar a sus intereses.

15.- Protección social

1. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de todas las medidas que le permitan gozar del mejor estado de salud posible.
2. Los trabajadores, los independientes y sus derechohabientes tienen derecho a la seguridad social o a un sistema equivalente.
3. Toda persona que no disponga de recursos suficientes tiene derecho a la ayuda social y médica.
4. Toda persona que por razones ajenas a su voluntad no pueda disponer de un alojamiento digno tendrá derecho a la ayuda correspondiente de los poderes públicos competentes.

16.- Derecho a la educación

Todos tienen derecho a la educación y a una formación profesional de acuerdo con sus capacidades.

La enseñanza será libre.

Se asegurará el derecho de los padres a hacer impartir esta educación de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas.

17.- Principio de democracia

1. Todo poder público emana del pueblo y debe ejercerse de conformidad con los principios del Estado de Derecho.
2. Todo poder público debe ser directamente elegido o responsable ante un Parlamento directamente elegido.
3. Los ciudadanos de la Comunidad tienen derecho a participar en la elección por sufragio universal libre, directo y secreto de los diputados del Parlamento Europeo.
4. Los ciudadanos de la Comunidad tienen el derecho tanto a ser electores como a ser elegibles.
5. Los derechos mencionados anteriormente no pueden ser objeto de restricciones excepto cuando éstas se ajusten a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

18.- Derecho de acceso a la información

Toda persona tiene derecho de acceso y de rectificación en lo que se refiere a los documentos administrativos y los datos que les afecten.

19.- Acceso a la Justicia

1. Toda persona, cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a un proceso efectivo por un juez predeterminado por la ley.
2. Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.
3. El acceso a la Justicia es efectivo y prevé la concesión de una asistencia judicial a las personas que no dispongan de recursos suficientes al respecto.

20.- *Non bis in idem*

Nadie podrá ser procesado o condenado en razón de hechos por los que ya haya sido absuelto o condenado.

21.- No retroactividad

Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión para la que, en el momento en que haya sido cometida, no existiera responsabilidad según el Derecho.

22.- Pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte.

23.- Derecho de petición

Toda persona tiene derecho a presentar por escrito solicitudes o quejas al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo determinará las modalidades del ejercicio de este derecho.

24.- Medio ambiente y protección de los consumidores

1. Serán parte integrante de toda política comunitaria:
 - la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente,
 - la protección de los consumidores y de los usuarios contra los riesgos de daño de su salud y su seguridad y contra las transacciones comerciales desleales.
2. Las instituciones comunitarias adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la realización de estos objetivos.

25.- Ambito de aplicación

1. La presente Declaración protege a todos en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.
2. Cuando determinados derechos se circunscriban a los ciudadanos de la Comunidad, se podrá decidir que se extiendan sus beneficios a otras personas, total o parcialmente.
3. Según los términos de la presente Declaración, se considera ciudadano de la Comunidad a toda persona

que posea la nacionalidad de uno de los Estados miembros.

26.- Límites

Los derechos y libertades enumerados en la presente Declaración sólo podrán ser restringidos, dentro de los límites razonables y necesarios en una sociedad democrática, por una ley que respete en cualquier caso su contenido esencial.

27.- Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se podrá interpretar en el sentido de limitar la protección ofrecida por el Derecho comunitario, el Derecho de los Estados miembros, el Derecho Internacional y los Tratados y Acuerdos Internacionales relativos a los derechos y libertades fundamentales, ni de oponerse a su desarrollo.

28.- Abuso de derechos

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en forma tal que confiera derecho alguno para emprender una actividad o desarrollar actos tendentes a la limitación o supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración.

RECOMENDACION DEL CONSEJO SOBRE EL CUIDADO DE LOS NIÑOS Y DE LAS NIÑAS

de 31 de marzo de 1992

DOCE n° L 123, de 8 de mayo de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³

Considerando que la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, por los jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, dispone, en particular en el párrafo tercero de su punto 16 que:

“Conviene asimismo, desarrollar medidas que permitan a hombres y mujeres compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares”;

Considerando que el programa de acción de la Comisión para la aplicación de la Carta Comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores prevé la presente recomendación;

¹ . DO n° C 242 de 17/9/1991, p.3

² . DO n° C 326 de 16/12/1991, p.279

³ . DO n° C 43 de 17/2/1992, p.08

Considerando que la Comisión, en su tercer programa de acción a medio plazo sobre la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres (1991-1995), reconoció la necesidad de continuar sus esfuerzos en este ámbito;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre políticas familiares, remitida al Consejo el 24 de agosto de 1989, subraya la importancia de intensificar los trabajos relativos al cuidado de los niños y de las niñas;

Considerando que los métodos del cuidado de los niños y de las niñas, el permiso parental y el permiso de maternidad forman parte de un conjunto que permite a los trabajadores hacer compatibles sus responsabilidades familiares y sus aspiraciones profesionales;

Considerando que conviene que los Estados miembros adopten y fomenten iniciativas que tengan en cuenta las responsabilidades respectivas de las autoridades nacionales, regionales o locales, de los interlocutores sociales, de los demás organismos competentes y de los particulares, en colaboración con los diferentes actores;

Considerando que para hacer compatibles las responsabilidades profesionales, familiares y de educación derivadas del cuidado de los niños y de las niñas debe hacerse un planteamiento de largo alcance que tome también en consideración los intereses y las necesidades particulares de los niños y de las niñas de diversas edades; que es preciso, para lograrlo, fomentar una política global destinada a hacer compatible el ejercicio de dichas responsabilidades;

Considerando que es esencial fomentar el bienestar de los niños, de las niñas y de las familias, velando por que sean satisfechas las necesidades de todos los niños, niñas y familias y teniendo en cuenta que las responsabilidades derivadas del cuidado y de la educación de los niños y de las niñas continúan hasta y durante el periodo de escolarización, especialmente durante la primera infancia;

Considerando que, en todos los Estados miembros, la demanda de servicios de cuidado de niños y niñas a precios asequibles es mayor que la oferta;

Considerando que la falta de servicios asequibles de cuidado de niños y niñas y de otras iniciativas para hacer compatibles las

responsabilidades del cuidado y la educación de los niños y de las niñas con el empleo, la educación y la formación de los progenitores constituyen un importante obstáculo para el acceso de las mujeres al mercado de trabajo y su participación efectiva en el mismo, en igualdad de condiciones con los hombres, para la plena participación de las mujeres en todos los sectores de la sociedad, así como para la utilización efectiva de su talento, aptitudes y capacidades en la situación demográfica actual;

Considerando, asimismo, que existen desigualdades entre los Estados miembros y entre las regiones de los Estados miembros al respecto;

Considerando, asimismo, que unos servicios más adecuados de cuidado de niños y niñas facilitarían la libre circulación de los trabajadores en el mercado europeo de trabajo;

Considerando que los servicios de cuidado de niños y niñas puede ser públicos o privados, individuales o colectivos;

Considerando que el cuidado de los niños y de las niñas es un concepto de gran extensión que puede abarcar el establecimiento de servicios de cuidado de niños y niñas que correspondan a las necesidades de los niños y de las niñas, la concesión de permisos especiales a los progenitores, el desarrollo de un entorno, de estructuras y de una organización del trabajo adecuados con un reparto entre los hombres y las mujeres de las responsabilidades profesionales, familiares y de educación derivadas del cuidado de los niños y de las niñas;

Considerando que en algunos de los Estados miembros, debido al bajo nivel de vida de la renta nacional y a la necesidad de limitar de forma estricta el aumento del gasto público, los poderes públicos pueden verse confrontados a dificultades especiales;

Considerando que la cláusula tipo incluida en todos los marcos comunitarios de apoyo relativos a la política estructural establece que las acciones y medidas adoptadas en este ámbito deben ser conformes y, en su caso, contribuir a la política y a la legislación comunitarias en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que deben tenerse especialmente en cuenta las exigencias de formación e infraestructura que fomenten la participación de las mujeres con hijos en el mercado de trabajo;

Considerando, además, que en la iniciativa comunitaria NOW (1991-1993), financiada con cargo a los Fondos estructurales, relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades de las mujeres en materia de empleo y de formación profesional, se prevén medidas complementarias en lo que respecta al cuidado de los niños y las niñas para ayudar a las mujeres con hijos a acceder al mercado de trabajo y a los cursos de formación profesional;

RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

Se recomienda a los Estados miembros que adopten y fomenten progresivamente iniciativas destinadas a hacer compatibles las obligaciones profesionales, familiares y educativas, de los hombres y de las mujeres, derivadas del hecho de tener a cargo niños o niñas.

Artículo 2

Ambitos de iniciativas

Para los fines del artículo 1 se recomienda a los Estados miembros que, teniendo en cuenta las responsabilidades respectivas de las autoridades nacionales, regionales y locales, de los interlocutores sociales, de los demás organismos competentes y de los particulares, y en colaboración con los mismos, adopten y fomenten iniciativas en los cuatro ámbitos siguientes:

- 1) El establecimiento de servicios de cuidado de niños y niñas mientras los padres:
 - estén trabajando,
 - estén recibiendo educación o formación con vistas a la obtención de un empleo, o
 - estén llevando a cabo gestiones para obtener un empleo o una educación o formación con vistas a la obtención de un empleo

A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por "servicios de cuidado de niños y niñas" cualquier forma de cuidado de niños o niñas, público o privado, individual o colectivo.

- 2) La concesión de permisos especiales a los progenitores que trabajen y tengan la responsabilidad del cuidado y la educación de niños o niñas.
- 3) El entorno, la estructura y la organización del trabajo para adaptarlo a las necesidades de los trabajadores con hijos.
- 4) La participación de los hombres y de las mujeres en las responsabilidades profesionales, familiares y educativas derivadas del cuidado de los niños y de las niñas.

Artículo 3

Servicios de cuidado de niños y niñas

Respecto de los servicios de cuidado de niños y niñas se recomienda a los Estados miembros que, teniendo en cuenta las responsabilidades respectivas de las autoridades nacionales, regionales o locales de los interlocutores sociales, de los demás organismos competentes y de los particulares, y en colaboración con los mismos, adopten y fomenten iniciativas para:

- 1) permitir que los progenitores que trabajen, reciban educación o formación, o estén llevando a cabo gestiones para conseguir realizar cualquiera de dichas actividades, puedan acceder en la medida de lo posible a servicios locales de cuidado de niños y niñas.

En este contexto, conviene sobre todo esforzarse por que:

- los servicios sean asequibles económicamente,
 - combinen un cuidado serio, desde el punto de vista de la salud y la seguridad con una educación amplia y un planteamiento pedagógico,
 - se tengan en cuenta las necesidades de los progenitores y de los hijos al determinar el acceso a los servicios;
 - pueda accederse a los servicios en todas las zonas y regiones de los Estados miembros, tanto rurales como urbanas;
 - los servicios sean accesibles a los niños y niñas con necesidades especiales, por ejemplo en materia lingüística, y a los pertenecientes a familias monoparentales, y respondan a sus necesidades.
- 2) fomentar la flexibilidad y diversidad de los servicios de cuidado de niños y niñas, como parte de una estrategia

tendente a aumentar las posibilidades de elección y a responder a las preferencias, necesidades y circunstancias específicas de los niños, de las niñas y de sus progenitores, manteniendo la coherencia entre los diferentes servicios.

- 3) procurar que la formación, tanto inicial como permanente, de las personas que trabajen en los servicios de cuidado de niños y niñas sea acorde con la importancia y el valor social y educativo de su trabajo;
- 4) alentar a los servicios de cuidado de niños y niñas para que trabajen en estrecha colaboración con los progenitores y con las entidades locales, a través de contactos e intercambios de información regulares, para poder responder a las necesidades de los progenitores y a las circunstancias locales particulares;
- 5) alentar a las autoridades nacionales, regionales o locales, a los interlocutores sociales, a los demás organismos competentes y a los particulares para que, con arreglo a sus respectivas responsabilidades, aporten una contribución financiera para la creación y funcionamiento de servicios de cuidado de niños y niñas asequibles y coherentes, que ofrezcan a los progenitores posibilidades de elección.

Artículo 4

Permisos especiales

Respecto de la concesión de permisos especiales a los progenitores que trabajen por cuenta ajena y que tengan responsabilidades en el cuidado y la educación de niños o niñas, se recomienda a los Estados miembros que, teniendo en cuenta las responsabilidades respectivas de los interlocutores sociales, de las autoridades nacionales, regionales o locales, de los demás organismos competentes y de los particulares, y en colaboración con todos ellos, adopten o fomenten iniciativas para tomar en consideración, de forma realista, el aumento de la participación de las mujeres en el mundo del trabajo.

Dichas iniciativas tendrán por objeto, en particular, los permisos especiales que hagan posible que todos los progenitores que trabajen por cuenta ajena, tanto hombres como mujeres, si así lo desean, puedan asumir efectivamente sus responsabilidades profesionales, familiares y educativas, previendo, en particular, un

cierto grado de flexibilidad en la concesión de permisos.

Artículo 5

Entorno, estructura y organización del trabajo

Respecto del entorno, estructura y organización del trabajo, se recomienda a los Estados miembros que, teniendo en cuenta las responsabilidades respectivas de las autoridades nacionales, regionales o locales, de los interlocutores sociales, de los demás organismos competentes y de los particulares, y en colaboración con los mismos, adopten y fomenten iniciativas para:

- 1) apoyar acciones, en particular en el marco de convenios colectivos, destinadas a crear un entorno, una estructura y una organización del trabajo que tengan en cuenta las necesidades de todos los progenitores que trabajen y tengan responsabilidades en el cuidado y educación de niños o niñas;
- 2) valorar el ejercicio y la importancia social del trabajo de las personas ocupadas en los servicios de cuidado de niños y niñas;
- 3) promover, especialmente en el sector público, acciones que fijen las pautas para el desarrollo de iniciativas en este ámbito.

Artículo 6

Distribución de las responsabilidades

Respecto de las responsabilidades derivadas del cuidado y la educación de los niños y de las niñas, se recomienda a los Estados miembros que, respetando la autonomía de las personas, promuevan y alienten una mayor participación de los hombres y de las mujeres con vistas a conseguir un reparto más equitativo de las responsabilidades parentales entre hombre y mujeres y permitir a las mujeres una participación más efectiva en el mundo del trabajo.

Artículo 7

Informe de la Comisión

Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de tres años a partir de la fecha de adopción de la

presente Recomendación, acerca de las medidas adoptadas para su aplicación, con objeto de permitir a la Comisión elaborar un informe sobre la aplicación de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1992.

*Por el Consejo
El Presidente*

Vitor MARTINS

DIRECTIVA DEL CONSEJO RELATIVA A LA PROTECCION DE LOS JOVENES EN EL TRABAJO

22 de junio de 1994

DOCE N° L 216/12, de agosto de 1994

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado³,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado prevé que el Consejo establezca, mediante directivas, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con el fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que, según dicho artículo, estas directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

¹ - DO n° C 80 de 4.4.1992, p. 7.

² - DO n° C 313 de 30.11.1993, p. 70.

³ - Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de Diciembre de 1992 (DO n° C 21 de 25.1.1993, p. 157). Resolución del Consejo de 20 de noviembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial) y decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO n° C 91 de 28.3.1994, p. 89).

Considerando que la Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989 por los Jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros, y en particular sus puntos 20 y 22, declara:

«20. Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes, en especial las que, mediante la formación, garanticen su inserción profesional, y salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en la que concluye la escolaridad obligatoria ni en ningún caso inferior a 15 años.

22. Deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicable a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su formación profesional y de su acceso al empleo.

Debe limitarse, en particular, la duración del trabajo de los trabajadores menores de 18 años -sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas extraordinarias- prohibiéndose el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos establecidos por las legislaciones o las normativas nacionales»;

Considerando que conviene tener en cuenta los principios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de protección de los jóvenes en el trabajo, incluidos los que se refieren a la edad mínima de acceso al empleo o al trabajo;

Considerando que, en su Resolución sobre el trabajo de los niños⁴, el Parlamento Europeo resume los aspectos del trabajo de los jóvenes y subraya, en particular, los efectos que éste tiene sobre su salud, su seguridad y su desarrollo físico e intelectual, e insiste en la necesidad de adoptar una directiva que armonice las legislaciones nacionales en la materia;

Considerando que la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁵ dispone en su artículo 15 que los grupos

4. - DO n.º C 193 de 23.7. 1987, p. 44

5. - DO n.º L 193 de 29. 6. 1989, p. 1

expuestos a riesgos especialmente sensibles deberán estar protegidos contra los peligros que les afecten de manera específica;

Considerando que los niños y adolescentes han de considerarse grupos con riesgos específicos y que deben tomarse medidas en lo que respecta a su seguridad y su salud;

Considerando que la vulnerabilidad de los niños exige que los Estados miembros prohíban el trabajo de los mismos y velen por que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la que cese la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional y, en ningún caso, a 15 años; que las excepciones a la prohibición del trabajo de los niños sólo pueden admitirse en casos concretos y en las condiciones previstas en la presente Directiva, que no pueden en ningún caso suponer un perjuicio para la asistencia escolar ni para el derecho a la instrucción;

Considerando que las características propias del paso de la infancia a la edad adulta imponen la necesidad de una regulación y protección estrictas del trabajo de los adolescentes;

Considerando que todo empresario debe garantizar a los jóvenes condiciones de trabajo adaptadas a su edad;

Considerando que los empresarios deben aplicar las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud de los jóvenes sobre la base de una evaluación de los riesgos existentes para los jóvenes en relación con su trabajo;

Considerando que los Estados miembros deben proteger a los jóvenes contra los riesgos específicos resultantes de la falta de experiencia, de la falta de conciencia de los riesgos existentes o virtuales o del desarrollo incompleto de los jóvenes;

Considerando que, a tal efecto, los Estados miembros deben prohibir el empleo de los jóvenes en los trabajos previstos en la presente Directiva;

Considerando que la adopción de disposiciones mínimas precisas para la adaptación del horario laboral pueden mejorar las condiciones de trabajo de los jóvenes;

Considerando que la duración máxima del trabajo de los jóvenes debe ser estrictamente limitada y que debe prohibirse el

trabajo nocturno de los jóvenes salvo en el caso de algunos puestos de trabajo determinados por las legislaciones o las normativas nacionales;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros tomen las medidas necesarias para que el tiempo de trabajo de los adolescentes escolarizados no perjudique a su aptitud para beneficiarse de la enseñanza recibida;

Considerando que debe incluirse en el tiempo de trabajo el tiempo dedicado a la formación para los jóvenes que trabajan en el marco de un sistema de formación teórica y/o práctica en alternancia o de un periodo de prácticas en una empresa;

Considerando que, para garantizar la seguridad y salud de los jóvenes, éstos deben gozar de periodos mínimos de reposo -diario, semanal y anual- y de periodos de pausa adecuados;

Considerando que, en lo referente al periodo de reposo semanal, conviene tener debidamente en cuenta la diversidad de factores culturales, étnicos, religiosos y otros en los Estados miembros; que, en particular, corresponde a cada Estado miembro decidir, en última instancia, si el domingo debe incluirse en el descanso semanal y en qué medida;

Considerando que una experiencia adecuada de trabajo puede contribuir al objetivo de preparar a los jóvenes para la vida profesional y social de adultos, con la condición de que se procure evitar perjuicios a su seguridad, salud y desarrollo;

Considerando que, de resultar imprescindible, para determinadas actividades o situaciones especiales, prever excepciones a las prohibiciones y limitaciones dispuestas por la presente Directiva, su aplicación no deberá afectar a los principios del sistema de protección establecido;

Considerando que la presente Directiva constituye un elemento concreto en el marco de la realización de la dimensión social del mercado interior;

Considerando que el sistema de protección previsto por la presente Directiva requiere, para su aplicación concreta, la aplicación por parte de los Estados miembros de un régimen de medidas con carácter efectivo y proporcionado,

Considerando que la aplicación de determinadas disposiciones de la presente Directiva plantea dificultades particulares a un

Estado miembro debido a su sistema de protección de los jóvenes en el trabajo; que, por consiguiente, conviene admitir que dicho Estado miembro pueda no aplicar durante un período adecuado las disposiciones de que se trate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCION I

Artículo 1

Objeto

- 1) Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños.

En las condiciones previstas en la presente Directiva, velarán por que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la cual cesa la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional ni, en todo caso, a 15 años.

- 2) Los Estados miembros velarán por que el trabajo de los adolescentes esté estrictamente regulado y protegido en las condiciones previstas en la presente Directiva.
- 3) Con carácter general, los Estados miembros velarán por que los empresarios garanticen a los jóvenes condiciones de trabajo adaptadas a su edad.

Deberán velar asimismo por la protección de los jóvenes contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda perjudicar su seguridad, su salud o su desarrollo físico, psicológico, moral o social o poner en peligro su educación

Artículo 2

Ambito de aplicación

- 1) La presente Directiva se aplicará a toda persona menor de 18 años que tenga una relación o un contrato de trabajo definido en la legislación vigente en un Estado miembro o regulado por la legislación vigente en un Estado miembro.

- 2) Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por vía legislativa o reglamentaria y en los límites y condiciones que estipulen, los trabajos ocasionales o de corta duración relativos:
- a) al servicio doméstico ejercido en hogares familiares, o
 - b) al trabajo que no se considere nocivo, ni perjudicial, ni peligroso para los jóvenes en la empresa familiar.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «joven»: toda persona menor de 18 años contemplada en el apartado 1 del artículo 2;
- b) «niño»: todo joven menor de 15 años o que aún esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional;
- c) «adolescente»: todo joven de 15 años como mínimo, pero menor de 18 años, que ya no esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional;
- d) «trabajos ligeros»: todos los trabajos que, en razón de la propia naturaleza de las tareas que implican y las condiciones particulares en las que deban realizarse:
 - i) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños,
 - ii) ni puedan afectar su asiduidad escolar, su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o sus aptitudes para que aprovechen de la enseñanza que reciben.
- e) «tiempo de trabajo»: todo período durante el cual el joven permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales;
- f) «período de descanso»: todo período que no sea tiempo de trabajo.

Artículo 4

Prohibición del trabajo de los niños

- 1) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños.
- 2) Teniendo en cuenta los objetivos a que se refiere el artículo 1, los Estados miembros podrán establecer, por vía legislativa o reglamentaria, que la prohibición del trabajo de los niños no se aplique:
 - a) a los niños que ejerzan las actividades contempladas en el artículo 5;
 - b) a los niños de al menos 14 años que trabajen en el marco de un régimen de formación en alternancia o de prácticas en empresas, siempre que dicho trabajo sea realizado conforme a las condiciones prescritas por la autoridad competente;
 - c) a los niños de al menos 14 años que efectúen trabajos ligeros distintos de los contemplados en el artículo 5; no obstante, los niños podrán, a partir de la edad de 13 años, realizar trabajos ligeros, distintos de los contemplados en el artículo 5, durante un número limitado de horas por semana y para ciertas categorías de trabajos determinados en la legislación nacional.
- 3) Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en la letra c) del apartado 2 determinarán las condiciones de trabajo de los trabajos ligeros de que se trate, respetando las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Actividades culturales o similares

- 1) La contratación de niños para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario se someterá, en cada caso, a un procedimiento de autorización previa expedido por la autoridad competente.
- 2) Los Estados miembros determinarán, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones de trabajo de los niños en los casos a que se refiere el apartado 1, así como las modalidades del procedimiento de autorización previa, a condición de que

las actividades:

- i) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños,
 - ii) ni puedan afectar a su asistencia escolar, a su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o a sus aptitudes para que aprovechen la enseñanza que reciben.
- 3) No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, respecto a los niños que hayan cumplido 13 años, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria y en las condiciones que ellos estipulen, la contratación de niños para que actúen en actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.
 - 4) Los Estados miembros que tengan un sistema de aprobación específico para las agencias de modelos en lo que respecta a las actividades de los niños podrán mantener dicho sistema.

SECCION II

Artículo 6

Obligaciones generales de los empresarios

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, el empresario tomará las medidas necesarias para proteger la seguridad y la salud de los jóvenes, prestando especial atención a los riesgos específicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.
- 2) El empresario aplicará las medidas previstas en el apartado 1 basándose en una evaluación de los riesgos que existan para los jóvenes, relacionados con las condiciones de trabajo.
Dicha evaluación deberá realizarse antes de que los jóvenes se incorporen al trabajo, y siempre que se modifiquen de manera importante las condiciones laborales y deberá centrarse, en particular, en los siguientes puntos:
 - a) los equipos y el acondicionamiento del lugar de trabajo y del puesto de trabajo;
 - b) la naturaleza, grado y duración de la exposición a agentes físicos, biológicos y químicos;

- c) el acondicionamiento, elección y utilización de los equipos de trabajo, en particular de agentes, máquinas, aparatos e instrumentos, así como de su manipulación;
- d) el acondicionamiento de los métodos de trabajo y del desarrollo del trabajo y su interacción (organización del trabajo);
- e) el estado de la formación y de la información de los jóvenes.

Cuando los resultados de dicha evaluación indiquen la existencia de un riesgo para la seguridad, la salud física o mental o el desarrollo de los jóvenes, deberá llevarse a cabo, con regularidad, una evaluación y vigilancia de la salud de los jóvenes, gratuitas y adecuadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/391/CEE.

La evaluación y la vigilancia gratuitas de la salud podrán integrarse en un sistema nacional de sanidad.

- 3) El empresario informará a los jóvenes de los posibles riesgos y de todas las medidas tomadas en relación con la seguridad y salud de los jóvenes.

Además, informarán a los representantes legales de los niños de los posibles riesgos y de todas las medidas tomadas en relación con la seguridad y la salud de los niños.

- 4) El empresario incluirá los servicios de protección y de prevención a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE en la planificación, aplicación y control de las condiciones de seguridad y salud aplicables al trabajo de los jóvenes.

Artículo 7

Vulnerabilidad de los jóvenes - Prohibiciones de trabajo

- 1) Los Estados miembros velarán por que se proteja a los jóvenes contra los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo derivados de la falta de experiencia, de la inconsciencia ante los riesgos existentes o virtuales, o del desarrollo todavía incompleto de los jóvenes.
- 2) Con tal fin y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los Estados miembros prohibirán el trabajo de los jóvenes en trabajos:

- a) que superen objetivamente sus capacidades físicas o psicológicas;
- b) que impliquen una exposición nociva a agentes tóxicos, cancerígenos, que produzcan alteraciones genéticas hereditarias, que tengan efectos nefastos para el feto durante el embarazo o tengan cualquier otro tipo de efecto que sea nefasto y crónico para el ser humano;
- c) que impliquen una exposición nociva a radiaciones;
- d) que presenten riesgos de accidente de los que se pueda suponer que los jóvenes, por la falta de consciencia respecto de la seguridad o por su falta de experiencia o de formación, no puedan identificarlos o prevenirlos; o
- e) que pongan en peligro su salud por exponerles a frío o calor, ruidos, o a causa de vibraciones.

Entre los trabajos que pueden entrañar riesgos específicos para los jóvenes en el sentido del apartado 1 figuran, en particular:

- los trabajos que impliquen una exposición nociva a los agentes físicos, biológicos y químicos que figuran en el punto I del Anexo, y
 - los procedimientos y trabajos que figuran en el punto II del Anexo.
- 3) Los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones al apartado 2 para los adolescentes cuando éstas sean imprescindibles para la formación profesional de los mismos, con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y de su salud confiando el control de dichos trabajos bajo la vigilancia de una persona competente en el sentido del artículo 7 de la Directiva 89/391/CEE y siempre que se garantice la protección dispuesta por dicha Directiva.

SECCION III

Artículo 8.

Tiempo de trabajo

- 1) Los Estados miembros que hagan uso de la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4

tomarán las medidas necesarias para limitar el tiempo de trabajo de los niños:

- a) a ocho horas diarias y a 40 horas semanales para los niños que sigan un régimen de formación en alternancia o de prácticas en empresa;
 - b) a dos horas por día de enseñanza y a doce horas semanales para los trabajos realizados durante el período escolar fuera de las horas lectivas, en la medida en que la legislación y/o la práctica nacional no los prohíban;
el tiempo diario de trabajo en ningún caso podrá exceder de siete horas; este límite podrá ampliarse a ocho horas para los niños que hayan cumplido 15 años;
 - c) a siete horas diarias y a 35 horas semanales para los trabajos realizados durante un período de inactividad escolar de al menos una semana; estos límites podrán ampliarse a ocho horas diarias y a 40 horas semanales para los niños que hayan cumplido 15 años;
 - d) a siete horas diarias y a 35 horas semanales para los trabajos ligeros realizados por niños que ya no estén sujetos a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional.
- 2) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para limitar el tiempo de trabajo de los adolescentes a ocho horas diarias y a 40 horas semanales.
 - 3) El tiempo dedicado a su formación por el joven que trabaje en el marco de un régimen de formación teórica y/o práctica en alternancia o de prácticas en empresa quedará incluido en el tiempo de trabajo.
 - 4) Cuando un joven esté empleado por varios empresarios, a efectos de cómputo se sumarán los días de trabajo y las horas de trabajo realizados.
 - 5) Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar excepciones a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2 con carácter excepcional o cuando razones objetivas así lo justifiquen.

Los Estados miembros determinarán, por vía legislativa o reglamentaria, las condiciones, límites y modalidades de

dichas excepciones.

Artículo 9

Trabajo nocturno

- 1) a) Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los niños entre las ocho de la tarde y las seis de la mañana.
- b) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los adolescentes entre las diez de la noche y las seis de la mañana o entre las once de la noche y las siete de la mañana.
- 2) a) En determinados sectores, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria, el trabajo de adolescentes durante el período de prohibición de trabajo nocturno a que se refiere la letra b) del apartado 1.

En este caso, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que un adulto vigile al adolescente siempre que dicha vigilancia sea necesaria para la protección del adolescente.

- b) En caso de aplicación de la letra a) seguirá prohibido el trabajo entre las doce de la noche y las cuatro de la madrugada.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria, el trabajo de adolescentes durante el período de prohibición de trabajo nocturno, en los casos que se mencionan a continuación, cuando razones objetivas así lo justifiquen y siempre que se conceda a los adolescentes un descanso compensatorio adecuado y que no se pongan en entredicho los objetivos a que se refiere el artículo 1:

- trabajos realizados en los sectores navegación o pesca,
- trabajos realizados en el marco de las fuerzas armadas o de la policía,
- trabajos realizados en hospitales o establecimientos similares,
- actividades de carácter cultural, artístico, deportivo o publicitario.

3. Antes de poder ser destinados al trabajo nocturno y, posteriormente, a intervalos regulares, los adolescentes tendrán derecho gratuitamente a un reconocimiento médico y a una evaluación de sus condiciones, salvo cuando su trabajo durante el período de prohibición de trabajo tenga un carácter excepcional.

Artículo 10

Período de descanso

- 1) a) Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 tomarán las medidas necesarias para que los niños disfruten de un período mínimo de descanso de 14 horas consecutivas por cada período de 24 horas.
- b) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los adolescentes disfruten de un período mínimo de descanso de 12 horas consecutivas por cada período de 24 horas.
- 2) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, por cada período de siete días:
- los niños respecto de los que se haya hecho uso de la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4, y
 - los adolescentes,
- disfruten de un período mínimo de descanso de dos días a ser posible consecutivos.
- Cuando razones técnicas o de organización así lo justifiquen, podrá reducirse el período mínimo de descanso, si bien en ningún caso podrá ser inferior a 36 horas consecutivas.
- En principio, en el período mínimo de descanso contemplado en los dos párrafos anteriores estará incluido domingo.
- 3) Los Estados miembros podrán prever, por vía legislativa o reglamentaria, que los períodos mínimos de descanso contemplados en los apartados 1 y 2 puedan interrumpirse cuando se trate de actividades caracterizadas por períodos de trabajo fraccionados o de corta duración a lo largo del día.
- 4) Los Estados miembros podrán establecer, por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones a la letra b) del apartado 1 y al

apartado 2 para los adolescentes, en los casos que se mencionan a continuación cuando razones objetivas así lo justifiquen y siempre que se conceda a los adolescentes un descanso compensatorio adecuado y no se pongan en entredicho los objetivos a que se refiere el artículo 1:

- a) trabajos realizados en los sectores de navegación o pesca;
- b) trabajos realizados en el marco de las fuerzas armadas o de la policía;
- c) trabajos realizados en hospitales o establecimientos similares;
- d) trabajos realizados en la agricultura;
- e) trabajos realizados en el sector del turismo o en el sector de la hostelería y de la restauración;
- f) actividades caracterizadas por periodos de trabajo fraccionados a lo largo del día.

Artículo 11

Descanso anual

Los Estados miembros que se acojan a la facultad contemplada en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 4 velarán por que, en la medida de lo posible, se incluya un período libre de todo trabajo en las vacaciones escolares de los niños sujetos a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional.

Artículo 12

Pausas

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los jóvenes que trabajen más de cuatro horas y media al día disfruten de una pausa de al menos treinta minutos, a ser posibles consecutivos.

Artículo 13

Trabajos de adolescentes en caso de fuerza mayor

Los Estados miembros podrán autorizar por vía legislativa y/o reglamentaria, excepciones al apartado 2 del artículo 8, a la letra b) del apartado 1 del artículo 9, a la letra b) del apartado 1 del artículo 10 y, en relación con los adolescentes, al artículo 12, para

los trabajos realizados en las condiciones descritas en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 89/391/CEE, siempre que dichos trabajos sean temporales y no se prolonguen, que no se disponga de trabajadores adultos y que se conceda a los adolescentes de que se trate períodos equivalentes de descanso compensatorio en un plazo de tres semanas.

SECCION IV

Artículo 14

Medidas

Cada Estado miembro determinará todas las medidas necesarias que deban aplicarse en caso de infracción de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva; dichas medidas deberán tener un carácter efectivo y proporcionado.

Artículo 15

Adaptación del Anexo

Las adaptaciones de carácter estrictamente técnico del Anexo en función del progreso técnico, de la evolución de las reglamentaciones o especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito cubierto por la presente Directiva se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Directiva 89/391 /CEE.

Artículo 16

Cláusula de no disminución

Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a desarrollar, teniendo en cuenta la evolución de la situación, disposiciones diferentes en el ámbito de la protección de los jóvenes, siempre que se respeten las exigencias mínimas previstas en la presente Directiva, la aplicación de la presente Directiva no constituye una justificación válida de la disminución del nivel general de protección de los jóvenes.

Artículo 17

Disposiciones finales

- 1) a) Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a

más tardar el 22 de junio de 1996 o se asegurarán, a más tardar en dicha fecha, de que los interlocutores sociales apliquen las disposiciones necesarias mediante convenios colectivos; los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para poder garantizar en cualquier momento los resultados que pretende la presente Directiva.

- b) Durante un periodo de cuatro años a partir de la fecha a que se refiere la letra a), el Reino Unido podrá no aplicar el párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 por lo que respecta a la duración máxima semanal del trabajo, así como el apartado 2 del artículo 8, la letra b) del apartado 1 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 9

La Comisión presentará un informe sobre los efectos de la presente disposición.

El Consejo, que se pronunciará según las condiciones previstas en el Tratado, decidirá acerca de la posible prolongación del periodo indicado más arriba.

- c) Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

- 2) Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 3) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
- 4) Cada cinco años, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Directiva, con indicación de los puntos de vista de los interlocutores sociales.

La Comisión informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

- 5) Teniendo en cuenta las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y

al Comité Económico y Social un informe periódico sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

E. YIANNPOULOS

ANEXO

Lista no exhaustiva de agentes, procedimientos y trabajos
(Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7)

I. Agentes

1. *Agentes físicos:*

- a) Radiaciones ionizantes;
- b) Trabajos en atmósferas con sobrepresión elevada, por ejemplo en recintos bajo presión, submarinismo.

2. *Agentes biológicos:*

- a) Agentes biológicos de los grupos 3 y 4 con arreglo a la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE¹.

3. *Agentes químicos:*

- a) Sustancias y preparados clasificados como tóxicos (T), muy tóxicos (Tx), corrosivos (C) o explosivos (E) de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas² y con la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos³.

¹.- DO nº L 374 de 31.12.1990, p. 1.

².- DO nº L 196 de 16.8.1967, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/679/CEE (DO nº L 268 de 29.10.1993, p. 71)

³.- DO nº L 187 de 16.7.1988, p. 14. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/16/CEE (DO nº L 104 de 29.4.1993, p. 45).

- b) Sustancias y preparados clasificados como nocivos (Xn) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, y que presenten una o varias de las siguientes indicaciones de riesgo:
- riesgo de efectos irreversibles muy graves (R 39),
 - riesgo de efectos irreversibles (R 40),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por inhalación (R 42),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por contacto con la piel (R 43),
 - riesgo de efectos cancerígenos (R 45),
 - riesgo de efectos mutágenos genéticos hereditarios (R 46),
 - riesgo de efectos graves para la salud tras exposición prolongada (R 48),
 - riesgo de efectos mutágenos para la fertilidad (R 60),
 - riesgo de efectos nefastos para el feto durante el embarazo (R 61).
- c) Sustancias y preparados clasificados como irritantes (Xi) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE, y cualificados por una o más de las siguientes indicaciones de riesgo:
- altamente inflamable (R 12),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por inhalación (R 42),
 - riesgo de efectos sensibilizantes por contacto con la piel (R 43).
- d) Sustancias y preparados contemplados en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativo a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)*.
- e) Plomo y sus derivados, en la medida en que el organismo humano pueda absorberlos.
- f) Amianto.

* - DO nº L 198 del 26.7.1990 p. 1.

II. Procedimientos y trabajos

- 1) **Procedimientos industriales** que figuran en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE.
- 2) **Trabajos de fabricación** y de manipulación de instrumentos, artefactos u objetos diversos que contengan explosivos.
- 3) **Trabajos en los recintos de animales feroces o venenosos.**
- 4) **Trabajos de sacrificio industrial** de animales.
- 5) **Trabajos que impliquen la manipulación de aparatos de producción, almacenamiento o utilización de gases comprimidos, licuados o disueltos.**
- 6) **Trabajos en relación con cubas, depósitos, cisternas, damajuanas o bombonas que contengan agentes químicos contemplados en el punto 1.3.**
- 7) **Trabajos que impliquen riesgos de derrumbamiento.**
- 8) **Trabajos que impliquen riesgos de tipo eléctrico de alta tensión.**
- 9) **Trabajos cuyo ritmo esté condicionado por máquinas y que estén remunerados en función del resultado.**

IV.- Textos y documentos relativos a España

ANEXOS

- 12.-Principales Convenios ratificados por España en materia de menores
- 13.-Declaraciones formuladas por España en la ratificación de la Convención sobre los derechos del niño.
- 14.-Ley aragonesa de protección de menores.



PRINCIPALES CONVENIOS RATIFICADOS POR ESPAÑA EN MATERIA DE MENORES

- * Convenio de la Conferencia de la Haya, para regular la tutela de menores (La Haya, 12 de junio de 1902; vigente para España hasta el 31 de mayo de 1979).
- * Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero (20 de Junio de 1956).
- * Convenio nº VIII de la Conferencia de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores (La Haya, 24 de Octubre de 1956).
- * Convenio nº IX de la Conferencia de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias respecto a menores (La Haya, 15 de Abril de 1958).
- * Convenio nº 5 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre la extensión de la competencia de los funcionarios cualificados para autorizar el reconocimiento de hijos no matrimoniales (Roma, 14 de Septiembre de 1961).
- * Convenio nº X de la Conferencia de La Haya, sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores (La Haya, 5 de Octubre de 1961).
- * Convenio nº 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo a la determinación de la filiación materna, de hijos no matrimoniales (Bruselas, 12 de Septiembre de 1962).
- * Convenio nº XXIII de la Conferencia de La Haya referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias (La Haya, 2 de Octubre de 1973).

- * Convenio n° XXIV de la Conferencia de La Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (La Haya, 2 de Octubre de 1973).
- * Convenio n° 105 del Consejo de Europa, de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia (Luxemburgo, 20 de Mayo de 1980).
- * Convenio n° XXVIII, de la Conferencia de La Haya, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25 de Octubre de 1980).
- * Convenio n° 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil, sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial (Munich, 5 de Septiembre de 1980).
- * Convenio n° 21 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos (La Haya, 8 de Septiembre de 1982).

DECLARACIONES FORMULADAS POR ESPAÑA EN EL MOMENTO DE LA RATIFICACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

Primera.- Con respecto al párrafo d) del artículo 21 de la Convención, España entiende que de la interpretación del mismo nunca podrán deducirse beneficios financieros distintos de aquéllos que fueran precisos para cubrir los gastos estrictamente necesarios que puedan derivarse de la adopción en el supuesto de niños y niñas que residan en otro país.

Segunda.- España, deseando hacerse solidaria con aquellos Estados y organizaciones humanitarias que han manifestado su disconformidad con el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención, quiere expresar asimismo su disconformidad con el límite de edad fijado en ellos y manifestar que el mismo le parece insuficiente, al permitir el reclutamiento y participación en conflictos armados de niños y niñas a partir de los quince años.

**CORTES DE ARAGON: LEY 10/1989, DE 14 DE
DICIEMBRE, DE PROTECCION DE MENORES**
(BOA núm 134, de 20 de diciembre de 1989)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 35.1.19 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia, bienestar social, desarrollo comunitario y juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Con base en estas previsiones estatutarias, los Reales Decretos, 1870/1984, de 8 de febrero, y 2051/1985, de 9 de octubre, traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores.

Por su parte, el Decreto 65/1984, de 30 de agosto, de la Diputación General, atendidos la naturaleza y contenido de las funciones asumidas, asignó tales competencias al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

Con esta base normativa, los artículos 13 y 14 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la Acción Social, atribuyeron a la Diputación General diversas competencias como la del mantenimiento en cada provincia de un servicio de acogida y atención primaria de menores (artículo 13) y la prestación de un servicio de adopción de carácter regional (artículo 14).

Una modificación importante del marco normativo de la protección de menores se deriva de la Ley del Estado 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos

del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de adopción. La Ley, además de modificar la adopción, sistematiza e incorpora al Código civil la figura del acogimiento e introduce la tutela de la Administración competente, una en cada territorio, sobre los menores en situación de desamparo. Igualmente se contemplan las instituciones colaboradoras de integración familiar.

La Comunidad Autónoma de Aragón debe establecer un marco jurídico mediante el que se hagan realidad los principios derivados de la legislación aragonesa e, igualmente, sea posible la aplicación de las novedades introducidas por la Ley modificatoria del Código civil. La presente Ley es, así, el resultado de esa necesidad. En ella, junto a los instrumentos recogidos en el Código civil, figuran los principios básicos que habrán de regir en las acciones tendentes a la protección del menor, los medios de control de las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y las características propias de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que pueden arrojar alguna peculiaridad a la protección de menores.

Protensión de esta Ley también es llevar a cabo una protección integral; por ello se incluyen en ella las medidas de prevención que asimismo se juzga necesario regular.

Siendo objeto de esta Ley la protección de menores, resulta necesario insistir en la defensa del menor en el ejercicio de sus derechos, evitando que la acción protectora limite su capacidad. Dada la considerable trascendencia del tema, la Ley contiene un Título específico sobre los derechos de los menores.

La Ley insiste, además, en la necesidad de mantener al menor, siempre que no le sea perjudicial, en su entorno familiar más próximo. En consecuencia, deben aplicarse los instrumentos de protección de modo que sean prioritarias aquellas medidas que no supongan necesariamente el internamiento en instituciones específicas. En esta misma línea, el texto hace referencia a la Junta de Parientes, institución contemplada en la Compilación del Derecho Civil de Aragón y que puede ser de gran utilidad en la protección.

En la idea de concebir la protección del menor de forma integral, de manera que la acción protectora no sólo suponga actuar sobre una situación concreta de desamparo, sino que se

extienda hasta la normalización de la situación del menor, la Ley considera también como protección aquellas actuaciones que, una vez desaparecida la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, entre las que se encuentran incluidas las medidas de seguimiento de cada caso.

Una de las novedades más significativas es la creación del Consejo Aragonés de la Adopción, cuyo cometido es acordar la resolución final en las propuestas de adopción.

La trascendencia que para el menor y la sociedad tiene su propuesta de adopción exige que ésta sea acordada no sólo con la consiguiente reserva, sino con las máximas garantías posibles en la toma de la citada decisión, entre las que el pluralismo debe jugar un papel fundamental.

Para hacer realidad dicho principio, el Consejo Aragonés de la Adopción se compone de representantes de los equipos técnicos, de los servicios provinciales de la Administración autonómica y de las instituciones colaboradoras de integración familiar. La Presidencia se atribuye al Departamento competente dentro de la Administración autonómica.

La necesidad de mantener un marco competencial bien definido que permita y facilite respuestas rápidas y adecuadas ante situaciones de desamparo es básica. Desde esta perspectiva, la Ley designa como única entidad pública competente en materia de protección de menores a la Comunidad Autónoma. De este modo, se da concreción a la referencia que la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, hace a la entidad pública competente, respetando simultáneamente la distribución de competencias establecida en la Ley aragonesa de ordenación de la Acción Social.

La participación de las entidades privadas y de las fundaciones de titularidad pública en la protección de menores es, sin lugar a dudas, de singular importancia. La Ley dedica a este tema un título completo con el fin de facilitar la más amplia participación posible en este tipo de entidades. En consecuencia, se establece que las habilitaciones concedidas puedan tener diferentes grados. De esta forma se facilita que puedan desarrollar funciones de guarda y mediación con arreglo a los medios de que dispongan, sin que por ello se vean afectadas las necesarias garantías que deben exigirse en relación con los menores sujetos a protección.

Finalmente, es necesario señalar que la Ley contempla dos registros: el de protección de menores y el de instituciones colaboradoras de integración social. El primero de ellos tiene carácter reservado, como garantía del derecho a la intimidad, el segundo es público. El signo central de ambos registros tiene como finalidad responder tanto a la protección de los derechos del menor como a la de los posibles adoptantes o acogedores.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco del sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir y corregir las situaciones de desamparo.
2. Se encuentran en situación de desamparo los menores en quienes concurren las circunstancias reguladas en el Código civil¹.
3. Las medidas previstas en la presente Ley serán de aplicación a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los que concorra alguna de las circunstancias que dan lugar a la acción protectora, salvo que estén sometidos a otra normativa aplicable.

Artículo 2

Son principios básicos de la protección de menores:

- a) Los generales del sistema público de servicios sociales.
- b) El mantenimiento del menor en su entorno familiar siempre que no le sea perjudicial.
- c) El respeto a los derechos constitucionales del menor.
- d) El carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción.
- e) La responsabilidad pública de la protección de menores.
- f) La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente.

¹ Véase el artículo 172 de la Constitución

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

Artículo 3

1. La protección de los menores se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de los que pudiera disponer la autoridad judicial².
2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores que pueda derivarse de la organización o del carácter propio de la institución colaboradora de integración familiar que esté ejercitando alguna actuación sobre el menor en la forma prevista en esta Ley.
3. En todo caso, se garantizarán a los menores sometidos a las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.
4. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano judicial competente.
5. La Diputación General llevará a cabo las gestiones necesarias para suscribir convenios con las autoridades educativas y sanitarias correspondientes, al objeto de garantizar plenamente la asistencia de los niños a los centros educativos públicos del lugar en que se hallen y la plena satisfacción de los servicios sanitarios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 4

Los menores sujetos a protección podrán:

- a) Ejercer los derechos de reunión, asociación y participación en la gestión de los centros, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

² Véase el artículo 59 de la Constitución

- b) Comunicarse libremente sin que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial o justificado interés del menor, apreciado por el órgano responsable del centro.
- c) Recibir educación religiosa de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y legislación que la desarrolla, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

Artículo 5

Los poderes públicos promoverán las medidas jurisdiccionales y administrativas pertinentes para corregir las situaciones de explotación, marginación, abusos y demás transgresiones de los derechos del menor.

Artículo 6

En el informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes se valorará la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores, especialmente en lo que se refiere al respeto del ejercicio de sus derechos. Para ello el Justicia podrá requerir de la Administración de la Comunidad Autónoma cuantos datos le sean necesarios³.

TITULO III DE LA PROTECCION DE MENORES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7

1. La Comunidad Autónoma de Aragón asume, por ministerio de la ley, la tutela de los menores en situación de desamparo.
2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo⁴.

³ - Véase el artículo 35 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

⁴ - Véase el artículo 172 del Código civil en relación con la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (BOE nº 25, de 17 de noviembre de 1987).

3. Toda persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo deberá notificarlo a la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial competente o al ministerio fiscal.

Artículo 8

La Administración de la Comunidad Autónoma formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su tutela y administrará su patrimonio hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente Compilación de Derecho Civil de Aragón⁵.

Artículo 9

1. Son instrumentos de la protección de menores:
 - a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.
 - b) La guarda y el acogimiento.
 - c) La promoción del nombramiento de tutor.
 - d) La propuesta de adopción.
 - e) El internamiento.
2. Tendrán también la consideración de protección de menores aquellas acciones que, una vez cesada la situación de desamparo, procuren la integración social del menor que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y DE APOYO

Artículo 10

La Diputación General, en el marco de la Ley de ordenación de la Acción Social, podrá elaborar programas de prevención tendientes a evitar el deterioro del entorno familiar, garantizar los

⁵ Véanse artículos 11 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil de Aragón (LCAA 1980/1987) § II.P pág.212.

derechos del menor y disminuir los factores de riesgo de marginación, drogradicción o cualesquiera otros, con la colaboración de los ayuntamientos en la ejecución y evaluación de aquéllos⁶.

Artículo 11

1. Son medidas de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:
 - a) Las prestaciones económicas, con independencia de quién sea el perceptor.
 - b) La ayuda a domicilio.
2. Las prestaciones económicas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de ordenación de la Acción Social y la normativa que la desarrolla⁷.
3. Constituyen ayuda a domicilio los servicios de orden material, formativo o psicosocial prestados preferentemente en el lugar de residencia del beneficiario y con la finalidad de facilitar su normal desenvolvimiento en la sociedad.

CAPITULO III DE LA GUARDA Y EL ACOGIMIENTO

Artículo 12

1. La guarda y el acogimiento se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil⁸.
2. Con carácter previo a la formalización del acogimiento se realizará por los equipos profesionales de la Administración autonómica un estudio acerca de su viabilidad.

6.- Véanse los artículos 4 y 5 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social (LCAA 1980-1987, § II.N, pág. 304)

7.- Véanse artículos 16 y siguientes de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de ordenación de la acción social (LCAA 1980-1987, §II.N, pág.304).

8.- Véanse artículos 172 al 174 del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR

Artículo 13

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá el nombramiento de tutor, conforme a la Compilación del Derecho Civil de Aragón, cuando existan personas que puedan asumir la tutela con beneficio para el menor en situación legal de desamparo⁹.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se oirá a la Junta de Parientes, cuya constitución se instará siempre que sea posible¹⁰.
3. Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en el presente Capítulo se entenderán a salvo de lo que decida la autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO V

DE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 14

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la gestión del procedimiento previo a la adopción.
2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar cooperarán en ese procedimiento en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

Artículo 15

La guarda en los centros que desempeñen la función de acogida provisional deberá tener la menor duración posible, estando obligada la Administración a la aplicación inmediata de los demás instrumentos de protección regulados en esta Ley.

⁹ Véanse los artículos 15 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

¹⁰ Véanse los artículos 20 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

Artículo 16

1. Se crea el Consejo Aragonés de la Adopción.
2. El Consejo Aragonés de la Adopción estará compuesto por
 - a) El Consejero del Departamento con competencias en la materia o persona en quien delegue, que lo presidirá.
 - b) Un representante de los equipos profesionales de la Administración autonómica.
 - c) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad privada, designado por ellas mismas.
 - d) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad pública, designado por ellas mismas.
 - e) Un jefe de servicio o de la división provincial correspondiente de la Administración autonómica.
3. El Consejo tendrá competencia para formular propuestas en el procedimiento previo a la adopción y para acordar la formalización de los acogimientos.

Artículo 17

El Consejo podrá elaborar recomendaciones dirigidas a mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.

Artículo 18

1. Las solicitudes de adopción serán estudiadas por los equipos profesionales correspondientes, que valorarán la concurrencia en los solicitantes de los requisitos necesarios para su viabilidad, asegurándose del consentimiento de quienes lo tengan que prestar de conformidad con el Código civil, debiendo constar en todo caso el del menor que tuviera más de doce años.
2. Una vez concluido el examen, los equipos profesionales emitirán los correspondientes informes, que serán remitidos al Consejo Aragonés de la Adopción.
3. El Consejo Aragonés de la Adopción formulará la propuesta previa de adopción atendiendo, primordialmente, al contenido

de los informes. Deberá respetarse, en igualdad de condiciones de idoneidad, el orden cronológico de solicitudes.

4. Las actuaciones relativas a los procedimientos de acogimiento y adopción serán secretas.
5. Los equipos profesionales y el Consejo Aragonés de la Adopción actuarán con la máxima agilidad, evitando demoras que vayan en perjuicio de los intereses del menor.

CAPITULO VI DEL INTERNAMIENTO

Artículo 19

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá el internamiento del menor cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.
2. En los centros destinados a este fin se garantizará al menor el completo desarrollo de la personalidad. Para ello se evitará su masificación, fijándose por la Diputación General el número máximo de internos en cada centro.
3. Dichos centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los bienes y servicios públicos.
4. El ingreso de un menor en un centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la patria potestad, tutela o guarda de hecho y al ministerio fiscal.

Artículo 20

No tendrá la consideración de internamiento el ingreso de un menor en un centro por un período de tiempo no superior a dos meses cuando tenga por objeto el estudio de las medidas de protección más adecuadas a su situación. En ningún caso podrán ser ingresados en los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar los menores a los que se refiere este artículo.

Artículo 21

El internamiento de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en centros

específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

CAPITULO VII DE LA INTEGRACION SOCIAL

Artículo 22

La Diputación General promoverá mediante conciertos, subvenciones u otras medidas de fomento las iniciativas dirigidas a la creación de centros educativos, formativos, ocupacionales o similares que faciliten la reinserción sociolaboral de los menores, ya se encuentren internados o en medio abierto.

Artículo 23

1. Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Diputación General podrá concertar y subvencionar programas de actuación de dichos centros. Para ello será necesario:
 - a) Presentar un proyecto en el que se recoja la modalidad de centro, población a la que va dirigido, objetivos, metodología y sistema de evaluación.
 - b) Reservar un número determinado de plazas para los menores sujetos a la tutela contemplada en la presente Ley, que se asignarán a través de comisiones paritarias de selección.

En todo caso la Administración de la Comunidad Autónoma intervendrá en la coordinación, seguimiento y evaluación de dichos programas.

2. Estos centros cuando sean gestionados por la Diputación General se regirán por las normas de funcionamiento de sus centros propios, requiriéndose una actuación coordinada con el resto de los recursos sociales.

TITULO IV
DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Artículo 24

1. La Comunidad Autónoma de Aragón es la entidad pública competente en Aragón en materia de protección de menores¹¹.
2. Al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo corresponde el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores atribuidas por la Ley 4/1987, de ordenación de la Acción Social.
3. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la aplicación de los instrumentos de protección de menores contemplados en el Título III de la presente Ley. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo dispuesto para las instituciones colaboradoras de integración familiar.
4. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la inspección y control del funcionamiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar. En particular deberá cuidar de la observancia de los fines generales de la protección de menores regulados en esta Ley y del respeto a los derechos de los menores.
5. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con las instituciones colaboradoras de integración familiar para facilitar el mejor cumplimiento de los fines de éstas, de acuerdo con sus habilitaciones específicas.

Artículo 25

1. En los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios con población superior a veinte mil habitantes realizarán programas y actividades de prevención destinados a evitar que se produzcan las situaciones de desamparo¹².

¹¹ - Véase la disposición adicional primera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.

¹² - Véanse el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 80, de 3 de abril de 1985.

2. Los municipios con menos de veinte mil habitantes podrán realizar las mismas funciones indicadas en el párrafo anterior, por sí o mancomunadamente con otros municipios .
3. La Comunidad Autónoma, dentro de sus presupuestos, habilitará los créditos presupuestarios necesarios para apoyar o concertar estas actividades.
4. En todo caso, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón ejercerá las funciones de coordinación sobre la gestión de las corporaciones locales que realicen actividades en materia de protección de menores.

TITULO V

DE LAS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

Artículo 26

La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá sus equipos profesionales al servicio de la autoridad judicial cuando ésta requiera su asistencia.

Artículo 27

La Administración autonómica pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los datos acerca de los menores que hayan quedado sujetos a su tutela o guarda, así como de las actuaciones que se lleven a cabo en relación con los mismos. En todo caso, y al menos semestralmente, le remitirá un informe acerca de la situación en la que se encuentre el menor.

Artículo 28

La Diputación General podrá suscribir con las autoridades competentes los convenios necesarios al objeto de que los menores puedan cumplir condena fuera del recinto penitenciario, a tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código penal¹⁵.

¹⁵ -El artículo 65 del Código penal dispone:

"Artículo 65. - Al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho se aplicará la pena viciosa en uno o dos grados a la señalada por la Ley, pudiendo el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor y del hecho, sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable."

TÍTULO VI
DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS
DE INTEGRACION FAMILIAR

Artículo 29

Son instituciones colaboradoras de integración familiar aquellas entidades que, habiendo sido habilitadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, realicen funciones de guarda y mediación.

Artículo 30

1. Las entidades que deseen obtener la habilitación como instituciones colaboradoras de integración familiar deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Si se trata de entidades privadas, deberán tener la forma de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro. Cuando su naturaleza sea pública, deberán constituirse como fundaciones.
 - b) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines el de la protección de menores.
 - c) Que su domicilio social se encuentre en Aragón o que actúe a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.
 - d) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - e) Que su funcionamiento, así como el de sus establecimientos radicados en Aragón, sea democrático, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado d) del párrafo anterior, se entenderá que la asociación o fundación cuenta con los medios necesarios cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente por la Diputación General.

Artículo 31

1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente. El reglamento contendrá la verificación por la Diputación General del cumplimiento de los

requisitos establecidos en el artículo anterior y el trámite de audiencia al interesado.

2. La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la misma, así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento, podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
3. La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, dándose traslado de la misma al ministerio fiscal.
4. Las entidades habilitadas podrán utilizar tras su denominación estatutaria la expresión de Institución colaboradora de integración familiar.
5. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar.

Artículo 32

1. La habilitación deberá expresar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.
2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas para todas o alguna de las siguientes funciones:
 - a) La guarda y custodia de los menores cuyo internamiento sea ordenado por la Administración.
 - b) La promoción de la inscripción en el correspondiente Registro de las familias que se consideren idóneas para realizar acogimientos y adopciones.
 - c) La propuesta de familias para la realización de acogimientos de menores internados en sus centros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo.
 - d) La ayuda a domicilio.
 - e) Favorecer la integración en su familia natural de los menores internados en sus centros.
3. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su

adopción. La modificación podrá tener lugar de oficio o a instancia de parte.

4. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos en el artículo 30 o si la institución incurre en su funcionamiento en infracciones legales que justifiquen dicha medida. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.
5. En los supuestos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se dará siempre audiencia a la institución afectada.
6. Será necesaria también la habilitación para la entrada en funcionamiento de un centro de internamiento de menores perteneciente a una institución colaboradora de integración familiar. Para la concesión de la habilitación será preciso que los centros reúnan las mismas características que se señalen en el correspondiente reglamento para los de titularidad pública.

Artículo 33

1. Las instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser declaradas de interés social en los casos en los que presten servicios que lo justifiquen.

2. Tal declaración supondrá el acceso a las ventajas y beneficios que se establezcan en la legislación autonómica.

TITULO VII DE LOS REGISTROS

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE PROTECCION DE MENORES

Artículo 34

1. El Registro de protección de menores será central y único, y tendrá carácter reservado.
2. En este Registro se harán constar, en libros separados, los menores sujetos a la tutela o guarda de la Administración autonómica y las personas que hayan solicitado acogimientos o adopciones.

3. Serán objeto de inscripción en el mismo los acogimientos, las propuestas de adopción, el nombramiento de tutores y las adopciones.
4. La organización y funcionamiento del Registro se regularán reglamentariamente, debiendo quedar garantizados:
 - a) El acceso al Registro desde los servicios provinciales.
 - b) La constancia en estos servicios de un duplicado de todas las actuaciones relativas a su ámbito territorial.
 - c) El derecho a la intimidad y la obligación de reserva respecto a las inscripciones tanto en el Registro central como en los duplicados provinciales.
 - d) El libre acceso del ministerio fiscal al Registro y a los duplicados provinciales.
5. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestas como adoptantes.

Artículo 35

Los actos que vulneren el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción y del Registro de protección de menores tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos del régimen correspondiente.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACION FAMILIAR

Artículo 36

1. El Registro de instituciones colaboradoras de integración familiar es público. En él deberán estar inscritas todas aquéllas que hayan sido habilitadas por la Administración autonómica.
2. En el Registro constarán su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de sus centros en Aragón. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. La Diputación General regulará la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones vendrán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de doce meses las diputaciones provinciales transferirán a la Diputación General de Aragón la titularidad y los medios personales, materiales y presupuestarios de los servicios y establecimientos de protección de menores que en la actualidad están gestionando¹⁴

La valoración del coste de los servicios a transferir, a efectos de calcular la transferencia presupuestaria correspondiente, se realizará en función del coste real actualizado de los mismos en los años 1986 y 1987.

A los efectos señalados en los apartados anteriores, en el plazo de un mes se constituirán las respectivas comisiones mixtas de transferencias, que se regirán por lo establecido en la Ley 8/85, de 20 de diciembre, y por las normas de desarrollo que dicte la Diputación General.

Durante el periodo necesario para la definitiva transferencia de los indicados servicios y establecimientos de las diputaciones provinciales, éstos quedarán adscritos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, y cumplirán los programas y objetivos que fije el mismo.

En tanto no se produzcan las transferencias, las diputaciones provinciales financiarán sus servicios propios de protección de menores con cargo a sus presupuestos y establecerán acuerdos con la Diputación General para financiar inversiones nuevas.

La Diputación General informará trimestralmente a las Cortes de Aragón del proceso de estas transferencias hasta su conclusión definitiva.

¹⁴. Véase el artículo 2 y disposición adicional primera de la Ley 8/1985 de 20 de diciembre reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales de Cataluña (LCOA 1985 1987 § III pag. 235 y 237).

Segunda

No podrá tener lugar la habilitación de ninguna institución colaboradora de integración familiar en tanto la Diputación General no apruebe la norma reguladora de los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 30, párrafo segundo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo de seis meses la Diputación General de Aragón deberá desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.

Segunda

Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

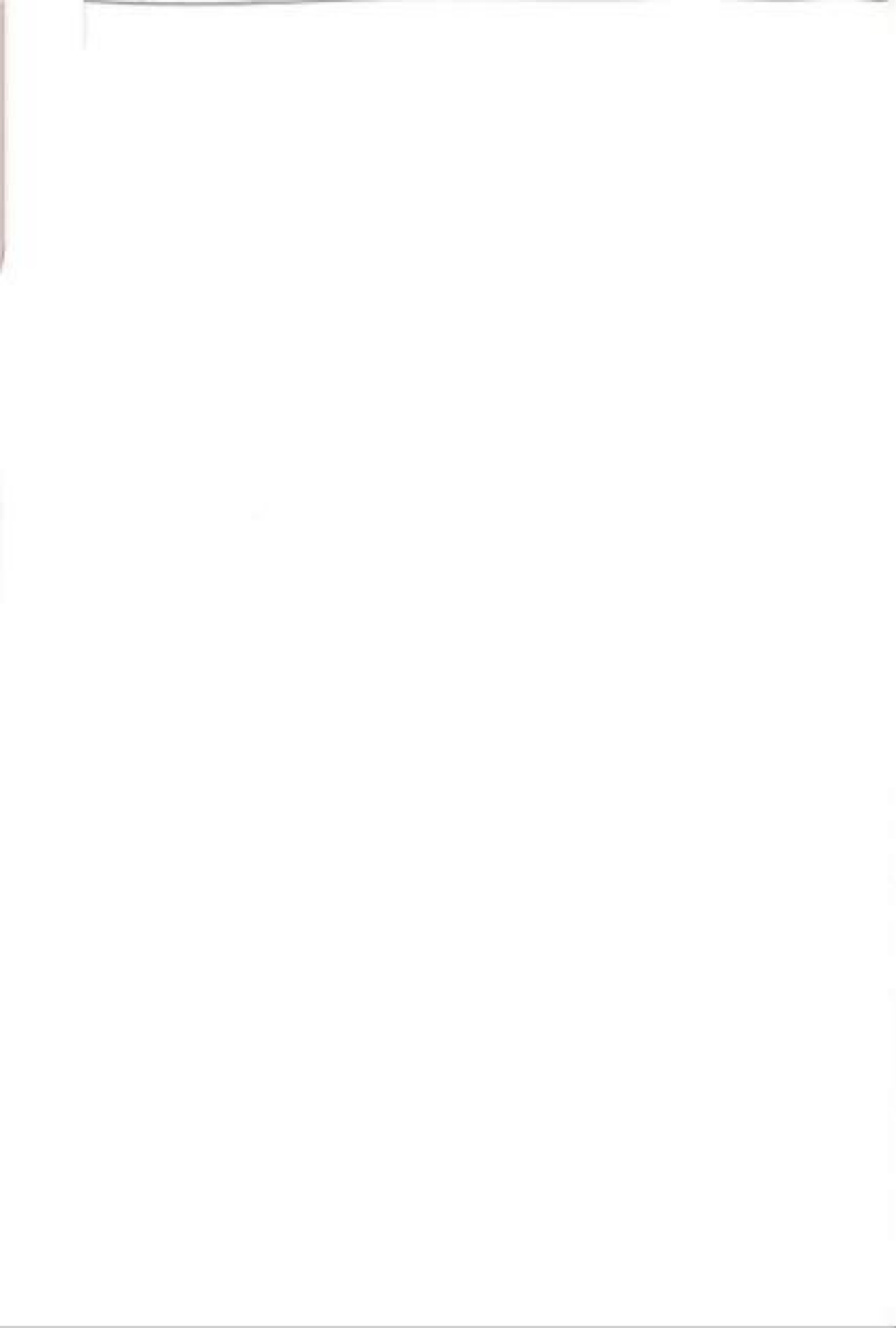
Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

V.- Otros textos internacionales

ANEXO

- 15.- **Declaración de Lima**, aprobada el 10 de diciembre de 1992, Primera Reunión Latinoamericana de Comités no Gubernamentales para el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño.



DECLARACION DE LIMA

Aprobada el 10 de diciembre de 1992 en la Primera Reunión Latinoamericana de Comités no Gubernamentales para el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño

Reunidos en la ciudad de Lima, Perú, en el segundo encuentro latinoamericano para el seguimiento de la Convención sobre los derechos del niño, del 8 al 10 de diciembre de 1992, representantes de trece instancias nacionales de coordinación no gubernamental para el seguimiento de la aplicación de la misma en América Latina, y representantes de cinco organismos regionales de apoyo a estos esfuerzos, con el objetivo de evaluar los informes al Comité de las Naciones Unidas, y los avances y limitaciones en la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño en la región; creemos necesario manifestar ante los niños, las niñas y adolescentes, los pueblos latinoamericanos, los organismos de cooperación internacional y financiera, los gobiernos y los integrantes del Comité, lo siguiente:

1. Que los esfuerzos para la aplicación de la Convención en la región se ven seriamente condicionados por las consecuencias de las políticas de ajuste, aplicadas por los gobiernos
2. Que a pesar del reconocimiento formal de la Convención, de los acuerdos de la Cumbre Mundial en favor de la infancia, y de la elaboración de planes nacionales de acción por la infancia, no siempre existe una voluntad política efectiva y concreta de los gobiernos para el cumplimiento de los compromisos contraídos.

3. Que no todos los gobiernos ni los grupos de poder político y económico, han manifestado la intención ni realizado acciones para revertir las condiciones de injusticia social y de miseria en las que se desarrollan los niños y las niñas en Latinoamérica. Y este hecho, de por sí grave, adquiere dimensiones aún más desalentadoras, ante la acentuación de las condiciones de pobreza y postergación que afectan a los sectores más vulnerables de la sociedad.
4. Que la ratificación de la Convención o la elaboración de otros planes de acción o compromisos internacionales, no han resuelto de manera sustantiva la situación secular de exclusión y marginamiento de los niños, las niñas y adolescentes.
5. Que para poder constituirse en sujetos de derecho, se requiere del ejercicio de la condición de sujeto social, capacidad que les es negada a la mayoría de los niños, niñas y adolescentes latinoamericanos.
6. Que a pesar de la realidad antes descrita, constituye un factor esperanzador, la potencialidad de compromiso de la sociedad civil puesta de manifiesto en ingentes esfuerzos de promoción, defensa y protección de los derechos del niño surgidos en el continente.
7. Que el factor más alentador de este compromiso popular está constituido por la emergencia de expresiones de organización infantil y juvenil, que luchan no sólo por su supervivencia sino por la construcción de su propia identidad.

Por lo expuesto, los abajo firmantes demandamos:

1. Al Comité de las Naciones Unidas
 - Que solicite a los gobiernos el cumplimiento de los plazos establecidos para la entrega y difusión de los informes oficiales de aplicación de la Convención.
 - Que agote todos los mecanismos necesarios a fin de recabar informaciones de otras instancias no gubernamentales para cumplimentar o corregir los informes oficiales.
 - Que de a conocer a las organizaciones de la sociedad civil, y no sólo a las representaciones diplomáticas oficiales de cada país, sus conclusiones y recomendaciones en relación a los informes recibidos.

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Que reconozca, apoye y otorgue estatuto consultivo oficial a las instancias nacionales y/o regionales no gubernamentales de coordinación, dedicadas al seguimiento de la aplicación de la Convención.
2. A las organizaciones populares
 - Que asuman un compromiso aún más activo para hacer efectiva la aplicación de la Convención.
 - Que promuevan, reconozcan y fortalezcan las iniciativas de organización infantil y juvenil.
 - Que participen de los esfuerzos nacionales y regionales de coordinación vinculados al seguimiento de la aplicación de la Convención.
 3. A otros sectores organizados de la sociedad civil y a los medios de comunicación social
 - Que promuevan y apliquen los contenidos de la Convención sobre los derechos del niño.
 - Que apoyen solidariamente las iniciativas de las organizaciones populares, infantiles y juveniles.

Finalmente, a los niños, niñas y adolescentes les proponemos que demanden al mundo adulto los espacios legítimos de organización y movilización que les corresponden, como única forma de garantizar la vigencia, el respeto y la defensa de sus derechos, comprometiéndonos por nuestra parte, a acompañarlos en su lucha y apoyarles en la creación de condiciones de vida más digna.

Lima, 10 de diciembre de 1992

Este libro se terminó de imprimir
el día 5 de diciembre de 1994,
víspera del decimosexto aniversario
de la Constitución Española.



EL JUSTICIA DE ARAGON